

POR

LA EXCELENTISSIMA

SEÑORA

DOÑA ANTONIA XIMENEZ DE URREA,
Fernandez de Heredia, Condesa de Peralada,
(*num.*84) del Arbol.

Y

SU HIJO EL EXCELENTISSIMO SEÑOR
Don Francisco Ramon Ximenez de Urrea, de Rocafull y de Rocabertì, (*Lit y.*)

EN

EL PLEYTO

DE APREHENSION

DE DON PEDRO LUYS LABORDA.

SOBRE

LA EXCEPCION DE ILEGITIMIDAD OPUESTA à Don Lope Señor de Berbedèl (*num.* 29.) que impide à sus descendientes el succeder en el Estado, y Casa de Aranda.

SECUNDA MANUS.

1. TODOS los Vinculos, ò Titulos, conque Don Antonio Ximenez de Urrea Conde de Berbedèl (*n. 64. del Arbol*) pretende en este Pleyto la succesion de la Casa, Condado, y Estado de Aranda, como descendiente de los Vinculantes, y de Don Juan de Vrrea, Abad que fue de Monte-Aragon (*num.* 20.) piden, y apeteçen en cada uno de los llamados à la succesion de dicho Estado la qualidad de legitimos, y de legitimo Matrimonio procreados; y con este supuesto cierto, pareçe que para qùe el Conde de Berbedèl, pueda mostrar derecho à la succesion que litiga, y pretende, es preciso aya probado estàr llamado en los Vinculos, que es legitimo, y que tambien lo han sido todos los Asçendientes de su linea.

§. I.

QVE DEBIA EL CONDE DE BERBEDEL AVER probado, aver sido procreados de legitimo Matrimonio èl, y todos los Ascendientes de quienes se incluye; y que no lo ha probado.

2. AViendo expressado los Vinculantes que los que huviessen de succeder, tubiessen la qualidad de legitimos, es indispensable, en quien pretenda succeder, aver de probar, como fundamento de su intencion, su llamamiento, y legitimidad. Suelves *Cons.* 65. *sub num.* 10. ibi: *Quod qui bonorum succesionem petit, duo probare debet: Primum quod est ex personis quas Testator vocavit: Secundum quod habet qualitatem quam Testator petijt.* Y Paciano *de probat. lib.* 2. *cap.* 16. *num.* 1. *Qui dicit igitur se filium legitimum esse probandi habet necessitatem, tum, quia afferenti seu adducenti aliquam qualitatem ad fundamentum inten-*

intentionis suæ incumbit onus probandi L. ei qui ff. de probat. Y prosigue en el *num.* 15. *Addamus quod quando quis vult ad hæreditatem, vel Benefitium, vel ad honores admiti, ut legitimus, debet hanc qualitatem probare, quæ suæ intentionis fundamentum est, cum manifestam juris regulam habeamus, quod qualitas probanda est ab eo qui se fundat in ea, sivè affirmativam, sivè negativam contineat*, y buelve à repetir lo mismo desde el *num.* 57. *ad* 60.

3. Y Luca *de fideicom. discurs.* 193. *num.* 61. ibi: *In proposito igitur legitimationis personæ, absolutum atque quotidianum est in praxi, illam fatiendam esse in hac præsertim fideicomissaria materia, per eum qui ad fideicommissum agit, etiam cum qualitate, quæ pro illo necessaria est, ut præsertim contingit in qualitate legitimæ filliationis ex Matrimonio, adeò ut si Testator vocet, legitimos & naturales, in constantia Matrimonij nedum natos, sed etiam procreatos, non sufficit docere, de Matrimonio, ac nativitate in ejus constantia, nisi doceatur de existentia Matrimonij tempore Conceptionis ex aductis per Rot. decis.* 105. *p.* 9. *recent.* optimè Ramona *Cons.* 22. *à num.* 24. *ad* 27. Tristani *decis.* 90. *num.* 28. Leon *lib.* 3. *decis.* 1. *à num.* 53. Nata *Cons.* 421. *à num.* 1. Ponte *Cons.* 3. *à num.* 1. & 33. Marta *Cons.* 86. *à num.* 1. Rolando *tom.* 1. *cons.* 3. *num.* 41. D. Castillo *controv. lib.* 4. *p.* 1. *cap.* 31. *à num.* 20. Petra *de fideicom. q.* 11. *à num.* 232. & 473. Matienzo *lib.* 5. *recopil. tit.* 8. *l.* 9. *glos.* 3. *num.* 6. Gutierrez *pract. lib.* 2. *q.* 112. *num.* 2. Argelo *de adq. poss. q.* 3. *art.* 10. *à num.* 85. Simon de Pretis *de interp. ultim. volunt. lib.* 5. *interp.* 2. *dub.* 4. *à num.* 250. Rota *p.* 12. *recent. decis.* 8. *à num.* 1. & *p.* 14. *decis.* 535. *à num.* 1. & *p.* 10. *decis.* 51. *num.* 1. & 2. Vimio *tom.* 3. *cons.* 239. *à num.* 1.

4. El motibo de aver de probar la legitimidad como fundamento de intencion aquel que necessita, y funda en ella, consiste en que esta depende del Matrimonio, el qual por ser cosa de hecho no se presume, y por esso debe probar-

probarse; pues es constante, que los hombres no nacen casados, sino libres, por lo que qualquiera que necessite de ella, ora sea Actor, ò Reo, tendrà obligacion de probarla juntamente con el Matrimonio, de donde dimana, y se origina; especialmente opuesta la excepcion de ilegitimidad, y negado el Matrimonio. Ponte *Cons. 3. à num. 2.* ibi: *Et qui dicit se legitimum, ut consequatur hæreditatem, ita quod legitimitas sit fundamentum intentionis, tenetur probare ::: Et hoc habet suam irrefragabilem rationem, nam legitimitas dependet à Matrimonio quod est quid facti, & communis est vera opinio quod illud non præsumitur, nisi probetur.* DD. *omnes in cap. 1. de cland. desp. reassumunt ex illo Tex. indubitatam conclusionem: quod ei qui se fundat in Matrimonio incumbit probatio ::: Et quod agens ut legitimus, si obijtiatur de illegitimitate, quia negatur Matrimonium, probare debet; Et idem si est Reus & tanquam legitimus se defendit, & sibi obijciatur de illegitimitate, quia nunquam præcessit Matrimonium, & ante Alios sic Abbas antiq. qui sic sumat Tex. Hanc conclusionem probat Tex. juncta glos. in L. titia V. deneganda ff. solut. mat. Vbi Patri pretendenti habere filiam in potestate incumbit onus probandi, & ibi glos. dicit, quod probabit, ex eo ipso quod demonstrabit esse legitimam: Ergo non præssumitur legitimitas ubi Bart. sequendo glos. dicit, quod probabit ligitimitatem probando legitimum Matrimonium ::: Et hoc est quod tradit Hostiens. in sum. qui fil. sint Leg. §. qualiter & aquo ubi dixit, quod non præssumitur legitimitas, quia non præssumitur Matrimonium, cum homines non nascantur Matrimonialiter conjuncti, sed soluti, prosequitur Alciatus, &c.* y esto repite en los *num. 7. & 21.* y lo confirman Paciano *de probat. lib. 2. cap. 16. num. 1. & à num. 10.* Alex. Raudens. *Var. resolut. cap. 36. num. 2.* Afflict. *decis. 96. & ibi Vrsil. num. 3. & 4.* Marta *de Jurisd. p. 2. cap. 8. num. 17.* Socin. *Cons. 39. à num. 2. vol. 1.* Paseth. *Cons. 109. à num. 2.*

 Me-

Menoch. *tom.2.conʃ.199.num.2.& 43.*Nata *Conʃ. 473. à num.24.& à num. 32.* Petra *de fideicom.q.11.à num. 233.* Vimio *tom.3.conʃ.239.à num.1.ad* 18.

5. Y aviendoʃe hecho en Eʃpaña los Vinculos preʃentados en el Pleyto, es mas preciʃa la obligacion en el Conde de Berbedèl, y en qualquiera que pretenda ʃucceder en el Eʃtado de Aranda, de probar, como fundamento de ʃu intencion, ʃu legitimidad, y la de todos los Aʃcendientes de ʃu linea; Porque aun quando en ellos no huviera, como ay expreʃsion clara, de que todos los contemplados à la ʃucceʃion ayan de ʃer legitimos, ʃe deberian entender llamados en ellos ʃolos eʃtos, y excluydos de la ʃucceʃion todos los ilegitimos, porque eʃtos ʃon incapaces, y eʃtàn excluydos de poder ʃucceder en los Mayorazgos de Eʃpaña, *Cap.1.§.naturales tit.ʃi de feud. fuer. Controv. L. 40. Thaur.L.2.tit.15.part.2.L.11.tit.7.lib.5.nov.Recop.*Mieres *de Maiorat.p.2.q.2.num.9.*D.Caʃtillo *lib.5.controv.cap.82 num.14.* Roxas *de Incompat.p.1.cap. 6. §. 9. à num. 106.* Torre *de Maiorat.tom.1.cap. 28. §. 4. à num. 14. & 96.* Pegas *de Maiorat.tom.2.cap.20.per tot.*

6. Se ha dicho que el Conde de Berbedèl no ʃolo debe probar ʃu legitimidad, por el medio referido del Matrimonio, ʃino tambien la de cada uno de los Aʃcendientes de ʃu linea, ad tradita per Alex.Raudenʃ. *Var.reʃolut. cap. 36.num.8.* Mareʃcoto *Var.lib.1.cap. 70. num. 2.* porque ʃi para con alguno dexaʃʃe de probarla, ò entre ellos huviere avido algũ ilegitimo, deʃde eʃte quedaria incapaz ʃu linea para poderʃe continuar la ʃucceʃion en ʃus deʃcendientes; pues aʃsi como el ilegitimo, ni eʃtubo llamado, ni pudo ʃucceder, del miʃmo modo ʃus deʃcendientes carecen de llamamiento, y eʃtaràn excluydos de la ʃucceʃion, por proceder de raìz infecta, por ʃer la ilegitimidad vicio real que daña la linea, è impide ʃu continuacion en la poʃteridad del ilegitimo. D.Larrea *diʃp.34.num. 63.* ibi · *At verò*

rò illigitimitatis Vitium Reale, & totam lineam infitit, & cum femel illegitimus fe interponit, omnis ejus pofteritas excludatur, & decif.51.num.43. Roxas *de Incompat. p. 1. cap.6.§.9.num.*110. *& ibi Aguila* ejus Addicionator Antunez *de donat.reg.lib.3.cap.28.num. 33. 36. & 37.* Leon *decif.1.num.64.lib.3.* Mieres *de Maiorat.p. 2. q. 2. à num.* 31.& 130.Noguerol *Aleg.19. num. 26.* Solorzano *de jur. jndiar.tom.2.lib2.cap.17. num. 23.* Sefsè *decif. 43. à num.* 47.Gama *decif.278.num.19.*Barbofa *in collect.L.fin. num.* 4.*Cod.de natur. lib.* D. Caftillo *Controv. tom. 3. cap. 29. & & tom.5.cap.103.à num.*11.Màntica *de Conject.lib.11.tit.* 12.*à num. 33.* D. Crefpi *obferv. 18. num. 7.* Fuffario *de fubftit.q.314.num.4.& 13.* Addent.*ad* D. *Molin. de Hifpan.primog.lib 3.cap.3.fub num.41.* Barri *de fuccef.lib. 17. tit.12.num.14.* Cyriaco *contr.206.num.33.*Carena *refolut.* 212.*num.6.* Torre *tom.1.de mai.cap.28.à num.109.* Manfio *confult.297.num.24.* Rota *p.1.recent.decif.325.num. 3. & 4.& p.13.decif.388.à num.19.*

7. Prefupuefto lo que hafta aqui ba dicho, y fundado, es de vèr aora, fi por parte del Conde de Berbedèl, fe ha juftificado, no folo fu legitimidad, fino tambien la de cada uno de los defcendientes de fu linea, porque fi para con alguno de ellos huvieffe dexado de probarla, ò conftare de fu baftardia, defde èl quedarian excluydos todos fus defcendientes, y por configuiente el Conde como uno de ellos. Y aunque tenemos por cierto, que el Conde ha probado fer legitimo, parece es igualmente feguro, que no ha juftificado la legitimidad de cada uno de los Afcendientes de fu linea; porque aunque alega que Don Juan de Vrrea (*num.*20.)Abad que fue de Monte-Aragon, hijo terciogenito de Don Lope de Vrrea (*num.* 15.) contraxo Matrimonio con Doña Maria de Vrrea, y de èl hubieron à Don Lope Ximenez de Urrea (*num.* 29.) la prueba que fobre efte Matrimonio, y filiacion fe halla hecha por fu

par-

parte, no es concluyente para con lo uno, ni lo otro; pues se halla desvanecida, por la que los Condes de Peralada, en su oposito tienen presentada, haziendose con ella manifiesto, que dicho Don Juan, ni contraxo, ni pudo contraher el referido supuesto Matrimonio, ni de el aver tenido à Don Lope Ximenez de Urrea.

8. Y para que esta verdad se haga patente, passarèmos en este discurso à referir la prueba con que el Conde presume tener verificado dicho supuesto Matrimonio, y filiacion; y tambien procurarèmos exponer, y fundar los motivos con que los Condes de Peralada tienen desvanecidas ambas cosas.

9. El primero fundamento, y mas principal con que el Conde pretende, y presume aver probado el pretendido Matrimonio de Don Juan, y filiacion legitima de Don Lope, se reduce à aver presentado un crecido numero de Testigos que expressa el Memorial ajustado à *Pag.* 180. ad 225. que de oìda, y fama deponen, que dicho Don Juan contraxo Matrimonio con Doña Maria de Vrrea, y de èl huvierō en hijo legitimo à Don Lope. Mas este fundamento es muy debil, y queda desvanecido. Lo primero, porque la prueba de este pretendido Matrimonio, y filiacion, es de solos Testigos de oìda, y fama, y la de estos no puede hazer fee; porque si aun la memoria de lo presente es varia, y mudable, *L.8.vers.at cum humana C. qui testam. facere pos.* què serà en los que llamò Seneca *lib. 4. nat. quæst.cap.30. Secundæ notæ, qui vidisse quidem se negant; sed audisse?* Refiriendo la noticia de sus passados, en quienes quanto mas antigua la memoria, es mas varia, è inconstante por la pressumpcion de mayor olvido, *ad L. 44.in princ.ff. de adquir. vèl amit. possesione*, teniendose por esto la prueba de oìda por fragil y, prosternible, *l.3.§.4. de test.cap.12.vers. scientes de purgat. Canonic.* Scobar *de Purit.q.9.§.4.num.* 80. ex Crabet. & Menoch. y dixo Farinacio

nacio *de test.q.69.num.*101. *Facilimè inveniuntur testes, se ab aliquo tale quid audivisse.* Y mejor el Senado Tolosano apud Gerard. Maynard. *lib.4.decis.Tolos.72.Hodiè verò testes nostri similes videntur Campanis, qui talem sonum edunt, qualem vult ille qui earumdem pistilla regit; nam & ipsi saltem deponunt juxta ea quæ examinantur, & secundum terminos quibus eorum dicta ornantur & habilitantur; ut etiam aud immerito, conferri posint instrumentis musicis, quæ prout crasè, aut delicatè tanguntur, mala aut pretiosa videri possunt*;à los q̃ serian acordes muchos de Aragon, donde era comun el Adagio: *Dadmelo articulado, que yo os lo darè probado*, ex Sesè *decis.302.num.3.* por las diligencias que executò con los suyos el Conde de Berbedèl, y pueden leerse, no sin dolorosa compasion, en el Memorial ajustado pag. 251. in fin. 252. 253. 298. 299. y 300. Por todo lo qual con justa providencia dexa el derecho à la consideracion del Juez el credito, y estimacion de lo que declaran, *L. 3.§.2.ff.de testib.cap.27.in fin. de testib.& cap.9.de probat*; especialmente no hallandose dicho monton de Testigos corroborado, ni adminiculado con partidas de Cinco-Libros, ni con Escritura alguna, donde està mas permanente la fee de la verdad antigua, juxta Tertul. *lib.2.Apolog.cap.19.* ibi:*Primam instrumentis istis authoritatem summa antiquitas vendicat*, & Cassiodor.*lib. 11. variar. Epist. 38.* que llama à la Escritura, *humanorum actuum servans fidele testimonium, præteritorum loquax, oblivionis inimica; nam memoria nostra etsi causas retinet, verba commutat; illic autem securè reponitur quod sẽper æqualiter audiatur*;y asi lo dixo la *Ley 10.ff.de probat. Census, & monumenta publica, potiora testibus esse, Senatus censuit. L.16.& 29.§.1.ff.eod.L.ult.§. 16.ff.de muner.L.4.§.1.ff.de Censib.L.6.7. & 11.C. de fide instrum.L.7.C.de Donat.*L.3.§. *ult. C. sine Censu, L. 15. 22.& 39.C.de liber.caus.& L.2.C. de probat*; Y aviendo

ſido, como fue Don Juan de Vrrea perſona de muy Iluſtre Nobleza, por ella no ſe debe entender bien probado, porque aunque los Matrimonios de perſonas humildes ſe puedan probar con ſolos Teſtigos, pero los de los Nobles, y perſonas Iluſtres, por ſer corriente, y frequente hazerſe con Eſcrituras, ſe deben probar con ellas, y no ſe tiene por prueba ſuficiente la de ſolos Teſtigos, por ſer eſta inveroſimil.

10. Dizelo Ponte en el *Conſ. 3. à num.* 118. y en el *Conſ.* 4.*num.*40. ibi: *Et hoc maxime inter Nobiles, in quibus jura ſanxerunt, nullo modo probari Matrimonium, niſi per ſcripturas, & hoc ad evitandas fraudes concubinatus, ut eleganter tradit tex. in d. §. illud quoque Auth. quib.mod.nat.effit.Leg. quod nullum habet dubium, quando praceſit ſtrupum* :.: *Quodque inter Nobiles requiratur ſcriptura dixit Bald. poſt Petr. de Vellapert. in Auth. ſi per calumniam Cod. de Epiſcop. & Cleric. ſequitur Marſil. in Rub. Cod. de probat. Idem Bald. in Rub. de Reſcrip. num.*2. *Idem tradit Maſcard.de probat.concluſ.* 123. *num.* 22. *Sic limitando omnia tradita & diſcuſa per DD. Cumque defficiente ſcriptura ſolita interponi in Matrimonijs Nobilium non ſit veroſimile Matrimonium interceſiſſe, propterea non erit quid mirum, QVOD LEX NON ADMITAT PROBATIONEM TESTIVM, quia TANQVAM INVEROSIMILIS NON DEBERET EI FIDES PRERTARI. Nec quidquam fatit tex. in L. neque cod.de nupt. Nam vel dicendum erit correctam per prædictum jus Authenticorum, vel procedere in perſonis humilibus, vel tandem vere tex.illum præſſuponere pro conſtanti exiſtentiam veri Matrimonij probatam per inditia ſufficientia abſque ſcriptura, ſed non per probationem directam Matrimonij per teſtes, quia tunc non eſſet probare per inditia, & ſic retorquetur tex. cum non admitat directam probationem per teſtes ſed per inditia, ex quibus Matrimo-*

trimonium verè contractum præssumebatur juxta terminos tex.in d.cap.illud.& sicut contra præssumptionem juris & de jure, admititur probatio in contrarium per confessionem partis in Auth. Sed jam necesse Cod. de Donat. ante nupt. ita in casu tex.in L. neque, ut & si probatio per testes de jure sit improbata, & requiratur alia fieri per instrumentum, non tamen est præclussa via, alijs probationibus æquipolentibus instrumento, & propterea tex.dicit cætera nuptiarum inditia non sunt irrita.

11. Lo mismo dexò advertido la Rota *p. 14.recent. decis.535. num.* 75. ibi: *Nec ad istud Matrimonium probandum, Nicolao concedendam esse remissoriam existimavi. Tum quia, nullus neque imaginarius fumus dabatur ad eam obtinendam sufficiens, & articuli omnes exhibiti, visi fuerunt extranei, & penitus irrelevantes. Tum quia illud non testibus, sed scripturis est probandum,* Joannes *Franciscus de Ponte d.cons.3.num.* 117.*Cyriaco d. controv.* 101. *num.4.vol. 4.nec proinde remissoria concedi debet, optimè Bocac.de Lit.Remis.cap.4.num.5.* Y en el *num.* 85.trae por congetura de ilegitimidad, ò exclusiva de filiacion, no aver presentado instrumentos domesticos que la corroboren, ibi: *Quinto demum multi ponderis visæ fuerunt considerationes, quod per dictum Nicolaum nulla producantur rei hujusmodi domestica literarum vestigia quæ inter nobilium cognationes retineri solent.*

12. Y aunque algunos se han desviado de esta maxima juridica, diziendo, que esso procede de derecho Civil, mas no del Canonico, por el qual se prueba bien el Matrimonio para con qualesquiere personas con solos Testigos. Les responde bien el mismo Ponte, diziendo, que lo mismo procede de derecho Canonico, quando ay duda de si se ha contrahido, ò no el Matrimonio, y se quiere probar su contracto con solos Testigos, porque para con este caso, nada en contrario se halla dispuesto por èl, y se

ha

ha de eſtàr à lo que previene el Civil, *d.conſ.4.num.43.ibi: Nec meretur allegari adverſus hæc, diſpoſita in cap. tanta qui filij ſint legit.& quod de jure Canonico aliud ſit, pro ut tenuit Ant.de Roſell.in tract.de legit.in cap. de Can. formal. legit.in 1.part. Nam ut ipſe refert, ſalicetus, & Alij tenuerunt contrarium. Nam unum eſt, ſi ex ſubſequenti Matrimonio filij legitimentur, præſuponendo de Matrimonio non dubitari,& hic eſt caſus in cap. tanta cum ſua materia. Alius caſus eſt ſi Matrimonium de quo non dubitatur, erit invalidum, vèl filij ex eo illegitimi, quia non fuit celebratum cum inſtrumento, & hic pariter nec eſt caſus de quo tractamus, nam in hoc prevalet jus Canonicum juri Civili. Alius & ultimus erit caſus, ſi dubitatur de Matrimonio, & adducuntur teſtes ad illius probationem & defficit inſtrumentum juxta ſolitum, maximè precedente per prius Copula, & tunc lex dicit, non eſſe credendum teſtibus, & ſic non improbat Matrimonium, ſed modificat probationem, propter fraudes evitandas, & in hoc nihil commune jus Canonicum. Aliud eſt enim tractare de validitate Matrimonij, vel del legitimatione prolis, & aliud eſt de probatione Matrimonij; primò caſu prevalet jus Canonicum; ſecundò verò procedit jus Civile, quod non eſt juri Canonico contrarium, immò ſatis conforme ad fraudes evitandas, maximè in Matrimonio clandeſtino, ubi tot & tanta concurrunt, ut hoc expreſsè diſponit tex. in d. §. illud quoque, contra cujus expreſſa verba & authoritatem gloſſæ & Angel.ind.§.quia verò & contra Author. tot ſcribentium locutus fuit prædict.Ant.Roſell.&c.*

13. Quando huvieſſe capacidad, y permitieſſe el derecho poderſe probar los Matrimonios de perſonas Iluſtres ſin Eſcritura, y con ſolos Teſtigos de oìda, y fama, aun en eſte caſo no ſe halla bien probado por el Conde, el de Don Juan de Urrea con Doña Maria de Urrea; porque por ſer la prueba de oìda, y fama, muy ſoſpechoſa,

y prosternible, y hallarse con facilidad Testigos que la depongan, como dexamos fundado en el *num. 9.* con Farin. y otros, quibus addendus Posthius *Var. resolut. 66. num. 7.* para que de ella se pueda hazer merito, es preciso que nada tenga contra sì, y que sea constante para con todos, perpetua, sin contradicion, ni variedad, Garcia *de Nobilit. glos.* 18. §. 1. *à num.* 13. D. Valenzuela *Cons. 92. n.* 196. Noguerol *Alleg.* 25. *à num.* 314. Suelves *Cons.* 51. *num.* 13. *& sem.* 1. *cons.* 49. *à num.* 7. Y esto mismo debe concurrir para con la fama, Capicio Latro *Consult.* 50. *à num.* 38. *ad* 43. *tom.* 1. Noguerol *Allegat.* 25. *à num.* 316. D. Valenzuela *Cons.* 90. *à num.* 79. *& Cons.* 92. *à num.* 193. Suelves *Sem.* 1. *cons.* 49. *num.* 9. Ponte *Cons.* 3. *num.* 80. Rota *p.* 1. *recent. decis.* 182. *à num.* 5. *& p.* 2. *decis.* 277. *num.* 3. *& p.* 10. *decis.* 158. *num.* 12.

14. Y como la que tiene hecha el Conde para con el referido Matrimonio de Don Juan, y filiacion de Don Lope, no se halla con dichas calidades de ser perpetua, y constante, sino muy varia, y contradicha; porque por parte de los Condes de Peralada, y otros Contendores, se ha justificado con otro crecido numero de Testigos, y mejores en calidad, y con las congeturas, y adminiculos que adelante referirèmos, que dicho Don Juan no contraxo Matrimonio con Doña Maria de Urrea, ni de èl huvieron à Don Lope: siguese de aqui, que por no ser uniforme, y constante la oìda, y fama de los Testigos del Conde de Berbedèl, no pueden probarla, Rota *p.* 10. *recent. decis.* 158. *num.* 11. *&* 12. *& p.* 2. *decis.* 277. *num.* 3. *& decis.* 335. *num.* 5. y contradiciendose estos, y los de los Condes de Peralada, mutuamente la excluyen. Menoch. *Cons.* 927. *num.* 51. *lib.* 10. Farinac. *de testib. q.* 65. *à num.* 99. Noguerol *Alleg.* 25. *num.* 318. Y hallandose en ellos tan notoria contradicion, y siendo muy crecido el numero por una, y otra parte, no parece que sus declaracio-

 nes

nes se pueden estimar por prueba, sino por vanas voces de los Pueblos, que no se deben atender, sino despreciar, Rolando à Valle *tom.* 1.*cons.*3.*à num.*48.

15. Y aunque se quiera dezir por el Conde de Berbedèl, que conviniendo assi sus Testigos, como los de los Condes de Peralada, y de los otros Contendores, que dicho Don Lope fue hijo de Don Juan, debe en la duda presuponerse el Matrimonio, y la legitimidad, por no presumir el derecho delicto de accesso ilicito! Mas esto no es cierto, antes bien es mas seguro, que por avèr muchas especies de hijos, pues unos son legitimos, otros ilegitimos, otros incestuosos, y de otras classes, probada sencillamente la filiacion, no se entiende probada la legitimidad, pues esta no es qualidad natural de la filiacion, sino del Matrimonio, y por ser este cosa de hecho, y no presumirse mientras no se pruebe, para que la legitimidad se pueda considerar probada, es preciso, como antecedente necessario probar antes el Matrimonio. Ponte *Cons.* 3. *num.*8. *Hinc probata filiatione, non est probata legitimitas, nisi probetur Matrimonium. Cephal.Cons.*82. *num.* 64. *vol.* 1. *Jason.Cons.* 106. *in.* 4.*fundam. lib.* 1. *Nata qui multos cumulat asserens hanc esse Communem in Cons.* 473. *num.* 32. *& Cons.*421.*& propterea ibi Jas.ultra tradidit, quod sensentia filiationis non præjudicat, nec facit aliquid ad legitimitatem; Et Inocent.in cap.Causam & ibi Cabarela, qui fil.sint legit. Tradidit, quod sententia filiationis facit jus, sed non legitimitatis, quod latius ibi ad propositum declarant & afirmant Imol.& Ant.de Butr.* Y lo mismo entienden Paçiano *de probat.lib.* 2. *cap.* 16.*à num.* 56. Argelo *de adquir.posses.q.*3.*art.*8.*à num.*12. Vimio *tom.*3. *Cons.* 239. *num.*6.*&* 12. Rota *p.*9.*recent.tom.*1.*decis.*105. *num.* 1. *& p.*14.*decis.*535.*à num.*70.

16. El no presumir el derecho delicto de accesso ilicito, puede tener lugar en el caso que se tratasse de su

casti-

caſtigo. Mas eſto no tiene aplicacion à nueſtra diſputa; porque en quanto à ella, ſiendo el acceſſo cierto, ſupueſto el nacimiento del hijo, ſi por èl paſſara el derecho à preſumir el Matrimonio, ſiendo eſte coſa de hecho, que no ſe preſume, ſe ſeguiria que el derecho preſumiria lo que es de hecho contra lo diſpueſto en la *L. in bello* 11.§.*facti autem ff. de capt. & poſtlim. rev.* Vimio *tom.*3.*Conſ.*239.*num.*12. Nata *Conſ.*473.*num.*32.Demàs, que aun quando huvieſſe capacidad para que el Derecho pudieſſe preſumir la legitimidad de ſola la filiacion, ſeria à lo ſumo quando el hijo eſtà en poſſeſsion de ella, y como Reo, y Poſſehedor excibe; mas no quando es Actor, y como tal neceſsita como fundamento de ſu intencion probar ſu legitimidad para conſeguir lo que pide, porque en eſte caſo no le baſta probar la filiacion, ſino prueba con ella el Matrimonio.

17. Dixolo Ponte *d.Conſ.*3.*à num.*8. ibi: *Nec eſt præſumere coitum illicitum & ſic delictum, ut dicit Ceph. in Conſ.*118. *Nam factum eſt certum, ſcilicèt coitus, ſtante ortu filij, ſed præſſumere ultra Matrimonium, hoc eſt præſſumere factum quod non præſumitur, niſi probetur, & præſſumptio excluſionis delicti quod dicit Deci. In L. ſi emancipati, procedit ſe defendendo, non agendo ut hic Auth.Bart.poſt gloſ. in L.qui juraſſe §.ſi petat ff.de jur. jur.& propterea ipſe firmat, quod filius non præſſumitur legitimus, quodque hoc debeat probare, tanquam fundamentum intentionis. Ruin.in Conſ.*63.*num.*5. *lib.* 2. *Alciat. ubi ſup num.*12.*& in reſp.*268.*Cephal.Conſ.*593.*num.* 11. *lib.*4.*Nata d.conſ.*421.*& idem tenendo Zabar. in cap. Lator qui filij ſint leg.addit rationem dicendo, quod cum qualitas legitimitatis, non ſit à natura, debet probare qui eam allegat, quando non eſt præſſumptio pro Matrimonio, ut in terminis illius tex. ſecundum gloſ. ibi, & idem ibi Inocent. in 2.ſolut. juxta terminos in cap.illud de præſſumpt. Et hæc*

eſt

eſt communis opinio, ſivè quis agat uti legitimus, ſivè excipiat, ut ſemper probare debeat, Menoch. Conſ. 342. num. 22. & ſequitur Gratu: Conſ. ult. num. 39. vol. 1. Ruin. Conſ. 63. vol. 2. & Conſ. 52. vol. 5. Burſat. Conſ. 88. Nata Conſ. 473. Latè Ruin. Jun. Conſ. 187. *vol.* 2. y eſto miſmo entienden el Cardenal Luca *de fideicom. diſcurſ.* 193. *num.* 71. Maſcard. *de probat. concluſ.* 799. Alex. Raudenſ. *Var. reſolut.* 36. *num.* 2. Paciano *de probat. lib. 2. cap. 16. à num.* 57. Argelo *de adquir. poſſeſ. q. 3. art. 8. à num.* 12. & 26. Loterio *de de re beneff. lib. 2. q. 48. à num.* 238. Vimio *tom. 3. conſ. 239. num. 6. &* 12.

18. Y en punto de ſuceſion lo advierte Moſtazo *de Cauſ. pijs. lib. 4. cap. 12. num.* 75. Menochio *de præſſumpt. lib. 6. præſſumpt. 54. num. 39. & conſ. 927. num. 39. lib.* 10. y en aſſumpto de Mayorazgo, ò Fideicomiſſo, qual es el de eſta diſputa, es mas preciſo, y ſeguro lo que llevamos dicho, porque como el que pide la ſucceſion ha de probar como fundamento de ſu intencion concluyentemente ſu legitimidad, no es baſtante la prueba preſſumptivamente con ſer hijo. Dixolo la Rota *p. 9. recent. tom. 1. deciſ.* 105. *à num.* 1. & *p. 14. recent. deciſ. 535. à num.* 70. ibi: *Sed etiam illa probata* (habla de la filiacion) *adhuc non potuiſſet obtinere, dum non probavit ipſum Franciſcum, fuiſſe fillium Raynerij legitimum & naturalem, atenta clara diſpoſitione Hieronymi fideicomitentis qui vocavit deſcendentes natos, ex vero & legitimo Matrimonio, cum expreſſa excluſione legitimatorum etiam per ſubſequens Matrimonium; Ideoquè etiam ſi doceretur Franciſcum eſſe filium Raynerij, quod ex ſuperius traditis ſemper erit impoſsibile, adhuc tamen dicta filiatio non poſſet prodeſſe Nicolao, niſi concludenter probaret fuiſſe filium legitimum & naturalem ac de legitimo Matrimonio procreatum, dum maximè in legitimitate conſiſtit fundamentum, Butrio in cap. pervenit col. 2. in fin. verſ. aut filius agit, qui fil. ſint legi*

ibique

ibique Præpos. sub num. 3. & Abb. sub num. 4. cum alijs in num. apud Jas. Cons. 106. num. 7. & seqq. lib. 1. Ramona Cons. 22. num. 24. & seqq. Spad. Cons. 362. num. 1. tom. 2. Gracian. discept. 969. num. 3. & 5. Sessè decis. Aragon. 390. num. 3. Rota Cor. Coccin. decis. 2299. num. 5. & latissimè Cor. Bich. decis. 101. num. 1. & per tot. repetit in recen. decis. 105. p. 9. Et quamvis probata descendentia ac filiatione, eam præsumi legitimam, ita ut non alia exigatur probatio voluerunt Deci. cons. 152. Paris. cons. 57. num. 43. lib. 4. & alibi per Rot. in recent. decis. 201. num. 41. p. 5. Atamen quidquid sit in Reo, certum est quod in Actore qualis est Nicolaus, PRÆESSVMPTIO ISTA NON SVFRAGATVR, SED REQVIRITVR PLENA ACCONCLVDENS PROBATIO, juxta distinctionem communiter traditam à DD. de qua latissimè post alios Paciano de probat. lib. 2. cap. 16. num. 59. Rolando Cons. 10. num. 21. & seqq. lib. 2. Cæsar de Grasis decis. 1. num. 10. qui fil. sint. leg. Coccin. decis. 2342. num. 56. & 57. Carrillo decis. 190. num. 24. atenta præsertim prax. in curia comuniter recepta de qua D. de Luca in Theat. verit. & Iust. lib. 10. de fideicom. discurs. 193. num. 17. & 18. Quod adeò verum est, ut nec etiam hoc casu fuisset satis Nicolao probare D. Franciscum fuisse legitimatum per subsequens Matrimonium, dum fideicomitens hoc expressè prohibuit, & legitimitatem consideravit in ipsa Conceptione juxta latissimè tradita per Castillo ::: & proinde Nicolaus pro obtinendo in hoc Juditio debebat ante omnia docere de Matrimonio dicti Raynerij, ita ut eo non probato filiatio Francisci aperte exclussa remanserit præsertim legitima & naturalis pro ut in præsenti requiritur, ut plenissimè probant Ioan. Franc. de Pont. Cons. 3. per tot. lib. 2. omninò videndus cum id nedum latissimè firmet, sed omnia quæ in contrarium possunt adduci reijciat Bim. &c.

18. Y Como el Conde de Berbedèl pide en este Pleyto como Actor la succesion del Estado, que en èl se litiga, y

 deba

deba probar como fundamento de ſu intencion, no ſolo ſu legitimidad, ſino tambien la de todos los aſcendientes de ſu *linea*, y por conſiguiente la de Don Lope, por ſer uno de los de ella, como và fundado; y no aviendo eſte, ni el Conde eſtado en poſſeſsion del Eſtado, ni Don Lope en la de ſer legitimo, no le baſta probar preſſumptivamente la legitimidad de eſte, por ſer hijo de Don Juan, ſino que debe probarla por medio del Matrimonio, y no hallandoſe probado concluyentemente, queda deſvanecida la legitimidad pretendida. Demàs, que la queſtion referida, de ſi por ſer Don Lope hijo de Don Juan, ſe ha de preſumir legitimo, podria tener entrada, quando unos, y otros Teſtigos ſe huvieran contenido en dezir ſolamente, que era ſu hijo, que es en los terminos que la diſputan los DD. pero aviendo tranſcendido los preſentados por los Condes de Peralada, y demàs Partes opueſtas, à que era ilegitimo, no tiene entrada dicha queſtion, y ſe haze lugar lo que và dicho, y fundado, de que por no ſer conſtantes ſino con variedad, y contradicion la oìda, y fama, no ay prueba en ella del Matrimonio, y filiacion legitima, ſino vana voz de Pueblos digna de deſprecio.

19. Y aunque ſin perjuyzio de la verdad ſe quiſiera conceder que probada la filiacion de Don Lope, ſe debe entender legitima, aun con eſto no tendria baſtante el Conde para ganar la ſucceſion, y excluyr à los Condes de Peralada que tienen derecho cierto, y claro à ella; porque dicha prueba de legitimidad, es innegable, que ſolo ſeria preſſumptiva, y no cierta; y ſiendo de eſta claſſe, no ſeria poderoſa, ni podria vencer à la cierta que tienen hecha los Condes de ſu legitimidad, y la de cada uno de los Aſcendientes de ſu linea, y del llamamiento à la ſucceſion; porque nunca lo preſſumptivo es capaz de excluyr à lo cierto, antes bien lo cierto vence, y excluye à lo preſſumpto, como en terminos de eſta diſputa lo funda lata-

latamente Ponte *Conf. 3. à num. 168. ad 177. & conf. 4. num. 47.* Refultando de aqui, que aunque à Don Lope fe quiera confiderar por legitimo preffumptivamente (que no fe puede tener por tal) fu legitimidad preffumpta, no es baftante para fucceder el Conde, afsi porque efta no es fuficiente, como porque no puede excluyr el derecho cierto, y claro de los Condes de Peralada; y afsi por qualquier lado que quiera tomar la queftion, queda deftituìda de fundamento fu pretenfion.

§. II.

QVE NO HA PROBADO EL CONDE DE BERbedèl, la quafipoffefsion de legitimidad de fu linea; y que aunque la hubiera probado, no podria fufragarle para fu pretenfion.

20. NO puede fer de mayor eficacia querer dezir, que la referida prueba de Teftigos, que de oìda, y fama deponen la filiacion legitima de Don Lope, ha de fer fuficiente, al menos para con ella, confiderarfe en la quafipoffefsion de fu legitimidad, y que efta debe aprovechar al Conde fu defcendiente, para obtener en efte Juyzio de Poffefsion, en que no principal, fino incidentemente fe trata de dicha prueba de legitimidad, y que fiendo fuficiente, y aprovechando al Conde, fe debe tener por legitimo Poffehedor del Eftado, fegun el *Fuero Cobdiciando 2. de Aprehenf.* que por muerte del ultimo Succeffor, transfiere en el inmediato la poffefsion del Vinculante, y fiendo Poffehedor, mientras por los Condes de Peralada no fe pruebe concluyentemente la ilegitimidad de D. Lope, no fe le puede excluyr de la fuccefion.

21. Mas à todo efto fe refponde lo primero, que dicha prueba de Teftigos de oìda, y fama, teniendo contra

sì,

sì, como tiene, la hecha por los Condes de Peralada, y otros opueſtos, no puede ſer eſtimable para averſe de conſiderar por eſpecie de prueba para fin alguno, como và fundado, ni conſtituyr à Don Lope en quaſi poſſeſsion de legitimo; y mucho menos, ſi ſe atiende, à que la prueba de los Condes, no ſolo eſtà mas adminiculada, ſino aun convincente de la ilegitimidad, como adelante fundarèmos. Lo ſegundo, porque en Cauſas de Fideicomiſſo, ò Mayorazgo, como lo es la de eſte Pleyto, y en que ſe trata de perjuyzio grave, no es baſtante en el Actor la prueba preſſumpta de la legitimidad, ò de ſu quaſipoſſeſsion, antes bien ſe requiere que ſe pruebe concluyentemente, aſsi en el poſſeſſorio, como en la propiedad; pues conſiſtiendo en ella todo el fundamento de la ſucceſſion, no es verdadero dezir, que ſu diſputa, y conocimiento, ſolo ha de ſer incidentemente, y no principalmente.

22. Aſsi lo dexò advertido la Sagrada Rota *p.14. Recent.deciſ.535.à num.68. Atque ex his uiſum eſt ceſſare id quod dicebatur à ſcribentibus pro Nicolao, ex his actibus, ſeu præſſumptionibus ipſum fuiſſe ſaltim conſtitutum in quaſipoſſeſsione filiationis, quam dicebant eſſe ſuffitientem ad probandam filiationem incidenter ad effectum immiſionis jux. Vulgatum Gemm. Conſ. 27. paſim à DD. & Rota aprobatum, dum dictæ præſſumptiones fuerunt Compertæ, inſufficientes & vanæ, nec proinde ullum probabile jus, nec ullam quaſipoſſeſsionem conſtituere valentes; cùm tamen ſi etiam eſſent ſuffitientes ad conſtituendum ipſum Nicolaum in quaſipoſſeſsione filiationis reſpectu Franciſci ſui Genitoris, quod ſemper negatur, cum ad conſtituendum aliquem in quaſipoſſeſsione, ad effectum de quo agitur, requirantur actus certi, & indubitati geſti à prætenſo Patre, vel conſanguineis, aut alias intereſſatis, ita ut ſi hæc non concurrant, nulla quaſipoſſeſsio prætendi poſit. Adhuc mihi*

non

non fuissent satis in casu de quo agitur, quia conclusio quod quasipossesio filiationis sufficiat ad effectum immissionis, quando de filiatione incidenter agitur, benè procedit & vera est, illis terminis incidenter retentis; Non tamen potest dici de ea incidenter agi, quando in ea consistit totum partis fundamentum, atque agitur de gravi præjuditio tertij, ac de auferenda alijs hæreditate, QVIA TVNC DICITVR DE EA AGI PRINCIPALITER, NEC SVFFICIT QVASI POSSESIO QVAMVIS AGERETVR IN POSSESSORIJS & PREPARATORIJS, *ut plenè declarat ac distinguit Malvas. Cons. 64. sub num. 15. vers. præsertim ubi filiatio, &* Joan. *Franc. de Ponte Cons. 3. num. 26. & seqq. lib. 2. & per tot. Incidenter enim dicitur deducta filiationis probatio, quando aducitur pro consequendis alimentis, vel quid simile*, NON AVTEM VBI ADEST TERTIJ PRÆJVDICIVM, & AGITVR DE SVCCEDENDO IN FIDEICOMMISSO, *quia tunc magis exactæ & fortiores probationes requiruntur ut præter aducta supra in §. Attamen quando, latè pluribus cumulatis tradunt Castillo Cont. jur. lib. 5. cap. 27. num. 21. & lib. 5. cap. 104. ex num. 2.* Joseph. *Meli in adit. ad eund. Castil. de alim. cap. 4. num. 13. Censal. observ. & Adit. ad Pereg. de fideicom. ad art. 23. insp. 2. sub §. quæ conjecturæ post med. Pilata in addit. ad Yranz. de protest. ad cons. 35. sub num. 6. &c.*

23. Y no hallandose, como no se halla, probada la quasiposseßion de la legitimidad de Don Lope con dichos Testigos; y aunque con ellos se hallasse probada (que se niega) no pudiendo esta ser suficiente para con ella ganar la succeßion en este Juyzio Possessorio, segun lo que quedò dicho, y fundado en los *num.* 21. y 22. parece que no puede el Conde con fundamento pretender, que dicha intentada quasiposseßion le debe aprovechar, ni que en fuerça de ella, y lo dispuesto por el referido *Fuero*

 Cobdi-

Còbdiciando 2. *de Aprehenſ.* ſe le debe conſiderar como Poſſehedor; pues para conſiderarle como tal, era preciſo aver probado concluyentemente la legitimidad de dicho Don Lope, y que la Sentencia declare primero que le pertenece la ſuccesſion en la Vacante que ſe litiga, ſin lo qual no ſe le puede tener por Poſſehedor.

24. Puedeſe replicar por el Conde, que ſi en eſte Juyzio de Poſſeſsion ſe huvieſſe de conocer de dicha ilegitimidad, ò legitimidad principal, y no incidentemente, la queſtion que pende ſobre ella, no ſe podria determinar en eſte Tribunal por ſer Secular, ſino en el Ecleſiaſtico, à quien privativamente compete ſu conocimiento quando de ella principalmente ſe ha de interponer Juyzio; y que aſsi ſe debe reconocer, que, ò aqui no ay capacidad para ſu diſputa ò deciſiõ, ò que ſolo de ella ſe trata incidenter, y que tratandoſe de ella en eſta forma, debe ſer ſuficiente para ganar en eſte Pleyto de Poſſeſsion la quaſipoſſeſsion de ella, en caſo de hallarſe probada.

25. Eſta replica tiene facil ſatisfaccion, ſi ſe advierte, que ſon coſas muy diverſas tratar, y conocer principalmente de la legitimidad, ò ilegitimidad; y tratar, y conocer principalmente de ſu prueba. Es cierto, que quando principalmente ſe trata de la legitimidad, ò ilegitimidad, los Tribunales Seculares no pueden interponer Juyzio ſobre ellas, porque eſte conocimiento es propio, y peculiar de los Juezes Ecleſiaſticos; Aunque ſi ſolo ſe trata, y conoce de ellas en Juyzio de Poſſeſsion, para fin de determinar à quien pertenece, y ſe ha de adjudicar la ſuccesſion del Mayorazgo, podràn interponer Juyzio ſobre ellas los Tribunales Seculares, porque de lo que principalmente ſe trata, es de la ſuccesſion, y incidenter de la legitimidad. D. Larrea *deciſ.* 8. *num.* 107. Solorzano *de jur. Jnd. lib.* 2. *cap.* 28. *num.* 23. Mieres *de Maiorat. p.* 3. *q.* 15. *num.* 19. & 198. Morla *in Emph. jur. tit.* 2. *de* Juriſd. *num.* 165.

165. Bobadilla *en su Polit.lib.2.cap.18.num.*235. D. Castillo *controv.lib.5.cap.*105.*num*.4.& 5.Portol.§.*aprehensio el 3.num.*59.& 61. Noguerol *Alleg.*23.*num.*145. Argelo *de adquir.posses.q.3.art.*10.*num.*47. D.Molin. *de Hispan. primog.lib.3.cap.*13.*num.*24. Hermosilla *tit.4.p.5.lib.* 7.*glos.* 2.*num.9.fol.*256.Sessè *decis.* 113.*num.*110. Cortiada *decis.* 174.*à num.*16. Pero quando se trata principalmente del conocimiento de la prueba de la legitimidad, ò ilegitimidad, este no està reserbado privativamente à los Juezes Eclesiasticos, antes bien pueden interponer Juyzio sobre èl los Tribunales Seculares; y por esso la Sagrada Rota, y demàs Autores citados en el *num.* 22. dizen, que quando se trata de la legitimidad en Causa de Mayorazgo, porque el fundamento de intencion consiste en ella, y puede resultar grave perjuyzio de dàr, ò quitar la herencia, de su prueba se ha de tratar principal, y no incidentemente, y que por esso no es suficiente la congetural, ò pressumptiva, y esto es lo que queda dicho, y fundado; y assi parece, que aunque este Tribunal no pueda conocer de la ilegitimidad principalmente, podrà aqui interponer Juyzio sobre ella, por tratarse solo incidenter para fin de determinar la succesion del Condado que se litiga, y principalmente juzgar sobre su prueba.

26. Tampoco puede favorecer al Conde de Berbedèl, pretender; que hallandose las oìdas, y famas contrarias sobre el Matrimonio de Don Juan, y legitimidad, ò ilegitimidad de Don Lope, deben prevalecer las que deponen sus Testigos, assi por ser mas en numero, como tambien por deponer en favor del Matrimonio, y legitimidad; porque esto se satisface. Lo primero, con dezir, que los Testigos de oìda, y fama, para que en hechos antiguos prueben se requiere que su oìda, y fama sean constantes, y sin variedad, ni contradicion, y estando los del Conde de Berbedèl con tanta contradicion,

y repugnancia con los de los Condes de Peralada, y demàs Contendores, no pueden hazer prueba alguna de oìda, y fama, como queda fundado en los *num.* 12.y 13.

27. Lo ſegundo, porque aunque ſe conceda ſin perjuyzio de la verdad que eſtamos en caſo de famas, y oìdas contrarias, no de aì ſe ſigue, que ha de prevalecer la del Conde por tener mayor numero de Teſtigos, que deponen en favor del Matrimonio, y legitimidad; porque en concurſo de famas contrarias, prevalece la que es mas veroſimil, y ſe halla mas corroborada con mejores preſſumpciones, y congeturas, aunque ſea contra el Matrimonio, y legitimidad, y ſe halle depueſta por menor numero de Teſtigos. Nata *Conſ.*473. *à num.* 20. *Quo caſu quando probatæ ſunt duæ contrariæ famæ, poſterior fama elidit priorem, etſi eodem tempore concurrant, ſtatur illi famæ quæ proceſit ex veriſimilioribus præſſumptionibus ut Bart. dicit* ::: *Ergo ſtandum eſt Teſtibus deponentibus contra Matrimonium de fama; quia illa proceſit ex veroſimilioribus cauſis, & fortioribus præſſumptionibus* ::: *Vnde ſuccedit quod Alex. ſcribit Conſ.*143.*quoniam abunde in fin. lib.*2. *ubi inquit: Quod ſtantibus duabus famis contrarijs una pro Matrimonio, altera contra Matrimonium, præfertur illa quæ eſt contra Matrimonium, tanquam orta ex veriſimilioribus cauſis*, y en el *num.* 23. ibi: *Item probatum eſt de fama contraria, & in tali concurſu ſtandum eſt famæ, quæ deſcendit, ex veriſimilioribus cauſis, ut ſupra dictum fuit, etiam quod teſtes eſſent numero pautiores, quia ſtatur pautioribus veriſimiliora deponentibus L. ob Carmen.§.teſtes ff.de teſtib. &c.* Por lo que es preciſo examinar, y vèr, ſi la oìda, y fama depueſtas por los Teſtigos del Conde, ſe originan de cauſas mas veroſimiles, y ſe hallan corroboradas con mejores congeturas, ò ſon mas veroſimiles, y eſtàn mas adminiculadas, y corroboradas las que han depueſto los de los Condes de Peralada.

§.

§. III.

QVE NO CORROBORA SVS TESTIGOS EL CONde de Berbedèl, ni con adminiculos, ni congeturas.

28. LA oìda, y fama depueſtas por los Teſtigos del Conde de Berbedèl, ſolo ſe pueden pretender originadas, y corroboradas con lo que los miſmos deponen, de que los hijos, y deſcendientes de Don Miguel (*num.* 18.) y los de Don Lope (*num.* 29.) como conſanguineos, y deſcendientes de Don Lope (*num.* 15.) ſe trataron entre sì de Parientes, y como deſcendientes legitimos de dicho D Lope (*num.* 15.) y que à dicho D. Lope (*num.* 29.) como à tal Pariente, ſe le encomendaron coſas de grande confiança, ſegun ſe vè en las Eſcrituras que preſenta, y refiere el Memorial ajuſtado *pag.* 259. *in fin.* y 260. y le fueron hechos los encargos de Tutor, y Curador, que pretende probar con una Eſcritura que ſe halla en dicho Memorial *pag.* 254. De la que reſulta, que dicho Don Lope pareciò en la Corte del Señor Juſticia de Aragon, y que aviendo alegado, que el Conde Don Luys (*num.* 49.) y D. Pedro de Urrea ſu hermano (que no eſtà en el Arbol) eran menores de catorze años, y que neceſsitavan de Curador para ſeguir deferentes Pleytos, y que era ſu conſanguineo, pidiò ſe le nombraſſe en Curador de ellos, y fue nombrado. Y de otro Acto que expreſſa dicho Memorial *pag.* 256. del que tambien reſulta, que aviendo pidido dichos Don Lope, y Don Luys de Vrrea la tutela del Conde Don Antonio (*num.* 61.) como conſanguineos ſuyos, en 12. de Febrero de 1594. fueron creados ſus Tutores juntamente con Don Dionyſio Trens de Montañana; Y de otra Eſcritura de Poder, y un Acto de Tutela que refiere dicho Memorial *in pag.* 255. en que Don Luys de Vrrea, vezino de Epila, Tutor dativo de dicho

Conde Don Antonio (*num. 61.*) otorgò poder à Don Miguel de Sesſè para renunciar dicha Tutela, y que aviendola renunciado en manos del Lugartheniente del Señor Juſticia de Aragon, ante el miſmo ſe pareciò por Don Manuel Gonçalez de Vrrea (*num. 41.*) y aviendo alegado que era el Pariente conſanguineo mas propinquo de dicho Conde Don Antonio, y pedido que ſe le nombraſſe en ſu Tutor, fue nombrado en tal à 10. de Março de 1602.

29. Queriendo inferir de eſtos Actos, ò Eſcrituras, que no ſolo con ellas eſtàn adminiculadas, y corroboradas la oìda, y fama del Matrimonio de Don Juan, y filiacion legitima de Don Lope depueſtas por ſus Teſtigos; ſino tambien que por las miſmas ſe prueba concluyentemente, que Don Lope fue legitimo, porque ſino lo fuera, no podia aver ſido nombrado Curador, y Tutor de los Condes Don Luys, y Don Antonio; porque ſegun las Leyes de eſte Reyno, el Juez debia nombrar al Pariente mas cercano por aquella parte donde dimanan los bienes del menor, que es quien debia ſuccederle muriendo ab inteſtato, como defendiò Suelves *ſem. Conſ. 29. per tot.* y no ſer capaces los eſpurios de ſucceder à los legitimos, y por conſiguiente ni de ſer nombrados Tutores, ni Curadores ſuyos, Parladoro *rer. quot. q. 2. §. 1. num. 12.* Spino *in Specul. teſtam. gloſ. 16. num. 34.*

30. Mas todo lo dicho, ſi bien ſe conſidera, ni puede ſervir de adminiculo, ni corroborar la oìda, y fama depueſta por los Teſtigos en orden al ſupueſto Matrimonio de Don Juan, y pretendida filiacion de Don Lope, y mucho menos de prueba para lo uno, ni para lo otro; porque en reſpecto à la oìda, y fama depueſta, ſobre averſe tratado entre sì por Parientes, y deſcendientes legitimos de Don Lope (*num. 15.*) los deſcendientes de Don Miguel (*num. 18.*) y de Don Lope (*num. 29.*) ningun merito ſe puede hazer por no ſer eſtas oìda, y fama conſtantes, y

ſin

ſin variedad, ni contradicion como ſe requiere, pues tienen contra sì las oìdas, y fama contrarias, depueſtas por un grande numero de Teſtigos de los Condes de Peralada, que en el Pleyto corriente, ſobre los Articulos 4. de ſu propoſicion 60. y 102. de ſu Replica, y 27. de ſu Triplica; Y en el de Melchioris de Oxea, ſobre los Articulos 74. y 75. de las Replicas del Conde Don Pedro Pablo, y de Melchor de Oxea, deponen, que los Aſcendientes del Conde de Berbedèl haſta Don Lope (*num.* 29.) ſon de linea baſtarda, y que Don Juan (*num.* 20.) no contraxo Matrimonio, y ſi tubo algunos hijos, fueron baſtardos; y aviendo eſta contradicion entre unas, y otras oìdas, y famas, unas à otras ſe excluyen, como queda fundado en los *num.* 12. y. 13. ò deberàn prevalecer las mas veroſimiles, y adminiculadas, ſegun las doctrinas del *num.* 27. que lo ſon las de los Teſtigos de los Condes de Peralada, como ſe verà adelante.

31. De las confianças que dize el Conde hechas à ſu Aſcendiente Don Lope, no ſe puede inferir parenteſco legitimo con la Caſa de Aranda; pues las miſmas que à dicho Don Lope, ſe hizieron tambien à Domingo Fernandez Trebiño, Secretario del Almirante de Caſtilla, à Geronymo Marcuello Camarero del Conde de Aranda, dicho Memorial *pag.* 259. *in fin.* al Doct. Juan Campi, del Conſejo de ſu Mageſtad, à Don Mendo Rodriguez y Enriquez, y à Don Luys de Urrea, dicho Memorial *pag.* 260. *in fin.* no ſiendo aun Parientes los quatro primeros; y aunque lo era Don Luys, pero baſtardo, como luego ſe verificarà; y reſpecto de los Autos en que Don Lope (*num.* 29.) fue creado Curador del Conde D. Luys (*num.* 49) y Tutor del Conde Don Antonio (*num.* 61.) y tambien Don Manuel (*num.* 41.) tampoco reſulta prueba, ni adminiculo alguno de las oìda, y fama depueſtas ſobre el Matrimonio de Don Juan, y filiacion legitima de Don Lope,

ni

ni de averse este tratado, ni tenido por pariente legitimo de los descendientes de Don Lope (*num.* 15.) ni de otro alguno; porque es seguro que en este Reyno, segun sus Leyes, los Juezes no han estado, ni estàn precissados à nõbrar en Tutores, ò Curadores de los menores à sus pariẽtes mas cercanos por aquella parte donde dimanan sus bienes, ni las tutelas, ni curadurias se hã governado por las reglas de la succesion intestada; antes bien han tenido, y tienẽ arbitrio libre de nombrar à estaños, ò parientes, y assi lo han practicado los Tribunales de este Reyno, y lo advierten Molino *V. Tutor. vers. die.* 14. *Julij.* Portol. §. *absens. num.* 82. *&* 94. *&* §. *Tutor. num.* 31. 32. *&* 37. Ferrer *in Meth. tit. de proc. sup. creat. tut. fol.* 29. *col.* 1. Bardaxì *in for. ut fratres vel propinqui absentis fol.* 43. *& in for.* 3. *num.* 2. *tit. de off. diput. Reg.* ibi: *Et ea ratione licèt dicatur in obs. de Tutorib. quod detur tutor ex ea parte qua bona descendunt si idoneus reperiri valet, valebit provisio licèt non detur ex illa parte, propter arbitrium datum Judici, &c.*

32. Y es tan cierto, que en este Reyno es arbitrario à los Juezes nombrar en Tutores, ò Curadores à Consanguineos legitimos, ò ilegitimos, y tambien à estraños, que assi nos lo manifiesta el Conde de Berbedèl en el citado Instrumento, ù Auto, de que se vale, de 12. de Febrero de 1594. y refiere el Memorial ajustado *pag.* 256. en que aviendo renunciado Doña Blanca Manrrique (*n.* 49.) las Tutela, y Curadoria que le eran encargadas de la Persona, y bienes de Don Antonio su hijo (*num.* 61.) las decretò la Corte del Señor Justicia de Aragon à favor de Don Lope de Vrrea (*num.* 29.) y de Don Luys de Vrrea, (que no està en el Arbol) por aver alegado ser *Parientes, y Consanguineos de dicho Don Antonio*, y atendida la suficiencia, è industria de los dichos, incluyendo en el mismo encargo à Don Dionysio Trems de Montañana; pues consta del Memorial *pag.* 255. *in fin.* que dicho Don Luys

lo

lo exerciò hasta 10. de Março de 1602. y consta tambien por el Testamento que presenta el Conde de Berbedèl, y expressa el Memorial *pag.* 257. *in fin.* y 258. *in princ.* que dicho Don Luys de Urrea era *hijo natural* de Don Lope de Urrea Señor de Trasmòz; y no constando que Don Dionysio fuesse Pariente del Conde de Aranda Don Antonio, se infiere por las mismas Escrituras del de Berbedèl, que fueron sus Tutores, y Curadores dativos un estraño, y un Pariente consanguineo ilegitimo, y que esta calidad era compatible en Don Lope (*num.* 29.) Señor de Berbedèl, con la de Tutor, y Curador de dicho Don Antonio, y sus bienes. Y aunque Suelves *dict. sem.* 1. *Cons.* 29. con los que cita, defendieron lo contrario, el mismo confiessa al fin del Consejo perdiò el Pleyto. Y las doctrinas de *Parladoro*, y de *Espino*, hablan en terminos de aver Ley que precisa à los Juezes à aver de nombrar en Tutores, y Curadores de los menores à aquellos consanguineos legitimos que les han de succeder ab intestato, como se puede vèr en las mismas, y no pudiendo succeder los bastardos à los legitimos, infieren de aqui que no pueden ser nombrados en Tutores, y Curadores suyos; por lo que no tienen aplicacion à nuestro caso, por ser arbitrario à los Juezes en este Reyno nombrar en Tutores, ò Curadores à estraños, ò parientes, y no seguir en èl las Tutelas, y Curadorias el orden de succeder ab intestato; y pudiendo ser nombrado un estraño, lo pudo tambien ser Don Lope aunque fuesse ilegitimo, como al Juez le pareciesse idoneo, y habil para el desempeño de la Tutela. Y es de advertir, que en dichos Actos solo se alegò por Don Lope, que era Consanguineo, mas no que era legitimo; y es inverosimil, que si fuera legitimo, huviesse dexado de alegarlo, y probarlo; por lo que parece, que este alegato mas persuade su ilegitimidad, que corrobora el ser legitimo; y à lo sumo la creacion de Tutor, y Curador con la

alegada consanguinidad quando la tenga probada, que no consta, pueden ser prueba para que era Consanguineo del Conde Don Antonio, mas no para que lo fuesse legitimo, porque la palabra *Consanguineo*, comprehende à los ilegitimos. Rota *p.4.recent.tom.2.decis.361.num.1.* y puede uno ser Consanguineo de otro; y no ser legitimo, y por lo menos como prueba equivoca, no se debe hazer merito de ella.

33. Quiere tambien el Conde de Berbedèl justificar el referido parentesco, y corroborar la oìda, y fama depuestas por sus Testigos, sobre el pretendido Matrimonio de Don Juan, y supuesta filiacion legitima de Don Lope, con el Testamento de este que se halla en el Memorial ajustado *pag.* 257. en que dispuso que su cuerpo fuesse sepultado en la Parroquial de Epila, en la Cisterna, y Sepultura de los Condes de Aranda; infiriendo de aqui, que sino fuera Pariente legitimo de los Condes de Aranda, no podia tener derecho en dicha Sepultura, ni huviera dispuesto su Entierro en ella.

34. Mas esta Escritura, ni lo dispuesto en ella, tampoco denotan parentesco alguno legitimo en Don Lope con los Condes de Aranda. Lo primero, porque sepultarse unos en los Sepulcros de otros consiste en amistad, y otras circũstancias estrañas del parẽtesco, segun Francisco Diego de Ayn'sa, en la *Historia de Huesca*, *lib.3.cap.32.pag.*481. *col.2.in fin.& seq.* donde refiere, que aviendo muerto el Obispo de dicha Ciudad Don Diego de Arnedo à 30. de Setiembre de 1574. hijo de Jayme de Arnedo, y de Aynès Ysèr, fue depositado su cuerpo en el Convento de Santo Domingo de Zaragoça, en la Capilla del Duque de Villahermosa, *con quien tenia muy estrecha amistad, y que de alli fueron trasladados sus huessos al Lugar de Pedrola, y los sepultaron en la Capilla de los Duques de Villahermosa*; y lo segundo, porque aunque dispusiera dicho Don Lope

su

ſu Entierro en la forma referida, de aì no ſe ſigue tenia derecho à ſer ſepultado en dicha Sepultura, ſi por otra parte no ſe prueba le pertenecia, *quia noſtrum affirmare, nihil ponit in eſſe*; y aun quando lo pudieſſe tener, de aì tampoco ſe puede inferir parenteſco legitimo; Porque aunque ſegun Derecho, los Eſpurios no pueden ſer ſepultados en las Sepulturas de ſus Aſcendientes, ò Parìentes, por no conſiderarlos por de la Familia, ni de la Parentela, como dizen Fragoſo *de Repub.Chriſt.p.*1.*lib.*3.*diſp.*6.§.10. *num.*196. Tonduto *reſolut.benef.part.* 1. *quæſt.* 114. *num.* 16.& *p.*2.*cap.*140.*num.*8. Pero en eſte Reyno, en que ſe tienen por de la Parentela, y Familia, como advìerte Ramirez *de Leg.Reg.*§.29.*num.*10.Cortiada *deciſ.*8.*num.*114. pueden ſer ſepultados en las Sepulturas de ſus Mayores, aſsi lo dexò advertido Villar *en el Patronado de Calatayud, parte* 4.§.3.*num.* 30.*fol.* 302. en donde hablando de los Eſpurios, dize: *En tanto que de derecho comun, non dicuntur de domo patrũ ſuorum, nec eorũ arma portare poſſunt, nec gaudent nobilitate parentum, nec ſepeliuntur in Sepulchro maiorum, como ſatis difuſſe, prùeba lo uno, y lo otro Eſpino gloſ.*16.*de filio Spur.per tot. Aunque de Fuero ſunt de domo, gaudent nobilitate parentum, geſtant arma, ET SEPELIVNTVR IN SEPVLTVRIS MAIORVM, uti probat Mol.V.Baſtardus ubi ejus Addicionator Portolès plura ſcitu digna congerit*; y aun ſegun Derecho, los hijos, no ſiendo Eſpurios, ſino naturales, tienen derecho à ſer ſepultados en las Sepulturas de ſus Mayores, Silveſter *in ſuma* §.*Sepultura num.*8.*verſ.quartum.* Gilmon de la Mota *in addit. ad Molin. de Hiſpan. primog. lib.* 3. *cap.* 3. *num.*41.Verſ. *Tertio limitatur.* Y teniendo en eſte Reyno los Eſpurios, y naturales, por ſer de la Familia, derecho à ſer ſepultados en las Sepulturas de ſus Mayores, ò Parientes, no puede ſer prueba, ni congetura de legitimidad en Don Lope el aver diſpueſto en ſu Teſtamento lo

ſepul-

ſepultaſſen en la Sepultura de los Condes de Aranda, pues ſiendo ilegitimo, como lo era, pudo dexarlo diſpueſto.

35. Tambien ſe vale el Conde de Berbedèl para prueba del parenteſco legitimo de Don Lope (*num.* 29.) con los Condes de Aranda, y para corroborar, y adminicular las oìdas, y fama de ſus Teſtigos ſobre el dicho pretenſo Matrimonio de Don Juan (*num.* 20.) y filiacion legitima de Don Lope, de diverſas Eſcrituras, que denotan algunos encargos, y confiança que dichos Condes hizieron de dicho Don Lope; y principalmente ſe vale de la del Teſtamento de Don Lope de Vrrea Señor de Traſmòz, que eſtà en el Memorial ajuſtado *pag.* 257. *in fin.* en que à dicho Don Lope (*num.*29.) le enunciò el Teſtador ſu Primohermano, y diſpuſo ſe le dieſſen 10000. ſueldos que le debia, y le dexò por Legado dos Fuentes de plata doradas, con las Armas de Vrrea, è Yxar, que comprò de ſu Padre Don Juan de Urrea (*num.*20.) y le nombrò ſu Executor; y de la del Teſtamento de Don Manuel de Vrrea, que ſe halla en dicho Memorial ajuſtado *pag.* 258. en que al miſmo Don Lope le nombrò en ſu Heredero, y Executor, y le enunciò ſu Primohermano; y de la del Teſtamento de la Condeſa de Aranda Doña Catalina, Muger de Don Lope (*num.*15.) que eſtà en dicho Memorial ajuſtado *pag.* 259. en que à Don Lope de Vrrea le denomina ſu Nieto, y le dexa un Joyèl.

36. Mas todas las referidas Eſcrituras de que ſe vale el Conde para dichos fines, no pueden ſervir ni aprovechar para prueba, ni adminiculo de la legitimidad que pretende de dicho Don Lope. Porque en quanto à las que denotan la confiança que los Condes de Aranda hizieron de Don Lope, ſe dize, que es muy cierto que de ellas no reſulta parenteſco, y mucho menos legitimo; pues no ſolo ſe puede hazer, y ſe haze confiança de parientes legitimos, y ilegitimos, ſino tambien de eſtraños, y en per-

ſonas

ſonas de claſſe es muy frequente hazerla de uno, ù otro de ſus criados, como dexamos dicho ſuprà *num.31.* Y en reſpecto à aver enunciado Don Manuel, y Don Lope de Vrrea en ſus Teſtamentos à Don Lope ſu Primohermano, y que Don Juan de Urrea fue ſu Padre, tampoco pueden hazer prueba, ni adminiculo para que dicho parenteſco ſe pueda conſiderar legitimo, ni legitima la filiacion.

37. Lo primero, porque el parenteſco, ò conſanguinidad legitima, no ſe prueba bien con enunciativas de de Eſcrituras, ſino ſolo para con los que las profieren, mas no para con eſtraños, ni à perjuyzio de terceros, Bimio *tom.3.conſ.239.num.27.* Eſperelo *deciſ.174.num.88.* Rota *p.14.recent.deciſ.535.num.8.* y mucho menos quando ſe trata de coſa grave, como en eſte caſo en que ſe diſputa el derecho de ſucceder en un Condado tan pingue como el de Aranda, con muchos Noguerol *Alleg. 25. num. 323. 324.325.& 326.* Ni tampoco la filiacion legitima ſe prueba con enunciativas, ſino con el Matrimonio, Marta *Conſ.86.num. 35.* Graciano *diſcept. 562. num. 24. & 77.* Alexandro Raudenſe *Var.reſol.cap. 36. num. 11.* Triſtani *deciſ.90.à num.20.* Bimio *d.conſ. 239. num. 24. Quia non Epiſtolis, ſed natalibus, non nudis aſſeverationibus, ſed Matrimonio probatur filiatio* L. *non Epiſtolis, L.non nudis Cod.de probat. præſertim ad præjuditium tertij, quod ita paſsim nominatus ſit, Cap.tranſmiſſa, Cap.per tuas, qui filij ſint leg.* Y la Rota *p.14.recent.deciſ.535.num. 75.* ibi: *Bimius pariter per tot.lib.3.ubi plures præſſumptiones pro filiatione adductas rejicit & num.24.dicit, non enuntiativis, & nudis aſſertionibus, ſed Matrimonio probandam eſſe filiationem, nec proinde ſola inſtrumenta, Epiſtolas, & ſimilia levia documenta poſſe ſufficere, Angelus Spina & alij in allegat.10.num.5.ex impreſ.poſt* Donat. *Ant. Marinis Var. reſ.tom.2.* Y ſiendo enunciativas, como ſon las referidas, no de los q̃ ſe pretende ſer Padres de D. Lope ſino de Con-

ſanguineos tranſverſales, es mas ſeguro no hazen prueba, Sperel. *deciſ.174.à num.* 85. quando no la harian aun en caſo de llamarles hijos los miſmos que pretendẽ ſer Padres, ſegun la Ley *neque profeſio* 5.*Cod.de Teſt.*ibi: *Neque profeſio, neque aſſeveratio Nuncupantium filios, qui non ſunt, veritati præjudicat.*

38. Y para con los Mayorazgos, y derecho de ſucceder en ellos, ſe tiene por indubitado; porque aſsi como ni el Padre, ni los Conſanguineos, pueden con ſu hecho cauſar perjuyzio à los Succeſſores en ellos, tampoco con ſus denominaciones, ò enunciativas les pueden perjudicar, y de lo contrario ſeria abrir camino para fraudes, pues eſtaria en mano de qualquiera hazer hijo al que no lo es, con enunciarle tal. Ponte *tom.*2.*conſ.*3. *à num.* 41. *ad* 47. Triſtani *deciſ.*20.*num.*26.Don Fernando del Aguila *in addit.ad Roxas de Incomp.p.*2.*cap.*4.*num.*29. Noguerol *Alleg.*25.*à num.*324. *Cum facilis res ſit propter diverſos reſpectus, aliquem fratem, Sobrinum, vèl Conſanguineum appellare ::: Et quando agitur de re gravi, & de præjuditio tertij, planiſsimum eſt hanc appellationem, ſeu vocationem nihil operari ::: Qui loquitur in probatione filiationis per tractatum & nominationem, quod ſolum præjudicat illis quorum tractatio probatur, & non tertio, nec Conſanguineis qui non aſſentiuntur. Et in hoc caſu ſumus in Cauſa Maioratus in qua ſicut poſſeſſor non poteſt ſuo facto præjudicare ſucceſſoribus, ita nec recognoſcendo aliquem Conſanguineum, poteſt facere eum capacem ſucceſionis, Alciat.reſp.*201.*num.*57. *& reſp.*625. *ad fin.* Jaſ. *Conſ.* 106. *col.*1.*lib.*1.*Grato Conſ.*140.*num.*44.*lib.*2.*qui dicit quod iſta eſt firma opinio.* Y Valeron *de tranſ.p.*3.*q.*2.*num.*15.*Et quod ſola nominatio, ſeu recognitio patris poſſeſſoris Maioratus, non præjudicet ſucceſſori, niſi aliunde verè & concludenter filiatio probetur, tenent & latè defendit Ponte omnino videndus tom.*2.*conſ.*3.*per tot.& precipuè à num.*41. *quem ad*

id refert Censal. in addit. ad Peregrin. de fideicom. art. 23. vers. quæ conjecturæ ubi ait, quod quando non tractatur de bonis liberis spectantibus ad patrem qui nominavit, tractavit, & instituit filium ut talem, sed de bonis restitutioni subjectis spectantibus ad substitutum, seu alios de familia, ut de bonis Maioratus, tunc recognitio & nominatio non officit, nam sicut expressè non potest disponere de hijs bonis, ita nec per actus tacitos, qui de facili possent machinari in fraudem, idem etiam tenet Mieres, &c.

39. Lo segundo, y mas principal, porque no se puede hazer merito de dichas enunciativas, para adminiculo, ni prueba del parentesco legitimo de Don Lope con los Condes de Aranda, ni de que su filiacion fuesse legitima, consiste, en que de ellas à lo sumo puede resultar, que era Primohermano de Don Miguel Ximenez de Vrrea, y de Don Lope de Vrrea, y hijo de Don Juan, y de aì no se convence que fuesse Primohermano, ni hijo legitimo de ellos, pues pudo serlo ilegitimo; por aver muchas especies de Consanguineos, y hijos, pues unos son legitimos, y otros ilegitimos, y pudiendo aver sido Primohermano, è hijo ilegitimo de los dichos, no se infiere de dichas enunciativas prueba cierta, sino incierta, dudosa, y equivoca de legitimidad, la qual no releva, ni aprovecha, *cap. in præsentia de probat. L. si. domus ff. de leg. 1. L. non hoc Cod. Vnde legit.* Rota *p. 14. recent. decis.* 520. *num.* 68. & 85. Nata *Cons.* 473. *à num.* 29. Bimio *tom. 3. Cons.* 239. *num.* 12. *Item filiorum nomen est multiplex, atque ideò incertum & obscurum, quo fit ut dubia probatio non jubet, posita enim spetie ponitur genus, sed non ex contrario, & idcirco Abb. in cap. pervenit qui fil. sint Leg. dicit quod si filius agit, debet probare se legitimum, si convenitur adhuc debet id præstare si negatur Matrimonium, &c.*

40. Y aun en la duda la consanguinidad, y filiacion, no se pueden presumir legitimas, sino ilegitimas,

por-

porque ninguno ſe preſume nacido de legitimo Matrimonio, que es de donde ſe origina la legitimidad, ni eſte ſe preſume por ſer coſa de hecho mientras no ſe puebe, Garcia *de nobilit.gloſ.*20.*num.*4.Verſ. *legitimum autem*, Bimio *d.conſ.*239.*num.*10. Nata *Conſ.* 473. *num.* 32. *An probata filiatione ſimpliciter, intelligatur probatus filius legitimus, an opus ſit probare eum legitimum; & demum poſt argumenta ad partes concludit, quod ſe aſſerens legitimum habet neceſſe probare ::: quia in dubio conjuntio viri præſſumitur adulterium cap.aliter, & cap.noſtrates* 30.*q.*5.*& præſſumptio transfert onus probandi in adverſarium, cap.*1.*utEccleſ. Beneſ.* Hoc etiam *eſt de mente Bart. Conſ.* 42. *Viſſa Inquiſitione ubi vult, quod aliquis non præſſumitur natus de legitimo Matrimonio, quia Matrimonium cum ſit quid facti non præſſumitur niſi probetur, L.in bello, &c.* y eſto procede con mayor firmeza, quando ſe trata de ſucceder, ò pedir alguna herencia, como và fundado deſde el *num.*14.ad 20.

41. Menos puede ſervir de adminiculo al Conde la enunciativa del referido Teſtamento de Doña Catalina de Yxar, Muger del Conde Don Lope (*num.*15.) en que por via de Legado, dexò un Joyèl de oro, y otras coſas, à Don Lope, nombrandole ſu Nieto; Porque eſte Don Lope que menciona eſte Teſtamento, no fue el que ſe pretende, hijo de Don Juan (*num.* 20.) de quien ſe trata; pues del miſmo Teſtamento, y mejor del Codicilo de la dicha Doña Catalina, que ſe halla en la Pieza 13. del Pleyto de Doña Juana de Toledo à fol. 109. reſulta, que Don Lope, à quien fue dexado dicho Legado, fue el hijo de Don Pedro de Vrrea Señor de Traſmòz (*num.*19.) Nieto de dicha Doña Catalina, cuyo Legado fue revocado en dicho Codicilo, y en èl lo dexò à ſu Nieta Doña Catalina de Urrea (*num.*28.) tambien hija del miſmo Don Pedro; por lo que el Conde para lo que pretende no ſe puede aprovechar de dicha enunciativa, y menos de dicho Teſtamento,

del qual resulta contra la intencion del Conde, lo que dirémos en el *num.*91. y aun quando dicha Enunciativa pudiera entenderse, que habla del Don Lope, de que se trata, tampoco puede ser adminiculo; assi porque no le enunciò legitimo, y se debe considerar bastardo, como porque en estas Causas de Mayorazgo se deben despreciar semejantes enuntiativas, para no dàr lugar à que se abra camino para fraudes, como queda fundado desde el *num.* 37.

42. Con la declaracion hecha en estos Pleytos, y referida en el Memorial ajustado *pag.* 164. de que se tubiessen por notorios los Matrimonios, y filiaciones de las personas Nobles, que se mencionan en ellos, quiere tambien persuadir el Conde de Berbedèl, que se deben tener por probados, el Matrimonio de D. Juan (*num.*20.) y filiacion de Don Lope (*num.* 29.) porque ambos fueron Nobles, y que con esta prueba se halla corroborada, y adminiculada la de sus Testigos. Mas esta declaracion en nada puede favorecer à la pretension del Conde; porque aunque es assi, que los Matrimonios, y filiaciones de personas Nobles, se han tenido por notorios en este Reyno, como dexaron advertido Mol. *Verb. Mors Domini Regis fol.*228. *col.*2. & *verb. Nobilium mortes fol.* 231. *col.* 3. Suelves *Sem.*1.*cons.*16.*num.* 25. Esto se entiende en caso de ser ciertos, y no negarse, pues la misma declaracion los presupone; Pero quando ni los ha habido, ni son ciertos, y se niegan, ni se pueden tener por tales, ni sobre ellos caer la declaracion de ser notorios, antes bien quien pretenda que los ha avido, y que estàn comprehendidos baxo de ella, deberà probarlos como presupuesto de la declaracion, pues no se puede verificar lo dispuesto en ella sin que primero se pruebe su presupuesto, con muchos D. Castillo *controv.lib.*5.*cap.*83.*num.*5. Y negandose por los Condes de Peralada, y demàs Contendores el Matrimo-

trimonio, y filiacion legitima de dichos Don Juan, y Don Lope, y aun probandose, que no hubo, ni se contraxo tal Matrimonio, ni filiacion, no pueden comprehenderse en la referida declaracion, mientras el Conde legitimamente no justifique ambas cosas como pressupuestos de ella, ni podrà servir de adminiculo, ni de corrobacion à sus Testigos.

43. Ultimamente quiere el Conde de Berbedèl probar el Matrimonio de dicho Don Juan (*num.* 20.) y filiacion legitima de Don Lope (*num.* 29.) y coadjubar sobre èl à sus Testigos, con la Escritura de los Vinculos de la Union que està en el Memorial ajustado à *pag.* 98. en la que à 10. de Junio de 1545. el Conde Don Miguel (*n.* 18.) hermano de Don Pedro Manuel (*num.* 19.) y de Don Juan (*num.* 20.) otorgò dichos Vinculos, y en ellos llamò à su Nieto Don Juan (*num.* 38.) y à sus hijos, y descendientes legitimos Varones por recta linea masculina; y despues de aver hecho otros llamamientos, para en defecto de todos ellos llamò por sus propios nombres à Don Lope, à D. Manuel, y à Don Miguel de Urrea sus sobrinos, hijos primogenito, segundogenito, y terciogenito de dicho D. Pedro su hermano (*num.* 19.) y à sus hijos, y descendientes legitimos Varones por recta linea masculina; y para en defecto de estos dispuso, que su Mayorazgo, Casa, y Estado huviesse de venir *en otro hermano suyo Varon legitimo, y de legitimo Matrimonio procreado, si entonces lo huviere, que no sea Religioso, ni en Sagrados Ordenes constituydo, tal que no pueda contraher Matrimonio, y en los hijos, y descendientes de èl Varones por recta linea masculina legitimos, y de legitimo Matrimonio procreados de uno en otro, &c.* Y tambien con la Escritura de Loacion que se halla en el Memorial ajustado *pag.* 127. en que dichos Don Juan de Urrea (*num.* 20.) y Don Miguel de Vrrea (*num.* 27.) en 10. de Junio de 1545. certificados de sus derechos, y de

sus

ſus Herederos, y Succeſſores, y por sì, y ſus Herederos, y Succeſſores loaron, y aprobaron dichos Vinculos.

44. Infiriendo de ellas, que no teniendo el Conde Don Miguel quando formò dichos Vinculos de la Vnion otro hermano que à dicho Don Juan (*num.* 20.) por aver yà muerto Don Pedro ſu otro hermano, como de los miſmos reſulta; y aviendo llamado deſpues de dichos Don Lope, Don Manuel, y Don Miguel, à otro hermano ſuyo, y à ſus hijos, y deſcendientes Varones por recta linea maſculina legitimos, aunque ſin nombrarlos; Parece que dicho llamamiento preciſamente ſe ha de entender de Don Juan, y de ſus hijos, y deſcendientes Uarones legitimos, pues no avia otro hermano en quien ſe pudieſſe concretar, y por conſiguiente que el miſmo Conde Don Miguel le conſiderò con aptitud de poder contraher Matrimonio, ò con hijos del que antes avia contrahido, pues ſino le conſiderara en eſſe eſtado, no es creible le huvieſſe llamado, ni querido hazer un llamamiento iluſſorio; Ni tampoco es veroſimil que Don Juan por sì, y ſus Succeſſores loara los Vinculos, ſino conſiderara en èl, y ſus Succeſſores capacidad para ſucceder en ellos.

45. Pero à lo que de eſtos Vinculos, y ſu loacion ſe quiere inferir en reſpecto al Matrimonio de Don Juan, y filiacion legitima de Don Lope que pretende el Conde. Se reſponde lo primero; que aunque ſe concediera, que no ſe concede, que Don Juan como hermano del Conde Don Miguel, y ſus hijos, y deſcendientes Varones por recta linea maſculina legitimos, eſtubieron llamados en dichos Vinculos; De aì no ſe infiere, que por eſſo contraxo Matrimonio, ni que de èl tubo en hijo à Don Lope, que es lo que aqui ſe diſputa; porque pudo eſtàr llamado ſin averlo contrahido, y tenido en hijo à Don Lope ſin ſer legitimo, ſino eſpurio, ò baſtardo, y no infiriendoſe de ello dichos Matrimonio, y filiacion legitima, no pueden traher-

traherse por congetura, ni adminiculo para ninguna de ambas cosas.

46. Lo segundo, que dicho llamamiento, parece, lo hizo el Conde Don Miguel solo verbal, y superbacaneo, y no para que tubiesse efecto en Don Juan, ni en su descendencia; y esto lo estàn assi persuadiendo, y aun manifestando los mismos Uinculos, y sus llamamientos; Pues aviendo muerto antes que los formasse su hermano Don Pedro, y quedado de èl tres hijos llamados Don Lope, Don Manuel, y Don Miguel, los llamò por sus propios nombres, y à sus hijos, y descendientes Varones legitimos por recta linea masculina; y viviendo como vivian entonces Don Juan, y Don Lope, si para con estos huviesse querido hazer llamamiento efectivo, lo verosimil es, que tambien los huviera llamado por sus propios nombres, como llamò à los otros, y no con la palabra generica de *otro hermano suyo Varon*, y la verosimilitud en qualquiera materia se debe seguir, y atender, Casanate *Cons. 56. à num.* 46. Y el no averlos llamado por sus propios nombres, sino con llamamiento generico, parece no pudo ser otra la causa, que la de aver considerado à Don Juan, y su descendencia con incapacidad para succeder, por posseher como posseìa la Dignidad de Abad de Monte-Aragon, y no aver contrahido antes, ni poder despues contraher Matrimonio, ni tener descendencia legitima.

47. Ni puede obstar dezirse, que estaria de sobra dicho llamamiento, que no se debe presumir, por deberse evitar la superfluidad; porque el argumento à superfluitate vitanda lo considera el derecho por leve, y despreciable, Fussario *de subst.q.*286.*num.*3. Màntica *de conject. ultim.volunt.lib.*8.*tit.ult.num.*24. Rota *apud Burat. decis.* 237.*num.*9.como tampoco puede inducirse congetura de la loacion de los Vinculos, hecha por Don Juan, de que fuesse casado, pues pudo hazerla sin serlo, y aun siendo inca-

incapaz de contraher Matrimonio los pudo loar, como los lohò, por sì, y ſus Herederos.

48. Y reduciendoſe las Eſcrituras del Conde à las mencionadas, ſe vè, que en eſtos Pleytos ni una tiene que enuncie (como neceſsitaban ſus Teſtigos) el ſer Don Lope (*num.* 29.) hijo *legitimo* de Don Juan (*num.* 20.) y eſto tan abſolutamente, que ni le ay de los Padres de Don Lope, del miſmo Don Lope, de Pariente alguno ſuyo, ni de eſtraño: De que reſulta contra dicho Conde, y ſus Teſtigos preciſo el argumento negativo de la pretendida legitimidad. Y es facil probarlo, viendo que caſa Don Juan (como dizen) con Doña Maria de Vrrea, y no ſe trae Capitulacion, ni partida de Matrimonio, ni Eſcritura alguna otorgada por, ni à favor de dichos pretendidos Conyuges. Han muerto Don Juan, y Doña Maria, y no ſe trahen Teſtamentos en que eſtè nombrado Don Lope no ſolo como *legitimo*, pero ni aun como *hijo*. Dizeſe, que hubieron en hijo à Don Lope, y no ay partida de Bautiſmo, de Confirmacion, ni otra prueba inſtrumental de filiacion ſemejante, ni noticia en los Teſtigos de aver viſto, ſabido, oìdo, ni entēdido hubieſſe tales documētos. Eran tan intereſſados Don Lope, y ſus deſcendientes en procurar, y conſervar eſtas noticias con Eſcrituras, y en las cercanias del Matrimonio, y legitimidad intentada no las tienen. No ſe prueba caſo de Guerra, de inundacion, ni otros ruìnoſos, y fortuitos por donde peligran los Papeles mas reſervados, y mas apreciables: Luego parece, que con eſte argumento, aunque negativo, ſe prueba la ilegitimidad de Don Lope.

49. Reconoce la parte del Conde quedar debiles los dichos de ſus Teſtigos por falta de dichas partidas, y Eſcrituras, y quiere ſubſanarla con otros que de oìda declaran, que aviendoſe buſcado algunos Protocolos, y Regiſtros, no ſe hallan; que ſe han deſtruydo algunas Eſcritu-

ras; y que los Cinco-Libros de la Parroquial de Epila se embiaron al Conde Don Pedro Pablo (*num. 64.*) como resulta del Memorial ex *pag.* 197. hasta la 202. y *pag.* 225. Y por no incurrir en lo que dixo San Cypriano *in Epist. ad Demetridem*, ibi: *Dum criminationes contemnimus refutare, videmur crimen agnoscere*; respondemos, que padecen estos la misma infelicidad que los antecedentes. Lo uno, porque respecto de los Protocolos, y Registros de Martin de Falces, tan gritados en el Pleyto de Doña Juana de Toledo, consta de la *pag.* 258. que por parte de Berbedèl se ha presẽtado en el corriẽte, el Testamento q̃ en ellos buscaba de D. Manuel de Urrea hijo de Don Pedro Manuel (*num.* 19.) sin aver hecho constar, averlos hallado en las personas que quiere dàr à entender.

50. Lo otro, porque respecto de la destruycion de Escrituras que atribuyen los Testigos de la *pag.* 225. al Racionero Don Antonio Pacheco, es digno de notar, que ninguno nombra à las personas que oyeron referir, de oìda à otras, el procedimiento tan inutil, como dificultoso en creerse de un Eclesiastico, de quien no consta, ni aun se alega, que de ser el de Berbedèl Conde de Aranda, le pudiera resultar algun grande perjuyzio, y que de no llegar à serlo le podria sobrevenir alguna grande utilidad.

51. Lo otro, porque respecto de los Cinco-Libros de Epila no es estimable el Testigo de la *pag.* 198. diziendo *le parece ha visto q̃ en dichos Cinco-Libros faltan algunas partidas*; pues la palabra *Videtur* es dudosa, y ambigua, ex Surd. *decis.* 195. *num.* 13. Menoch. *de praesumpt. lib.* 4. *praesumpt.* 35. *num.* 9. *praesumpt.* 86. *num.* 12. *praesumpt.* 89. *num.* 12. & *cons.* 370. *num.* 10. Suelves *Cent.* 1. *cons.* 29. *num.* 12. & *cons.* 38. *num.* 8. Sessè *decis.* 415. *num. fin.* y el Testigo que depone dudosamente no es admisible, Sessè *d. decis.* 415. *ex n.* 32. Suelves *d. Cons.* 38. *num.* 8. lo otro, porque en este, y demàs Testigos se vè por sus mis-

mismos dichos la afectacion, y contrariedad, declarando unos, que el Conde Don Pedro Pablo avia restituydo, y otros que no, dichos Cinco-Libros: con que unos à otros se excluyen mutuamente, y assi nada prueban.

52. Lo otro, porque (quando en cosas tan graves se pudiessen estimar Testigos de oìda sin adminiculos contra *text.in L.sola 4.ff.de test.* y Escobar *de purit.p.*1. §. 4. *q.* 9. *num.*80. *& seqq.*) no consta, ni aun se alega, que Don Juan casasse, ni Don Lope naciesse en Epila; ni que en los Cinco-Libros de su Parroquial avian estado las partidas de dichos Matrimonio, y filiacion; ni aun el tiempo en que casò aquel, y naciò este, que parece era preciso constasse, ò al menos se alegasse, para querer dàr à entender semejante impostura, y que dichos Testigos se propalassen sobre ella con menos incertidumbre.

53. A esto se aumenta, no poder alegar que en Epila hubiesse casado Don Juan, ni nacido Don Lope, ni que aquel hubiesse habitado en tal tiempo dicha Villa; pues de las Escrituras presentadas por el Conde de Berbedèl, desde la *pag.* 255. hasta la 276. del Memorial, no resulta tal cosa; si que de algunas de ellas, y de las presentadas por los Condes de Peralada desde la *pag.* 318. hasta la 392. consta, que desde el año 1506. en que Don Juan empeçò à tener Cargos Eclesiasticos hasta el de 1547. en que muriò, avia vivido en Zaragoça, Roma, Burgos, Barcelona, Amerio, Huesca, y Monte-Aragon en diferentes tiempos, y ocasiones; y no es despreciable para el caso la confesion que haze el de Berbedèl en su Triplica, y refiere el Memorial *pag.* 554. de que dicho Don Juan desde el año 1530. hasta el de 1537. residiò en Zaragoça. Y assimismo resulta de dichas Escrituras, que desde el año 1531. hasta el de 1534. en que confiessa Berbedèl, Memorial *pag.* 560. aver podido nacer Don Lope, no se halla hubiesse estado, ni habitado en Epila, si que años

antes

antes del de 1547. en este, y hasta el de 1551. dicho Don Lope viviò en Zaragoça, Memorial ex *pag.* 391. y se dezia Vezino de ella, ut in *pag.* 396. y no se halla que lo fuesse de Epila hasta el de 1564. de donde confiessa serlo *pag.* 397. y para quando avria mudado su domicilio desde esta Ciudad à aquella Villa, usando de la libertad que para esto tienen todos, ex Suelves *Semic.*2.*Cons.*14.*num.*7.

54. Y quando pudiera alegar, la existencia, y habitacion de Don Juan, y Don Lope por algunos tiempos en Epila; que en los Cinco-Libros de su Parroquial estubo escrito el nacimiento de este; que despues de remitidos (como se dize de oìda à personas que no se nombran, y yà son difuntas) al Conde Don Pedro Pablo, no se hallan aora escritas las partidas; y el que faltan algunos Registros, ò Protocolos de Notarios, no mejoraba la condicion de los Testigos que han declarado sobre la pretendida legitimidad, no corroborandolos con Escrituras, que se hubieran sacado en publica forma antes de ocultarse dichos Protocolos, y Cinco-Libros.

55. Pues se haze durissimo à qualquier entendimiento (por inverosimil) creer un acaso que se ha de componer de tantos, como casarse el Noble Don Juan no sabiendosele Patrimonio con que sustentar à su Muger, ni assegurarla su Dote, y exponiendose à que le dixessen, por las Rentas Eclesiasticas de que gozaba, *satiasti Domine familiam tuam muneribus sacris*; callarse el tiempo en que se contraxo, permaneciò, y se disolviò dicho Matrimonio. Perderse los Cinco-Libros de Zaragoça, en que debia estàr el nacimiento de Doña Maria, pretendida Muger de Don Juan, è hija de Don Geronymo de Urrea, Lugar-Theniente de la Corte del Justicia de Aragon; Morir intestados Don Juan (que no es assi) y dicha su Muger, y de esta, si muriò intestada, no dezirse quando, ni donde, ni como el Cura dispuso por su Alma.

Per-

Perderse los Cinco-Libros de las Parroquiales de tantos Pueblos en que pudiera aver nacido Don Lope, y en que estubo, y habitò dicho Don Juan. Perderse todos los Protocolos, y Registros donde pudiera enunciarse legitimo por los Parientes, ò por los estraños. Aver descuydado, ò despreciado Don Juan, Don Lope, Don Manuel, y Don Francisco (*nn.*20.29.41. *y* 52.) sacar en publica forma, y tener en su Archivo (para quando llegasse el caso del llamamiento tan inmediato que se pretende) las partidas de dichos Matrimonio, y filiacion; los Capitulos Matrimoniales; las Escrituras que dichos pretendidos Conyuges hubiessen otorgado; las en que estos conjunctim vèl divisim enunciassen en hijo legitimo suyo à Don Lope, ò este à sus Padres, ò en que algun Pariente, ò estraño hubiera enunciado dichos Matrimonio, y filiacion; fiar tanta importancia à los Cinco-Libros, y Protocolos, que en todos tiempos han tenido contingencias; y esperar mas de cien años (como fingen) à que el Conde Don Pedro Pablo, ù otras personas los ocultassen, de quienes no es presumible para su naturaleza semejante delicto, ex Casiodoro *lib.*8.*Epist.*16. ibi: *Similitudinem suorum fœlix vena custodit, quando pudet delinquere qui similia nequeunt in suo genere reperiri*, y porque la verdad (si hubiera sido) de dichos Matrimonio, y filiacion legitima, no podria obscurecerla la mas sagaz, y cuydadosa aplicacion que avia de atender à tantas, y tan distantes circunstancias, juxta Ciceronem *in orat. ad Vatin.* ibi: *Tantam potentiam veritas habet, ut nullis machinis, aut cujusquam hominis ingenio, aut arte subverti posit.* Y no ay en la duda (que aqui parece ninguno puede negarla) cosa que mas mueva al entendimiento que la verosimilitud, *L. ob Carmen* §. *fin. ff. de test. cap. in nostra detest.* Casanate *Cons.*39.*num.*60. Y aunque todas estas circunstancias sean congeturas, pero son muchas, y dirigidas à

un

un miſmo aſſumpto todas : Con que parece deben probar abſoluta, y cōcluyentemēte por la regla, *ſingula quæ per ſe non proſſunt, & c. L. admonendi ff. de jur. jurand.* Caſanate *ubi nuper Verſ. quod ſi ſingulæ*; è inferir por eficàz conſequencia, que no fueron Don Lope *hijo*, ni Don Juan, y Doña Maria, Conyuges legitimos, y que no pudieron ocultarſe Cinco-Libros, Protocolos, ni Eſcrituras que tales los enunciaſſen en tiempo alguno, por no averles avido in rerum natura.

56. Eſto ſe confirma con la conſideracion, de que ay en eſte Pleyto Eſcrituras otorgadas por Don Juan, en que hablando con Don Lope, le calla el ſer *legitimo*, y aun *hijo* ſuyo, y lo ſupone, y confieſſa, teniendole à ſu viſta, menor de edad, y con Tutores dativos; Ay otras Eſcrituras otorgadas por Don Lope, en que hablando de Don Juan, y de ſus bienes hereditarios, no dize ſerle *legitimo*, ni aun *ſu Padre*; otras, de perſonas eſtrañas, que hablando con Don Lope, y ſus Tutores ſobre entrego de bienes, y herencia de dicho Don Juan, no le dizen *hijo* de eſte; y ſe omite aqui ſu narrativa que ſe reſerva para deſde el *num.* 64. haſta el *num.* 86. de eſte Alegato: Y de todo ſale evidentemente que el ſilencio de Don Juan, de ſu Heredero, de Don Lope, y de ſus Tutores azia la legitimidad de eſte, conſiſtia en no poder enunciarla; que ha ſido ocioſo buſcarla en otras Eſcrituras, pues eſtas que dezimos eran muy naturales para ello, y no ſe deſcubre; ſi baſtantemente la malicia con que ſe atribuye al Conde Don Pedro Pablo, y otras perſonas la ocultacion de Cinco-Libros, Regiſtros, y Eſcrituras que no hubo con tal expreſsion en aquellos tiempos, ſolo por dàr algun color à dichos Teſtigos, faltando en eſto la parte de Berbedèl al precepto del Juriſconſulto *in L. 1. §. 2. ff. quod vi aut clam*, ibi: *Tueri enim jus ſuum debuit, non injuriam cominiſci*, y dàr motibo à que ſe le haga recuerdo de lo que

ſe

ſe dize, y funda(no con Teſtigos de oìda, ſi de viſta, y de fecho propio) en el Memorial ajuſtado *pag.* 617. & *ſeqq.* que aunque el leerlo le ocaſione el diſguſto de no poder negarlo, no lo referimos, pues nos baſta para no diſimulo del agravio intentado contra el Conde Don Pedro Pablo, y repetido contra otros, el averlo deſecho con lo eſcrito en los numeros antecedentes.

57. Deſtituydo el Conde de Berbedèl de Eſcrituras, y documentos con que adminicular ſus Teſtigos, recurre à congeturas; la primera, ut in Mem. *pag.* 527. alegãdo que en 2. de Março de 1540. la Corte del Señor Juſticia de Aragon, nombra à Don Lope Señor de Traſmòz, por Tutor, y Curador de la perſona, y bienes de Don Lope (*num.* 29.) de que deduce por notoria la legitimidad en eſte, ſin la qual no ſe hubiera encargado la Tutela de ſu perſona à dicho Señor de Traſmòz ſu Primohermano, perſona tan principal, y enlazada de parenteſco. A lo que ſe reſponde, que las Tutelas, y Curadurias dativas no inducen legitimidad de parenteſco, ut diximus ſuprà *num.* 31. & 32, y aſsi nos lo haze vèr el dicho Auto de Tutela, y Curaduria, en que demàs de Don Lope Señor de Traſmòz, ſe diò el miſmo encargo, y lo exercieron Don Juan de Moncayo, y Aguſtin Serrano, ut in Memoriali *pag.* 385. 393. y 395. y no conſta, ni ſe alega que de eſtos fueſſe Pariente legitimo dicho Don Lope (*num.* 29.) antes bien del citado Auto de 2. de Março de 1540. ſe congetura, y reſulta que el dicho Don Lope (*num.* 29.) no fue hijo legitimo de Don Juan (*num.* 20.) pues viviendo eſte, como vivia, y viviò haſta 30. de Deziembre de 1547. ut in Memorial *pag.* 392. era inveroſimil que teniendo Padre que pudiera dezirſe tal con decencia, ſe dieſſen al menor Tutores, y Curadores por la Juſticia.

58. La ſegunda diziendo, ut in Memoriali *pag.* 527. y 528. con Blaſco de Lanuza *en las Hiſtorias Eccleſiaſticas,*

y Seculares de Aragon tom. ult. lib. 5. que Doña Florencia de Vrrea hija de Don Lope (*num.*29.) y Nieta de D. Juan (*num.*20.) casò con Don Rodrigo de Rebolledo Varon de Monclus, y de Salas-Altas, y Baxas, aviendo testificado su Capitulacion Miguel Maza de Lizana, y Martin de Abiego Notarios del Numero de Zaragoça à 25. de Agosto de 1584. Que otras hermanas de Doña Florencia casaron con las Familias de Ybero, Udobro, Saracoyz, è Ybañez, y Doña Orosia de Rebolledo, hija de dichos Don Rodrigo, y Doña Florencia, con Don Alonso de Yxar Conde de Belchite; y que no es verosimil se hubieran hecho tales casamientos de Familias tan Nobles, antiguas, è Ilustres con Doña Florencia, y sus hermanas, distando tan poco del año 1547. en que muriò Don Juan su Abuelo, si Don Lope, Padre de aquellas, tubiera la Nota de ser hijo ilegitimo de dicho Don Juan.

59. Reconocemos la buena dicha de Doña Florencia en aver casado con dicho Don Rodrigo de Familia tan conocida, hallando dos Notarios para su Capitulacion Matrimonial, cuyos testimonios le hazen indubitable; y nos dolemos al mismo tiempo de la desgracia de Don Juan, en quanto se le quiere aplicar en Doña Maria, una muger del todo ignorada, y que le faltasse al menos un Notario que nos hiziera en algo creible el imaginado, y pretendido Matrimonio; y esto supuesto respondemos à la referida congetura, que no tiene fundamento, ni verosimilitud alguna; porque ni le tiene con que Don Lope, mas inmediato en tiempo à dicho Don Juan en el año de 1564. hubiesse casado con la muy Noble Señora Doña Catalina Gonçalez de Munèbrega, hija de los señores Miguel Andrès, y Juana Perez, Conyuges, vezinos de Munèbrega, ut in Memoriali *pag.*397. y assi lo tiene decidido la Sagrada Rota *part.*14. *decis.*535. *num.* 40. ibi. *Argumentum verò deductum ex inverosimilitudine, quod si*

Fran-

Franciſcus non eſſet talis, qualem ſe aſſerebat, non ita de facili contraxiſſet Matrimonium cum muliere Nobili, viſſum eſt prorſus inſubſiſtens; ommiſis enim facti circuſtantijs, circa quas ut nihil ad Cauſæ deciſionem inſervientes, curioſius inquirire nolui; juridice ſatis illud cæſarè exiſtimavi, ex his quæ non ſemel contigiſſe conſtat circa multos, qui alienas perſonas pluries afectarunt, & ſuppoſitis, & falſis circunſtantijs induti, multa, etiam ardua & difficilia ut plurimum tentarunt, & quandoque geſſerunt, ut patet ex tex. in cap. perpendimus de Sent. Excom. & in L. Barbarius 2. ff. de offic. Pretor. ac alijs exemplis plenè cumulatis per Petr. Ædor. rer. jud. lib. 9. tit. 2. per tot. Coraſ. in arreſt. Tholoſan. annot. 82. & per tot. &c.

60. La tercera, y ultima congetura ſe reduce ut in Mem. *pag.* 528. y 529. à que Pellicer Coroniſta del Señor Phelipe IV. en el Memorial que hizo por el Marquès de Villaſſor, ſuplicando ſe le hizieſſe Grande de Eſpaña, alegò la deſcendencia de la Caſa de Aranda, y que Don Lope (*num.* 15.) hubo en hijos à Don Miguel Conde de Aranda, à D. Pedro Manuel ſeñor de Traſmòz, y à D. Juan, de quien deſcienden los Señores de Berbedèl, de que quiere inferir el Conde, que aviendo equiparado el Coroniſta à los Señores de Berbedèl con los de Traſmòz, ſiendo eſtos de linea legitima, lo han de ſer tambien aquellos, pues dicho Memorial eſtà iluſtrado con Notas, y obſervaciones que lo hazen creible. Pero ſe reſponde, que Pellicer no afirmò que la linea de los Señores de Berbedèl ſea legitima, ni hizo de ello Nota, ù obſervacion alguna en el referido Memorial, ni la pudo hazer, porque faltaria à la verdad que en contrario reſulta de los documentos, y Eſcrituras preſentadas en eſtos Pleytos.

61. A las Eſcrituras, y congeturas haſta aqui referidas, ſe reducen todos los adminiculos conque el Conde de Berbedèl quiere corroborar las declaraciones de ſus

Testigos, y hazer verosimiles sus dichos en respecto al pretendido Matrimonio de Don Juan, y filiacion legitima de Don Lope; y siendo assi què de ellas ningun adminiculo, ni verosimilitud resulta en corroboracion de dicho Matrimonio, y filiacion como se ha procurado manifestar; sale al parecer por consequencia cierta, que con ellas tampoco quedan adminiculados sus Testigos, y que sus dichos se hallan sin Escritura, congetura, adminiculo, ni verosimilitud alguna que los corrobore, y reducida la prueba de dicho Matrimonio à solos Testigos, que no es bastante por ser de persona Noble, como con *Ponte, Cyriaco*, y *la Rota*, queda fundado en los *num.* 9. 10. 11. y 12. y mucho menos siendo de oìda, y fama, y contrarios con los de los Condes de Peralada, segun las doctrinas citadas en los *num.* 9. 13. y 14.

§. IV.

QVE LA PRVEBA HECHA POR LOS CONDES de Peralada, se halla corroborada con muchos adminiculos, y congeturas.

62. NO solo se hallan los Testigos del Conde de Berbedèl destituydos de adminiculos que corroboren, ò hagan verosimiles sus dichos; y cõtrarios, y opuestos con los de los Condes de Peralada; sino tambien con muchas, y diversas tachas, ò excepciones que se han opuesto, y probado contra los que declararon en el Pleyto de Doña Juana de Toledo; las que los inhabilitan, y por ser tantas como se expressan, y verifican en el Memorial ajustado desde la *pag.* 226. hasta la 253. y no hazer mas prolixo este Alegato, se omite referirlas, y fundarlas; y los Testigos que han declarado en este Pleyto actual, padecen las mismas, y otras que se les hubieran opuesto, y

pro-

probado, si en el hubiera avido capacidad de tacharlos; que por no admitirse tachas de Testigos, no se han podido proponer, ni probar; si bien no omitimos advertir, que casi todos, quando depusieron, eran Vassallos de la Condesa Doña Felipa Clavero y Sessè, Protectora de este Pleyto, y del Conde de Berbedèl, como es notorio.

63. Todo lo contrario sucede en quanto à los Testigos que han declarado por los Condes de Aranda Don Pedro Pablo, y Don Dionysio, y de Peralada, y se refieren en el Memorial, desde la pag. 277. hasta la 311. pues no solo son dignos de toda fee, y credito, y libres de excepcion, y muchos de ellos Eclesiasticos, Religiosos, y personas tituladas, y que algunos conocieron, y trataron à Don Lope (*num.*29.) si que tambien se hallan con adminiculos, y congeturas que corroboran sus declaraciones, y las hazen muy verosimiles; y consiste la primera, en que siendo el Matrimonio de Don Juan, que pretende el Conde de Berbedèl, de persona Ilustre, y Noble, ninguna Escritura ha presentado para prueba de èl, si solo Testigos, siendo lo comun, y frequente no hazerse los Matrimonios de los Nobles sino con Escrituras, y Dote, y el deberse probar con ellas, Ponte *Cons.* 3. *à num.* 118. *&* 151. *& Cons.* 4. *à num.* 33. *& à num.* 40. Cyriaco *Controv.* 101. *num.* 4. *vol.* 4. Rota *p.* 14. *Recent. decis.* 535. *num.* 75. Y lo que es mas, ni aun ha presentado en prueba de èl, un leve documento domestico, que es frequente tenerlos en las Casas, y Familias de los Nobles, como pondera por congetura exclusiva de Matrimonio la Rota *d. decis.* 535. *num.* 85. Y no aviendo Escritura, ni leve adminiculo con que se pruebe, ni aun se persuada, es del todo inverosimil se aya contrahido dicho Matrimonio.

64. La segunda congetura funda, en que dicho Don Juan en 4. de Julio de 1543. otorgò en favor de los Tutores, y Curadores de dicho Don Lope, y para este, la Escri-

Eſcritura de Venta del Lugar de Berbedèl, antes llamado Tricenique, la qual ſe halla en el Memorial pag. 385. Y aviendolo en ella nombrado muchas vezes, jamàs le denominò, ni diò tratamiento de hijo; ſeñal, y congetura evidente que no lo tubo por tal, aſsi lo advierte Ramona *Conſ.22.num.* 15. *Adhèc nunquam apparet in Proceſſu à Marito unquam eam filiæ nomine eſſe appelatam, unde inteligere eſt, nec filiæ loco habitam, Corn. Conſ.1.num.22.verſ. Item concurrit, quod ille Maritus, non dixit, nec unquam dixit, Alexandrum eſſe filium ſuum vol.3. Ruin. Conſ. 52. num.8.vol.5. Socin. Jun. Conſ.86.num.41.vol.2.* ò al menos que lo conſiderò por eſpurio, ò ilegitimo, y por conſiguiente como ſin Padre; pues es lo miſmo no tenerlo, que no poderlo moſtrar con decencia para con Dios, ni con el mundo, como no ſe puede para con los eſpurios. Paulo Emilio Gallo *de except. in Rub. à num. 62. de filijs Presbyteri in Sacris Ordinibus non conſtituti, quorum Patrem ſecundum Deum, & honeſtatem, oſtendere non licèt, ille non videtur eſſe qui non eſt habilis, aut cum honeſtate monſtrari non poteſt*; y en el *num.* 76. *Et merito, cum iſti non ſunt digni, filiorum nomine, & Genitores eorum, non ſunt parentes nominandi d. Auth. ex complex.* Y Ramirez *de Leg. Reg. §.29.num.10. quod ſi ex nefario inceſtuoſove coitu contra juris naturalis rationem fuerint procreati ſpurij dicentur quaſi ſine Patre, quia eum habent, quem habere non licèt, & honeſtè demonſtrare valeant, & ideò nec nomen filiorum merentur.* De quienes aun la memoria redunda en deſeſtimacion de los Padres: *Quia ſpurij,* como dixo Roland. à Vall. *Conſ. 79. num. 46. vol. 2. erunt teſtes non Matrimonij, ſed adulterij, non honoris Patris, ſed pudoris, cap. dicit aliquis, 32. quæſtio 4.*

65. Y ſi eſto no fueſſe aſsi, y Don Lope huviera ſido hijo legitimo de Don Juan de Urrea, como ſiendo el amor de los Padres para con los hijos tan grande, que Maſcard.

de

de probat. concl. 1154. *n.* 7. dixo con Baldo: *Quod amor parentum abſcondi non poteſt*, hubiera podido Don Juan ocultar el amor de Padre, no dandole à Don Lope, en tantas vezes, como fueron las que lo nombrò, tratamiento de hijo, llamandolo con el nombre de tal, el qual es tan dulce, que Rolando à Vall. *Conſ.* 43. *vol.* 4. *num.* 38. dixo: *Quia nepotes noſtros dulciori nomine non poſſumus appellare quam filios; ut in dict. L. liberorum in fin. Etenim filius derivatur à filo*, Grecè, *quod eſt amor, ut inquit gloſ. in* §. *fin. inſtitut. qui Teſtam. tuto dar. poſſ.*

66. Recibe eſta congetura mayor fundamento, ſi ſe haze reflexion ſobre la miſma Eſcritura de Venta, referida à la pag. 385. y 386. del Memorial; pues conſta por ella, que Don Juan de Vrrea otorgò la vendicion por precio de ciento, y cinquenta mil ſueldos Jaqueſes, confeſſando averlos recibido de mano de los Tutores de Don Lope de Urrea, menor de catorze años, y de dinero propio del referido menor; y haziendo, como dize, la vendicion para utilidad de dicho menor, y con condicion, que durante la vida de dicho Don Juan de Urrea, pueda deſfrutar dicho Lugar, y ſus agregados, y uſar à ſu voluntad de ellos, ſin contradicion de dicho Don Lope de Vrrea, ni de los ſuyos; y que no obſtante la referida Vendicion pueda diſponer de dicho Lugar, y ſus agregados una, ò mas vezes, aſsi por Teſtamento, como por otro contracto, haſta en cantidad de quarenta mil ſueldos; y aſsimiſmo, que para el caſo de ſobrevivir el referido Don Juan à dicho Don Lope de Urrea, queda ſin efecto la expreſſada Venta, y pueda diſponer de dicho Lugar en la perſona que bien viſto le fuere. Y aſsimiſmo, que dichos Tutores, ni el referido Don Lope de Vrrea, no puedan impoſſar, ni cargar, ni diſponer, ni ordenar ſobredicho Lugar en manera alguna en vida de dicho Don Juan, ni deſpues, haſta que el referido D. Lope tenga la edad de veinte años

67. Y aſsimiſmo conſta por la miſma Eſcritura: que otorgò Don Juan la vendicion, prohibiendo à Don Lope, tanto en Teſtamento, como en otra manera, la diſpoſicion de dicho lugar, fuera de las perſonas à cuyo favor lo vincula; llamando en defecto de deſcendientes de Don Lope, à Don Juan de Urrea, hermano de Don Lope, y en defecto de eſte, y ſus deſcendientes, al Señor del Caſtillo, y Lugar de Traſmòz, que entonces ſerà por recta linea maſculina deſcendiente, que lleve el Sobrenombre, y Armas de Vrrea; y en caſo de faltar dicha Caſa, diſpone aya de venir dicho Lugar à Don Hernando de Vrrea ſobrino ſuyo, hijo de Don Miguel Ximenez de Urrea ſu hermano, ſi vivò ſerà, y ſino en ſus hijos, y deſcendientes, ſervando orden de Primogenitura, con los Vinculos, pactos, y condiciones expreſſados.

68. De cuya providencia, y contextura, lo primero reſulta: Que nombrando el Vendedor à Don Lope, y à Don Juan, ſolo dize ſer hermanos, ſiendo aſsi, que llegando al nombramiento de Don Hernando, que como poſterior ſe preſume menos dilecto, ex Caſanate *Conſ. 3. num.* 21. eſtà tan cuydadoſo de enunciarle Parientes, que no ſe contenta con dezir de quien es hijo, ſino que paſſa tambien à dezir de quien es ſobrino.

69. Lo ſegundo, que en ninguno de los contemplados, explicò Don Juan, que hubiera de tener la calidad de aver de ſer de legitimo Matrimonio procreado; y aviendo tenido tanto cuydado de explicarla los de ſu Caſa en los Vinculos que formaron, como ſe puede vèr en los que ſe hallan preſentados en el Pleyto; No parece ſer veroſimil que ſi Don Lope hubiera tenido la dicha calidad, que la hubiera dexado de explicar, y apetecer D. Juan, conformãdoſe con el eſtilo obſervado por los de ſu Caſa, como en caſo de duda debe preſumirſe, ex Màntica *de Conject. ultim. volunt. lib. 6. tit. 9. num.* 8. ibi: *Ita etiam ambigua voluntas*

ex consuetudine Familiæ ipsius Testatoris declaratur: Veluti si maiorum fuerit consuetudo in Testamentis favere Agnationi: nam quoad ipsam Familiam, ita hujusmodi consuetudo inspicitur, y tambien alli: *Nec dubium est, quin consuetudini ab aliqua progenie receptæ, & diù observatæ in Testamentis sit adhærendum, & ex ea conjectura ambiguæ voluntatis, accipi posit, Boer. in decis.* 15. *num.*29.

70. Lo tercero resulta: Que la Vendicion se otorgò para utilidad de Don Lope, como en la Escritura se dize, lo qual es argumento que no intervino el precio expressado; Porque consta del Memorial pag.384.que en 11.de Junio de 1541. vendiò Francisco Palomar el referido Lugar, nombrandolo Trizenique, en favor de Don Miguel de Urrea Conde de Aranda, por precio de 149. mil sueldos, y en 22.de Julio de 1541.Don Miguel Ximenez de Urrea hizo donacion del Lugar de Berbedèl, antes llamado Trizenique, en favor del Reverendo Don Juan de Vrrea, Abad de Monte-Aragon su hermano; y siendo esto assi, si hubiera intervenido el referido precio, y perdido la libre disposicion que sobre èl tenia Don Lope, què utilidad podia lograr este, aviendose hecho la Vendicion del Lugar por mayor precio de el que poco antes avia dado Don Miguel, quando lo comprò? Y con tales reservas, y condiciones, como se ha visto, quando le quitaria la utilidad, solo el vincular el Lugar, conforme à lo que dixo Casanate escribiendo super *reservat. success. legim. in pact. dotalib. Vicecom. de Evol Art.* 1. *num.* 113. ibi. *Nec etiam utilitatem sentiret comes Alphonsus, immò damnum evidentius: cum privaretur libera facultate disponendi, etiam in uno nummo pro anima.*

71. Lo quarto: Que la Vendicion se otorgò à favor de los Tutores de Don Lope como tales, con que bastantemente se manifestaba con esto, que el Lugar habia de

ser

ſer para Don Lope, y que el precio avia de ſer tambien de dinero de Don Lope; y ſin embargo de eſto, ſe dize, que la Vendicion ſe haze para utilidad de Don Lope; y que el precio es de dinero propio de Don Lope, y eſta ſobra de prevencion, y cuydado tan grande de dàr à entender, que la Vendicion ſe hazia à favor de Don Lope, no parece puede dexar de hazer ſoſpechoſa la Vendicion, ex D. Valenzuela *Conſ. 62. num.* 52. ibi: *Quia dum adhibetur cautela maior, magis præſſumitur fraus, L. ita fidei ff. de jur. fiſci*, y en el *Conſ.* 187. *num.* 114. ibi: *Ponderans L. Ita fidei ff. de jur. fiſc. quæ probat, maiorem fraudem præſſumi ex eo, quod ita actum facit, ne fraudem feciſſe videatur. L. ſi libertus minorem ff. de Jur. Patron.* Y ſiendo el contracto ſoſpechoſo, quanto mayores cautelas concurren, ſe haze mas ſoſpechoſo, Thuſc. *Lit. A. concluſ. 67. num.* 43. ibi: *Limita in contractu ſuſpecto: quia abundantes cautelæ augent ſuſpitionem.*

72. Lo que procede mayormente, conſiderando, que ſi Don Lope fue eſpurio, y Don Juan fue ſu Padre, no podia eſte transferirle, por via de Donacion, el dominio de dicho Lugar, porque al hijo eſpurio, no puede dàrle ſu Padre otra coſa, que los alimentos preciſos, D. Valenzuela *Conſ.* 169. *num.* 70. ibi: *Et ideò ſpurius nihil poteſt à Patre capere nec inter vivos, nec in ultima voluntate præter preciſſa alimenta.* R. Seſsè *deciſ. 43. num.* 82. ibi: *Ex quibus deprehenditur ſummo odio leges noſtras fuiſſe proſecutas filios ſpurios, cum Patribus & Matribus probibeant, ne poſint, niſi aliquid eis in vita & moderatè dare pro alimentis*, y que ſe valiò del medio de la Vendicion para beneficiarlo, y defraudar la translacion del dominio de dicho Lugar por la Donacion prohibida.

73. Lo quinto reſulta: Que Don Lope tubo por hermano à Don Juan de Urrea; y à Don Juan de Vrrea hijo de Clerigo, y ſoluta diſpensò, ſegun reſulta de el

Memo-

Memorial pag. 382. y 383. la Santidad de Paulo año 4. de ſu Pontificado, y de la Encarnacion del Señor de 1538. para poder tener una Penſion de diez, y ſeis Ducados de oro de Camara, en la Parroquial de la Corrùn, Dioceſis de Urgel; y como *non præſumitur perſonarum pluralitas, niſi concludenter probetur L. 1. Cod. de probat.* Surd. *Conſ.* 173. *num.* 42. *& ſeq.* Eſcobar *de Purit. part.* 1. *quæſt.* 16. §. 3. *num.* 28. *& ſeqq.* Y ſe prueba la identidad de la perſona por el nombre, y apellido, *niſi aliud conſtet*, Eſcobar *ubi ſup. num.* 35. Suelves *Semic.* 2. *Conſ.* 10. *num.* 3. ſe convence al parecer concluyentemente, que Don Juan el diſpenſado, fue el hermano de Don Lope; y eſto ſe haze lugar, mayormente atendiendo al tiempo en que ſe hizo la gracia de la Diſpenſa, que fue à tiempo que aun vivia Don Juan el Vendedor; y ſiendo eſto aſsi, conforme à la Diſpenſacion, Don Juan el hermano de Don Lope, fue ilegitimo, pues con averſe obtenido la Diſpenſacion en ſu nombre, ſe entiende probada la ilegitimidad. Rota *p.* 3. *deciſ.* 425. *num.* 2. ibi: *Et quantum ad primum viſſa fuit ſatis ſuperque probata illegitimitas Coſmi ex Diſpenſatione illius nomine obtenta*; y aſsi no fue mucho que Don Juan el Vendedor, no le nombrara otro pariente, que à Don Lope ſu hermano; Con que el aver dado en eſto igual tratamiento à Don Lope, nombrandole ſolo por pariente à ſu hermano Don Juan, parece que fue por averlos conſiderado iguales, y con la calidad de ilegitimos à entrambos hermanos.

74. La tercera Congetura ſe deduce de lo miſmo, que por parte del Conde de Berbedèl ſe alega; Pues pretendiendoſe por eſte, que dicho Don Juan contraxo Matrimonio con Doña Maria de Urrea, hija de Don Geronymo de Vrrea, Lugar-Theniente de la Corte del Señor Juſticia de Aragon, y que de èl hubieron à Don Lope. Se juſtifica con la Carta de pago, que en 3. de Abril de

1503.

1503. otorgò Geronymo de Vrrea Jurista, à favor de Mossen Juan Ruìz de Calçena, de que se haze mencion à la pag. 317. y 318. del Memorial, que casò con Leonor Ruìz de Calçena, y esta en el Testamento, que en 21. de Enero de 1560. otorgò, siendo Viuda de Mizer Geronymo de Vrrea, de que se haze mencion en el Memorial pag. 317. en la Clausula de legitima, solo nombra, para dexarla, à Juan de Vrrea, y Violante de Vrrea sus hijos, y no nombra à Doña Maria, ni à Don Lope, que entonces vivia, como resulta por el Instrumento de los Capitulos Matrimoniales, de que se haze mencion en el Memorial pag. 397.

75. De que resulta tambien, ò que no tubo la Testadora en hija à la tal Doña Maria de Vrrea, conforme à lo que arguye Barbosa *lib. 3. vot. 98. num.* 34. ibi: *Secunda oritur ex ea, quod Ludovicus Fernandez Senior in suo ultimo, quo decessit, Testamento, in Processu fol.* 136. *filios, quos reliquit, nominat, & tamen inter eos non meminit D. Didaci Albarez de la Espina, Fundatoris, quem si ejus filius fuisset, certò nominare non desisteret,* ò q̃ tubo por ilegitimo al dicho Don Lope; porque de otra suerte, siendo el amor de los Abuelos con los Nietos tan grande, que dixo Rolando à Vall. *d. Cons.* 43. *num.* 38. *Vnde cum Nepotes nostros soleamus maiori amore prosequi: Quia per eos longiorem nostram propagationem videmus prout eam naturaliter desideramus ut inquit Oldrad. in Cons.* 260. *in fin.* como se avria podido contener en dexarlo de nombrar su Abuela, mayormente siendo descendiente de tan Ilustre Casa?

76. La quarta se funda en los Testamentos que el dicho Don Juan de Vrrea hizo; Pues en el primero que otorgò en el Monasterio de Mont-Aragon en 3. de Setiembre de 1545. como resulta del Memorial pag. 387. y 388. sin nombrar, aun por la legitima, al dicho Don Lope su

pre-

pretendido hijo, dispuso fuessen sus universales Herederos, Don Francisco de Vrrea hermano suyo, y Don Lope de Vrrea su sobrino, por iguales partes; Y en el segundo Testamento, que otorgò en esta Ciudad à 30. de Diziembre de 1547. q̃ refiere el Memorial pag. 391. y 392. aviendo nombrado muchas vezes à Don Lope, ni dixo que le dexaba legitima, ni lo nombrò hijo, ni lo instituyò en Heredero suyo, antes bien nombrò en Heredero suyo Vniversal al Señor Justicia de Aragon Don Lorenço Fernandez de Heredia, para que pudiera disponer de todos sus bienes, como de cosa suya propia.

77. Infiriendose de esto, que hallandose preterido Don Lope, assi en los Testamentos de Don Juan, como en el de Doña Leonor Ruìz de Calçena, sus pretendidos Padre, y Abuela, sin nombrarlo, ni dàrle tratamiento de hijo, ni nieto; se debe presumir que no lo era, ò que quando lo fuesse, que era ilegitimo. Paschal. *de Virib. patr. potestat. part. 2. cap. 2. à num. 44. Immò quod sola patris negatio transfert onus probandi contrarium; in eum qui se ejus filium asserit ex plurimorum DD. Authoritate, Paris. in d. consf. 10. num. 54. volum. 2. præssertim si cum hujusmodi assertione, aliæ præssumptiones concurrant ut puta fama:::: Item si Parentum negatio transit in longevum tractatum, ut quia diu eum tractaverunt ut non filium, præssertim si accesit ejus prateritio in Testamento, ut benè dicit Ruin. in Consf. 52. ante num. 8. & seq. volum. 5. post Alex. in consf. 88. num. 11. & seq. vol. 3. qui dixit Prateritionem in Testamento maximæ considerationis esse ad præssumendum quod non sit filius, prout etiam affirmat Socin.*

78. Y Petra *de Fideicom. quæst. 11. num. 337. Tertio forsam etiam corruit quod maritus dictæ mulieris testatus est, & in ejus Testamento, nullam fecit mentionem de D. Don Claudio quòd esset ejus filius, ex quo datur intelligi quod eum non habuit pro ejus filio ex quo eum preterijt, ut concludit*

cludit Alex.Conſ.37.ſub num.6.volum.1.Quod etiam repetit Conſ.87.num.12.in fin.vol.3. & apertius Corneus Conſ. 1.num.22.verſ.Item concurrit quod ille Maritus non dicit, nec unquam dixit iſtum Alex.eſſe filium ſuum vol.3. adhuc apertius Ruin.Conſ.52.num.8. vol. 5. & pulchrè probat Socinus Conſ.86.num.41.vol.2. Si enim fuiſſet filius Mariti d.mulieris, utique ratione naturalis affectionis, hæredem reliquiſſet. Y eſto miſmo entienden Cyriaco *Controv.*.601. *ſub num.*34.Rota *part.*14.*Recent.deciſ.* 100. *à num.* 84. & *p.*19.*deciſ.*1.*num.*31.

79. Porque ſi hubiera Don Lope ſido hijo legitimo, y hubiera Don Juan ſido ſu Padre, como puede ſer veroſimil, que hubiera dexado de nombrarlo Heredero, quando ſe preſume que los Padres juntan los bienes por cauſa de los hijos, Ramona *Conſ.*100.*num.*469.ibi: *Parenteſque conſulere filijs, & non nocere cenſeantur, ut per Menoch. de præſumpt.lib.3.præſumpt.*81.*num.* 4.*fit ut de ſe mutuo confidant Parentes bona in dictos filios eſſe collaturos: cum eorum gratia opes quæſiſſe præſumantur, ut inter alios ſcripſit Landerch.Conſ.*41.*num.*3. y los anteponen ſiempre à los eſtraños. D. Valenzuela *Conſ.* 111. *num.* 5. & 6. ibi: *Quia ut inquit Ioan.Dilect.in tract.de arte teſtandi, 3.part. Cautel.*10.*num.* 4. *Semper Parens cenſetur voluiſſe ſobolem propiam præferre alienæ, L.cum avus, ubi* DD.*ff. de condicion.& demonſtrat.L.cum acutiſsimi.C. de fideicom. cum filijs debeatur ſucceſio in bonis parentum,L.nam, & ſi,ff.de inoffic.teſtam.& hoc tam naturali ratione, L.cum ratio,ff. de portionib. quæ liberis damnatorum conceduntur, quam pietatis officio, L.hoc colore, ff.de inoffic.teſtam.*

80. Debiendo eſto con eſpecialidad hazerſe lugar en el caſo preſente, por la mucha Nobleza de Don Juan, y por ſer propio de los Nobles amar à ſus Familias, y la conſervacion de ſu Eſtado, y Dignidad. Fontanell. *deciſ.* 32.*num.*20. ibi: *Nobiles enim multum diligunt Familias*

ſuas,

ſuas, & earum dignitatem, & propterea ſunt valdè attenti conſervationi earum, & cum ſine bonis & divitijs vix eſt ut conſervari valeant, ideò & bonorum etiam conſervationem ex conſequenti avidè appetunt.

81. La quinta ſe deduce, de aver el dicho Señor Juſticia de Aragon cedido, renunciado, y traſpaſſado, como reſulta à la pagina 394. y 395. del Memorial, todos los bienes muebles, y raìzes, derechos, y acciones, que en virtud de dicha univerſal herencia le tocaban, à favor del Noble Don Lope de Urrea, pupilo, menor de catorze años, Señor que ſe dize ſer del Lugar de Berbedèl, llamado en lo antiguo Tricenique, ſi quiere en favor de ſus Tutores, y Curadores, con los cargos, Vinculos, y condiciones, con que dicho Don Juan Abad de Monte-Aragon, vendiò à dicho Don Lope de Urrea, ſi quiere à los Tutores, y Curadores, dicho Lugar de Berbedèl.

82. Pues aviendoſe hecho eſta renunciaciō ſin recompenſa alguna, y teniendoſe la renunciacion, por dilapidacion, como dize el ſeñor Valenzuela *Conſ. 63. num.* 18. ſe debe preſumir que hubo cauſa para executarla, *quia nemo præſſumitur ſuum jactare, L. cum de indebito, verſ. qui enim, ff. de probat. L. fin. §. ſin autem ad fin. C. arbitrium Tutelæ.* D. Valenz. *ubi ſupra num.* 19. y como con Ariſtoteles *lib. 3. Ethiccor. cap.* 1. dize el ſeñor Valenzuela *dict. num.* 19. *Nemo ſuas fortunas ſponte eijcit.*

83. Y aviendoſe hecho dentro de tan poco tiempo, deſpues de la muerte de Don Juan, ſe preſume que precediò acuerdo para executarla, porque *ex brevitate temporis præſſumitur conſilium.* Addit. *ad Palac. Rub. in rep. rubr. de donat. inter vir. & uxor. §. 30. lit. d. num.* 13. lo que mayormente procede, aviendò ſugetado los bienes renunciados à los miſmos Vinculos que Don Juan formò quando vendiò el Lugar de Berbedèl; porque ſino ſe hubiera hecho la renunciacion con acuerdo de Don Juan, y à ſu

devocion, què intereſſe podia tener el dicho Señor Juſticia de Aragon en ſugetar los bienes à dichos Vinculos?

84. Y conforme à eſto, hablando de entrega de bienes, hecha in continenti, dixo Menoch. *de præſſumpt. lib. 4. præſſumpt. 96. num.* 15. *Extenditur quintò, ut locum habeat etiam quando Pater inſtituit, vèl reliquit extraneo, qui ſtatim quod conſecutus eſt rem relictam, eam tradidit ipſi filio Teſtatoris ſpurio. Hoc etiam caſu fraus præſſumitur, nempe Teſtatorem reliquiſſe illi extraneo, ut ſpurio redderet, ex quo in continenti ad eum pervenit. Ita Bald. in L. eamquam num.* 40. *C. de fideicom.* Jo. *Lupus in rub. extra, de Donation. inter virum & uxo. §. 30. num.* 14. *Didac. in d. §. 5. num. 5. & Plaza in d. cap.* 41. *num.* 14. *etſi loquantur quando Pater donavit illi extraneo, quod idem eſt, ob eandem rationem.*

85. La ſexta ſe funda, en la Carta de pago, de que ſe haze mencion à la pag. 396. del Memorial, otorgada por Don Lope en 30. de Mayo de 1551. de los bienes inventariados, en la qual aunque Don Lope nombra à Don Juan, no lo nombra Padre, ni le dà tratamiento de tal, antes bien lo trata, como qualquiere eſtraño; y ſemejante tratamiento, yà ſe vè quan ageno es de la reverencia, que los hijos legitimos deben à ſus Padres, no militando en ellos, para dexar de nombrar à ſus Padres el motibo que concurre en los eſpurios, y trae Surd. *deciſ.* 249. *num.* 18. ibi: *Et facit evidens ratio, quia parentes ſunt filijs indigniores, ut poſt Azon. dicit Bald. in dict. authent. licet, in fin. Facit etiam, quia odium legis erga filios, non fundatur ſuper vitio, aut peccato filiorum; nihil enim filij peccaverunt, ſed ſuper vitio, & odio parentum, & in eorum opprobrium; ut L. legem Anaſtaſij, C. de Sacroſant. Eccleſ.*

86. La ſeptima ſe deduce del Inſtrumento de los Capitulos Matrimoniales, otorgados entre Don Lope, y Doña Catalina Gonçalez de Munebrèga, de que ſe haze

men-

mencion en el Memorial pag. 396. en el qual diziendose de quien es Hija la Contrayente, à Don Lope, ni se le nombra Padre, ni Madre; y esta desigualdad de nombrar los Padres de la Contrayente, y de no nombrar los de Don Lope; parece que es argumento, de que no eran para ser nombrados los Padres de Don Lope; y que el callarlos fue por no ser este legitimo, conforme à lo que arguye Ramona *Cons.* 23. *num.* 17. ponderando por congetura de ilegitimidad el no nombrar al Padre, ibi: *Suppressus silentio in Baptismo Pater.*

87. La octava se funda en la Consulta, que està en el Pleyto del Doctor Plano fol. 3909. de que haze mencion el Memorial pag. 471. y que hizo el Conde Don Antonio, sobre si hallandose ultimo Varon agnado de Don Pedro (*num.* 6.) caducaron los Vinculos formados por dicho Don Pedro (*num.* 6.) por Don Lope (*num.* 11.) y por Don Miguel (*num,* 18.) por no aver otro Uaron agnado de la Familia, y si tenia libertad para disponer de los bienes vinculados?

88. Y debiendose suponer en el Conde Don Antonio noticia muy puntual de su Familia, pues atesta aver solo èl quedado Uaron agnado de ella, y no pudiendosele atribuyr ignorancia de los Señores de Berbedèl, por averlos tenido à su vista, y en su gracia; es argumento claro la dicha Consulta, de que el Conde Don Antonio tubo por ilegitima, y assi por impertinente para la succesion del Estado la linea del Conde de Berbedèl; y assi sin aver hecho cuenta de la Agnacion, que se pretende conservada en dicha linea, supuesta la libertad que consultaba, deseando que el Mayorazgo de la Casa de Aranda se conservasse en la Familia de los Urreas, se fue à buscar un Cognado, aunque remoto.

89. Convienen con esta misma atestacion, de aver quedado el Conde Don Antonio ultimo Agnado, los moti-

bos

bos que se refieren en el Memorial pag. 398. pues quatro de los Señores Juezes, de los cinco que concurrieron en la Causa de la reposicion, ò subrogacion del Conde Don Pedro Pablo, por muerte del Conde Don Antonio, motibaron la Sentencia dada à favor del Conde Don Pedro Pablo, diziendo: *Cum versemur etiam in Maioratu, in quo agnatio contemplata tantum fuit in certis vocationibus, quibus deficientibus, PROVT VERE DEFECERVNT, &c.*

90. Con estas congeturas, que los Testigos por parte de los Condes de Peralada presentados, tienen à su favor; no parece puede dudarse, de que la prueba hecha por ellos, es sin comparacion superior à la prueba, que se pretende hecha por parte del Conde de Berbedèl; y assi que esta debe despreciarse, y atenderse unicamente à la que por parte de dichos Condes de Peralada se ha hecho, conforme à lo que dize Nata *d. cons.* 473. *num.* 39. ibi: *Nam spurietas probatur per conjecturas, præssumptiones, & famam: ut Bal. clarè dicit in L. vulgo de stat. homin. & dicit Abb. In d. cap. Transmissæ in fin. per glos.* ibi: *Quod stante quæstione filiationis ubi contrariæ præssumptiones concurrunt standum esse fortiori: Sed fortiores sunt in casu isto contra Matrimonium, quam pro Matrimonio.*

91. Y tambien porque à los Testigos mas adminiculados, se da mayor credito, como dixo Escobar *de Purit. part.* 2. *q.* 9. §. 4. *num.* 1. ibi: *Decimatertia regula est, quod testibus melius adminiculatis, & munitis fortioribus indicijs, & præssumptionibus plènior sit adhibenda fides, argumento, ubi communiter omnes, tex. in L. ob carmen.* 21. §. *fin.*

92. Lo que mayormente procede, conforme al texto *in L. sola* 4. *ff. de test.* ibi: *Sola testatione prolatam nec alijs adminiculis causam approbatam, nullius esse momenti certum est*, à vista de la falta de adminiculos, con que se hallan los Testigos del Conde de Berbedèl, como se ha ponderado, y de la facilidad con que se hallan Testigos,

que

que dizen averlo oìdo aſsi, ſegun dize Eſcobar *de Purit. part.* 1.*q.*9.§.4.*num.*35. ibi: *Tum quia, de facilè teſtes inveniuntur, qui dicunt ſic, & ſic rem audiviſſe, aut animadvertit Anchar.conſ.*194.*vol.*2.*Aym.Crabreta de antiq.tem.* 1.*part.d.ſect.viſſo de fama num.*9. & 12. *probant Petra de fidecom.q.*13.*num.*82.*Menoch.de arbitr.lib.*2. *caſu* 475. & *ſeqq. Cuman.Conſ.*77.*col.*2. *verſ. Ad quartum, & dictum unius, etiam ſine ratione, & cauſa, facilè ſequitur multitudo, text. aureus in cap.cum juventute.*12.*verſ. ſcientes quod dictum, ubi gloſ. verb. facile ſequitur, de purgatione can.* à que ſe puede juntar lo que dexamos dicho ſuprã *num.*9.

§. V.

QVE DON JVAN DE VRREA (num.20.) NO CONtraxo Matrimonio deſde el año 1507. *haſta el año en que muriò.*

93. Y Aunque lo dicho no fueſſe aſsi, aun parece, que no podria pretenderſe probada la filiacion legitima de Don Lope; porque como dize Thuſch. *pract. concluſ. lit. F. Concl.*22. la filiacion legitima regularmente ſe prueba probado el Matrimonio contrahido legitimamente, y en los Contrayentes el eſtàr habiles para contraherlo, ibi: *Amplia; quia filiatio legitima regulariter probatur, ſi probatur primò inter Titium & ſeyam fuiſſe contractum Matrimonium legitimè, & quod iſti erant habiles ad Matrimonium contrahendũ.* Y en D. Juan faltò la circunſtancia de eſtàr habil, ò capaz para contraher Matrimonio.

94. Y para prueba de eſto, ſupongo, que el Conde Don Lope (*el del num.*15.) Padre de dicho Don Juan, en el Teſtamento; que à 22. de Março de 1490. otorgò, y de que ſe haze mencion en el Memorial pag. 317. diſpone, y ençarga à los Tutores, que dexa nombrados para

ſus hijos, diſpongan, que Don Juan ſu hijo (*el del num.* 20.) aya alguna Renta en la Santa Madre Igleſia, conque ſegun ſu diſpoſicion pueda vivir, y que entretanto que no la tubieſſe, tenga obligacion ſu Heredero de dàrle lo neceſſario, ſegun ſu condicion, à diſcrecion de dichos ſus Tutores.

95. Eſto ſupueſto, en conformidad de lo prevenido à los Tutores por dicho Don Lope, ſe encuentra, que en el año de 1507. ſe hallaba yà D. Juan de Urrea Alumno, y Capellan del Rey, y Deàn de la Seo de Hueſca; pues como reſulta del Memorial pag. 318. y 319. Juan Muñòz, en virtud de la ſoſtitucion à ſu favor, hecha en 17. de Março de 1507. por Doña Catalina de Yxar (*la del num.* 15.) del poder que tenia de Don Juan Ximenez de Vrrea ſu hijo (*el del num.* 20.) Alumno, y Capellan del Rey, ſu fecha en 20. de Agoſto de 1506. arrendò diferentes Rentas pertenecientes al Decanado; y en 13. de Junio de 1507. como Procurador de Don Juan de Urrea, Deàn, vendiò diferentes coſas, por precio de 1470. ſueldos, y mas los Treudos del dicho Decanado, comprehendidos en la referida cantidad.

96. Tambien reſulta à la pag. 319. del Memorial, aver Don Bernardino Gonçalbez nombrado Lugar-Theniente del Deanato de la Seo de Hueſca, en 8. de Noviembre de 1507. en virtud del poder que para ello tenia de Don Juan de Vrrea, Dean de dicha Santa Igleſia, ſu fecha en eſta Ciudad à 4. de Noviembre de dicho año de 1507. y aver Moſſen Bernardino Gonçalbez ſoſtituydo el poder que tenia de Don Juan de Vrrea, Deàn de la Seo de Hueſca, en favor de Moſſen Pedro Gomez, Canonigo Fabriquero de dicha Igleſia, para pidir las Rentas de Olſon, y Boltanea, pertenecientes à dicho Don Juan de Vrrea, ſu fecha en Hueſca à 15. de Noviembre de 1507.

97. Y aſsimiſmo à la pag, 321. del Memorial, reſulta

tà averse hecho requirimiento al Lugar-Theniente de Dean, Canonigos, y Capitulo de la Seo de la Ciudad de Huesca, por Jayme de Urries, Preposito, y Lugar-Theniente de Deàn en dicha Iglesia, su fecha à 4. de Febrero de 1508. como poderhabiente de D. Juan de Vrrea, Dean de dicha Santa Iglesia, y Capellan de los Señores Reyes; fecho dicho poder en la Ciudad de Burgos à 18. de Enero de 1508, en virtud de unas Letras narrativas expedidas por Don Juan Rodriguez de Fonseca, Capellan Mayor de dichos Señores Reyes, en que se expressa una Bula expedida por la Santidad de Sixto V. su Data en Roma en el año de la Encarnacion del Señor de 1470. en que dispensa à todos los Capellanes de los Señores Reyes, que se hallassen en el actual exercicio, la residencia personal; que (los Beneficios, ò Prevendas, que dichos Capellanes puedan tener en qualesquiera Iglesias Metropolitanas, Cathedrales, ò Colegiales) requieran para la percepcion de sus emolumentos, exceptados los que proceden de distribuciones quotidianas, para efecto, de que en fuerça de lo referido, se le acudiesse al referido Don Juan de Vrrea con los emolumentos de tal Deàn, por hallarse, como se hallaba, Capellan de dichos Señores Reyes, y en actual exercicio, y exceptuado de la residencia personal por dicha Bula; de cuyo Despacho pidieron copia dichos Capitulares, para en su vista hazer lo que debiessen, y aviendola recebido, mandaron que se respondiesse.

98. Y à la pag. 322. y 323 resulta tambien, que en un Transsumpto se narran dos Bulas expedidas por la Santidad de Julio II. sus Datas en Roma el año de la Encarnacion del Señor de 1508. por las quales haze gracia su Santidad à Don Juan de Vrrea, Clerigo de la Diocesis de Zaragoça, de 8000, sueldos de anua Pension sobre el Obispado de Gerona, en recompensa de la libre resignacion que el susodicho avia hecho en manos de su Santi-

dad

dad del Canonicato, Prevenda, y Deanato de la Iglesia de Huesca, y en atencion à la Nobleza, vida, y costumbres del referido Don Juan.

99. Con que segun esto, el año 1508. se hallaba Don Juan de Vrrea, Capellan del Rey, con actual exercicio, Deàn de la Iglesia de Huesca, y Canonigo Prevendado de ella; Y como el Deàn, despues del Prelado, es el primero en la Iglesia, y tiene la primera Dignidad, D. Valenzuela *Cons.* 149. *num.* 7. ibi: *Ita Decanus hodie dicitur, qui est primus in Ecclesia post Episcopum, primamque dignitatem habet, ut per Menoch. Cons.* 257. *num.* 6. & 10. *vol.* 3. y es Cabeça del Capitulo, ex D. Valenzuela *Vbi supra num.* 8. Debe conforme à Derecho, ser promovido al Sagrado Orden de Presbytero, Jacob. Philip. Port. *Cons.* 165. *num.* 8. & 9. *lib.* 1. ibi: *Quare in cap.* 1. *de ætat. & qual. cautum extat, Abbates, Præpositos, Decanos ad Presbyteratus Ordinem promoveri debere.*

100. Y conforme à los Estatutos de la Santa Iglesia de la Seo de Huesca, hechos por los Capitulares, en los idus de Enero de 1337. transumptados en el Registro de Actos Comunes del año 1631. y compulsados. Debe el Deàn ser Presbytero: pues de dichos Estatutos resulta, que el Deàn, que debe ser Cabeça, y por tal se reconoce del Capitulo, debe ser Presbytero; y assimismo, que el Canonigo que se hallare con Prevenda Diaconil, si este optasse la Presbyteral, si al tiempo de la opcion no fuesse Presbytero, deba promoverse dentro de un año, que se ha de contar desde el dia que tomasse la possessión, al Orden Presbyteral; y no lo haziendo assi, aya de quedar, y quede privado de la referida Canongia Presbyteral sin preceder Monicion alguna.

101. Cuyo Estatuto, entre los demàs le juraron, y prometieron observar, mandando que en adelante no se admitiesse à ninguno por Canonigo, sin preceder el juramento

mento de obſervar, y guardar, aſsi dicho Eſtatuto, como los demàs, cuya obſervancia la dizen tres Teſtigos, por averlo viſto ſer aſsi, y paſſar en ſus tiempos, como todo eſto reſulta del Memorial pag. 321. y 322.

102. Y aunque no ſe hubieſſe probado obſervancia alguna, no verificandoſe en contrario la inobſervancia de los Eſtatutos, ſiempre deberia atenderſe à ellos, por la preſſumpcion que tienen à ſu favor de eſtàr obſervados, conforme à lo que advierte Surd. *Conſ.* 58. *num.* 2. *lib.* 1. ibi: *Et ſtatutum tanquam lex inter ipſos ſtatuentes ſemper loquitur, & præſſumitur in uſu, niſi contrarium probetur. L. Ariani. C. de hæret. & qui dicit ſtatutum non fuiſſe uſu receptum, tenetur probare: aliàs ſuccumbit, Corn. in Conſilio* 15. *colum.* 4. *volum.* 3. y ſegun à lo que dize Suelves *Conſ.* 63. *num.* 12. ibi: *Et Lex præſſumitur uſu recepta non conſtito de contrario.*

103. Y procede eſto con eſpecialidad, hallandoſe mediante juramento corroborados los Eſtatutos, por recibir mayor firmeza con el juramento, ex trad. à Surd. *ubi ſupra num.* 3. ibi: *Secundo & fortius præmiſſa procedunt, quando hoc ſtatutum eſt juratum, quia Canonici quo tempore in ſtallum recipiuntur, & ad poſſeſsionem beneficij admittuntur, jurant ſervare quæcumque ſtatuta, & conſuetudines Collegij, quod juramentum licèt obligationem non adaugeat, robur tamen addit, & Religionis Vinculum, Oldr. in Conſilio* 118. *Deci. Conſilio* 350. *num.* 2. *ubi allegat Angel. Roman. & Aret. & ſequuntur paſsim Doctores.*

104. Y la inhabilidad, ò incapacidad en D. Juan para contraher Matrimonio, la manifieſta tambien el Teſtamento de Doña Catalina de Yxar ſu Madre, de que ſe haze mencion en el Memorial pag. 323. otorgado à 2. de Mayo de 1519. pues diſponiendo la Teſtadora, que ſe fundaſſe una Capellania en la Igleſia de Nueſtra Señora del Pilar de eſta Ciudad, y aviendo dexado el Patronato de ella à los hijos,

y deſcendientes Varones legitimos de Don Pedro de Vrrea ſu hijo, *(el del num.* 19.) y en falta de ellos, à los deſcendientes Varones legitimos de D. Miguel, *(el del num.* 18.) ſu hijo, con que no ſean Religioſos, ni en Sagrados Ordenes conſtituydos, à los quales priva de eſte Patronato; y en falta de los hijos, y deſcendientes de Don Miguel, al Pariente ſuyo mas cercano, por la linea Paterna: No llama para el Patronato la Teſtadora à los deſcendientes legitimos de Don Juan, ſin embargo de averlo tenido preſente, pues le dexa un Pſalterio de pergamino, con las capetas todas hiſtoriadas, guarnecido todo de terciopelo negro, y los cantones, y cerradores de plata ſobredorada, prenda propia de un Noble Ecleſiaſtico; y el no averlos llamado, es argumento al parecer, de aver conſiderado à Don Juan, fuera de eſtado de poderlos tener; pues de otra ſuerte ſe haze inveroſimil q̃ los hubiera dexado de llamar, aviendo llamado à los de ſus dos hermanos, y preſumiendoſe iguales los tres hermanos, en el cariño de la Teſtadora, conforme à lo que dize Honded. *Conſ.* 70. *num.* 61. *vol.* 1. ibi: *Præſumitur Teſtatorem parem affectionem habuiſſe erga eos, qui juris diſpoſitione in eodem gradu ſunt, quamvis natura alter precedat, uti explicant Corn. conſ.* 21. *num*-15. *lib.* 2. *Jaſ. Conſ.* 159. *col. penult. lib.* 4. *& poſt eos Hieronym. Gabr. in Conſ.* 86. *num.* 8. *lib.* 1. Y ſiendo inveroſimil, no ſe ha de preſumir, antes bien ſe ha de ſeguir lo veroſimil, ex Caſanate *Conſ.* 56. *num.* 46.

105. Y que Don Juan no contraxo Matrimonio deſde el año 1508. haſta el año 1535. lo perſuade el aver tenido todo eſte tiempo la Penſion anua de 8000. ſueldos ſobre el Obiſpado de Gerona, de que ſe haze mencion en el Memorial pag. 322. y 323. y de que ſe ha hablado yà, *num.* 98. pues de eſta, ſegun ſe ha dicho, le hizo gracia la Santidad de Julio II. el año de la Encarnacion del Señor 1508. à 5. de las Kalendas de Agoſto.

Y

106. Y en el año de 1535. resulta del Instrumento, de que se haze mencion en el Memorial pag.356.su fecha à 26. de Junio, aver Don Juan de Vrrea, Clerigo de la Dioceſi de Zaragoça, consentido en que Don Fernando de Cardona, Clerigo de Barcelona, percibiesse, y cobrasse 6000. sueldos, de los 8000. que el referido Don Juan percibia sobre el Obispado de Gerona, en virtud de Bula en su favor, expedida en Roma apud Sanctum Petrum à 5. de Agosto, año de la Encarnacion del Señor de 1508.

107. Y en 25.de Setiembre de 1535.resulta tambien aver el Noble Don Juan de Vrrea, Clerigo de la Dioceſi de Zaragoça, otorgado Poder, de que se haze mencion en el Memorial pag.369. en favor de Juan Beltran de Berozpe, y Martin Belenguer, Clerigos Cesaraugustanos, ò de otra Dioceſi, residentes en la Curia Romana, para que en su nombre pudiessen libremente consentir en la casacion, anulacion, y extincion de los 6000. sueldos, porcion de los 8000. que el susodicho tenia de anua Pension sobre el Obispado de Gerona, que avia transferido, y consentido cobrasse el Noble Don Fernando Cardona, Clerigo de Barcelona.

108. Y hallandose Don Juan de Vrrea en el año de 1508. Pensionista,y en el año 1535. reteniendo la misma Pension, se convence con evidencia al parecer, que por todo el tiempo intermedio que corriò desde dicho año 1508. hasta el de 1535. siempre se mantubo, y conservò Pensionista, conforme à la regla que citando muchas glossas, y Autores, expende Casanate *Cons.* 20. *num.* 46, ibi: *Ex ea vulgari & infalibili regula, quod extremis probatis, emergit, & oritur probatio medij, glos. verb. inconcussam in cap.volumus* 16.*q*.4.

109. Y aunque no hubiesse semejante Poder, y faltasse tambien el dicho Instrumento de 26. de Junio de

1535. contra el qual no opone excepcion el Conde de Berbedél, aun no constando de lo contrario, se deberia entender averse conservado, y mantenido Don Juan en dicha Pension desde el año 1508. en que se hallaba Pensionista, hasta el dicho año de 1535. conforme à lo que pondera el señor Valenzuela *Cons.* 121. *num.* 40. ibi: *Primò quia istorum possessio semper continuata præsumitur, quia olim possessor, hodie etiam possessor præsumitur, juxta regulam L. sivè possidetis C. de probat. ubi glos. & Bald. num.* 8. y conforme à esto, aviendo consentido en la casacion de 6000. sueldos solamente, retubo los 2000. sueldos restantes al cumplimiento de los 8000. de la referida Pension.

110. Y aviendose conservado, y mantenido Pensionista Don Juan desde el año 1508. hasta el de 1535. resulta el argumento de no aver contrahido Matrimonio en todo este tiempo; porque si lo hubiera contrahido, no avria conservado la Pension, antes bien esta se avria extinguido, por averse hecho la gracia de la Pension à Don Juan de Urrea, *Clerigo de la Diocesis de Zaragoça*, y extinguirse por el Matrimonio la Pension dada titulo Clericali, Gigan. *de pens. q.* 54. Hier. Ceball. *comun. contra com. q.* 147 *num.* 3. Loter. *de re benef. lib.* 3. *q.* 26. *num.* 66. & 67. y Garc. *de benef.* 1. *p. cap.* 5. *num.* 108.

111. Y la razon consiste, en que el Clerigo por el Matrimonio dexa de serlo para el goze de la Pension, segun lo que advierte Gigan. *de pens. q.* 54. *num.* 4. ibi: *Vel Papa alicui Clerico motu proprio super fructibus beneficij pensionem reservavit ut ille comodius sustentari valeat: Et isto casu pensio per contractum Matrimonij extinguitur: Quia Clericus in minoribus constitutus desinit esse Clericus, & privilegium Clericale amittit in omnibus, præterquam in duobus de quibus in cap.* 1. *de Cler. conjug. in* 6. y conforme à lo que dize Flam. Paris. *de resig. benef. lib.* 4. *q.* 2. *num.* 27. ibi: *Tertio ampliatur hæc conclusio procedere etiam in Clerico*

con-

conjugato, qui ut laycus ex dispositione juris habetur, & ideò prohibetur habere Beneficium Ecclesiasticum etiam simplex, Host. 4. *in sum. de Cleric.conjug.sub num.*1.

112. Y el mismo Gigan. que diò à la estampa el Tratado de Pension.el año 1543.y assi antes del Concilio Tridentino, dize de sì en el lugar citado: *Et istam partem amplectitur Curia Romana, & mihi in facto accidit: quia postquam Matrimonium contraxi, ammisi quasdam Pensiones, mihi tunc uti Clerico in minoribus constituto, per felic. record. Clementem VII. reservatas.*

113. Todo lo qual se haze mas cierto, aviendo su Santidad hecho la gracia de la Pension, en recompensa de aver resignado libremente Don Juan el Canonicato, Prevenda, y Deanato de la Iglesia de Huesca; porque la Pension reservada ex causa resignationis, està en lugar de Beneficio, y se ha de governar como Beneficio respecto de tenerla, ò dexarla de tener, Garc. *de Benef.d.* 1.*p.cap.* 5. *num.*106.*y* 107. ibi: *Hoc tamen solum procedit in Pensione asignata in stipendium pro servitio temporali, seu aliàs uti layco, secus in Pensione Clerico asignata loco Beneficij ut commodius sustentari valeat, vèl ex causa resignationis; nam cum hæc cedat loco Beneficij regulanda est, quoad amissionem, tamquam beneficium, & sic eisdem modis amititur quibus Beneficium, ut tradit* Hieron. Gabriel *Cons.* 187. *num.*11.*& cons.*200.*lib.*2.*Qui ita quotidiè practicari, & consuetudine, & stilo receptum atestatur, &* Flam. Paris. *de resignatione Benefitiorum, lib.*3.*q.*1.*num.* 13. Sanchez *d. lib.*2.*cap.*28.*num.*36.

114. Y reservandose la Pension en atencion, ò respecto à Beneficio, siempre se reputa por Beneficio Eclesiastico, Salced. *de Leg. Polit. lib.* 2. *cap.* 16. *num.* 10. ibi: *Quia quando ratione habita ad Benefitium pensio reservatur, semper pro benefitio Ecclesiastico reputatur, etiam quoad Fori Privilegium, ut de praxi Hispanica testatur,*

 Sal-

Salzedo in praxi d. cap. 62. num. 10. Sebastian Cesar de Eclesf.Hierarc.3.p.disput.14.§.10.num. 9. *Quod tenuit ex quamplurimis* Dian. resolut.Moral.1.p.tract.2.de Immunitat.Eclesf. resolut. 30. vers. sed contrariam.

115. Y asi como por el Matrimonio vaca el Beneficio, Garc. *de Benef.p.11.cap.8.& p.1.cap.5.num.*105. Loter. *de re Benef.lib.3.q.26.à num.*61.igualmente cessa por el Matrimonio la Pension reservada ex causa resignationis;y esto aunque estè constituyda sin cargo, ni obligacion alguna, Jul.Clar.*recept.sent.lib.5.§.fin.pract.crim.q.73. num.* 5.ibi: *Item Clericus contrahens Matrimonium amitit Pensionem quam in resignatione Benefitij sibi reserbaverat super fructibus, & est communis opinio ut ait* Gigas de Pensio.q. 54. quem refert & sequitur Bermon in loco præalegato fol. 404.num.3.in fin. *Etiamsi hujusmodi Pensio fuerit constituta simpliciter nullo adjecto onere spirituali. Et ita obtinuit usus Romanæ Curiæ,ut atestaturDidacus* in loco præalegato, post num. 6.

116. Con que si Don Juan de Urrea hubiera contrahido Matrimonio dentro de dicho tiempo, no avria podido retener la referida Pension sin Dispensacion Apostolica, conforme à lo que advierte Nicol. Vincent. Scoppa ad *Cod.Fabrian.lib.1.tit.3.explanat.*18.*num.* 12. en donde hablando de Pension reservada titulo Clericali, ò loco Beneficij, dize: *Id quod demum ad Pensionem pertinet,quæ titulo Clericali, seu loco Benefitij reservata est: Etenim hujus etiam incapax est Clericus conjugatus, qui demum si eam antea habebat, illam cesare, nulla dubitatio est, nisi Summi Pontificis dispensatio accesserit, ut inquiunt Card. Tuschus pract.conclus.lit.P.concl.*712.*ex num.* 8. *Cast. Palaus p.2.Moral.tract.13.disput.1.punct.11.num.13. Carol. de Grasis de efect.Cleric.efectu.5.num.12.alijque multi,quos sequitur Cortiad.cit.decis.136.num.41.*

117. Y siendo necessaria la Dispensacion, debia aver hecho

hecho constar de ella la parte que pretenda averla avido; porque como la Dispensacion es quid facti, & ea quæ consistunt in facto non præssumuntur, nisi probentur, D. Valenz. *Cons.* 119. *num.* 130. y como la gracia, segun dize Morla *in empor. jur. p.* 1. *tit.* 5. *q.* 3. *num.* 34. *numquam præssumatur, nisi probetur, cap. ex multa de voto L. unica §. sin autem ad desitientis C. de caduc. toll.* el que alega Dispensacion debe probarla, Mascard. *de probat. concl.* 523. Saveli *in sum. tract. tom.* 1. *verb. dispensatio num.* 10. y constando de la inhabilidad, como consta en el caso presente, por la retencion de la Pension incompatible con el Matrimonio, se debia aver exhibido la Dispensacion, segun lo que advierte Loter. de re Benef. *lib.* 1. *q.* 40. *num.* 361. ibi: *Et si quis narravit se inhabilem, sed dispensatum, quod teneatur exhibere dispensationem, & justificare causam, in ea narratã, tradũt Dec. in cap. porrecta n.* 11. *de confir. util. vel inutil.*

118. Persuade tambien no aver contrahido Matrimonio Don Juan desde el año 1522. hasta el año 1536. el aver tenido todo este tiempo en Encomienda el Abadiado de Amerio; pues como resulta del Sumpto de una Bula expedida por la Santidad de Adriano VI. año 1522. que refiere el Memorial pag. 325. La Santidad de Adriano VI. haziendo mencion de que ã Don Juan de Vrrea, Clerigo Cesaraugustano, Camarero, y Familiar de Leon X. se le avia hecho gracia por este del Abadiado de Amerio, Orden de San Benito en la Dioceſi de Girona en Encomienda, para que la rigiesse, y governasse por estàr vacante, en virtud de la renuncia que de ella avia hecho Nicolàs Obispo Saviniense, de que no se le avia despachado Bula à Don Juan por la Santidad de Leon X. le confirma la referida gracia, y de nuevo le dà dicha Abadia en Encomienda para que la rixa, administre, y govierne, asi en lo Espiritual, como en lo temporal, y para que la postea reteniendo en sì los Beneficios Eclesiasticos, Seculares, ò

Regu-

Regulares, que obtenia con titulo, ò Encomienda, con Cura; ò ſin ella.

119. Y aviendo en 13. de Febrero de 1524. como reſulta del Memorial pag. 325. y 326. dado deſpacho Don Antonio de Zuñiga, Virrey de Cataluña, en que manda ſe dè la Poſſeſsion à Procurador de Don Juan; en 16. de Febrero de 1524. coma reſulta del miſmo Memorial pag. 326. ſe diò la Poſſeſsion à Miguel Campos, Clerigo Ceſarauguſtano, como poderhabiente, que en dicho acto ſe dize ſer de Don Juan de Urrea, Clerigo Ceſarauguſtano, Abad, y Comendatario perpetuo del Abadiado de Amerio, ſu fecha del poder en Epila à 7. de Agoſto de 1523. en cuyo Acto ſe halla nombramiento de Vicario General del Abadiado, aſsi en lo Eſpiritual, como en lo temporal, hecho por el dicho Poderhabiente, en favor de Fray Dalmacio Sotera, Camarero de dicho Monaſterio.

120. Y tomada la Poſſeſsion la conſervò, y continuò Don Juan haſta el año de 1536. porque ſobre deberſe preſumir aſsi, conforme à la regla: *Olim poſſeſſor, hodiè poſſeſſor præſſumitur*, de que ſe ha hablado *num.* 109. lo convencen, y perſuaden muchos Actos, y Eſcrituras mencionadas, y expecificadas en el Memorial, deſde la pag. 326. haſta la pag. 339. y en las pag. 365. 367. 371. y 373. cuya narrativa ſe omite por evitar proligidad.

121. Manifieſtaſe aſsimiſmo, que tampoco contraxo Matrimonio dicho Don Juan deſde el año 1536. haſta el de 1547. por aver tenido en Encomienda perpetua el Abadiado Monte-Aragon; pues como reſulta de las pag. 372. y 373. del Memorial, la Santidad de Paulo III. à preſentacion del Señor Emperador Carlos V. diò en Encomienda, y Adminiſtracion perpetua, tanto en lo Eſpiritual, como en lo temporal el Abadiado de Monte Aragon del Orden de San Aguſtin de la Dioceſi de Hueſca, à Don Juan de Urrea, Clerigo de Zaragoça, ſu data en 13. de las Kalen-

Kalendas de Noviembre, año de la Encarnacion del Señor de 1535. expidiendole sus Bulas con la dicha Data, y las restantes al cumplimiento de las seis transsumptadas que se refieren en dicha pag. 373. del Memorial.

122. Y como tambien resulta del Instrumento, de que se haze mencion en la pag. 374. del Memorial, à Don Júan de Moncayo, como Procurador de Don Juan de Vrrea, Abad de Monte-Aragon, su fecha del Poder à 26. de Febrero de 1536. se le diò la Possesion de dicho Abadiado, aviendo primero prestado el juramento necessario, y aviendo tambien presentado al Capitulo, y Claustro del Monasterio de Monte-Aragon quatro Bulas Apostolicas, su Data en Roma, año de la Encarnacion de el Señor de 1535. terciodecimo de las Kalendas de Noviembre, expedidas por la Santidad de Paulo III. en favor de dicho Don Juan de Vrrea, sobre la Provision, ò Encomienda del referido Monasterio, ò Abadiado. Y assimismo unos Executoriales del Señor Emperador Carlos V. su fecha à 30. de Mayo de 1535. y otros Executoriales de Don Beltran de la Cueba, Virrey de Aragon, su fecha en 11. de Março de 1536. que se mencionan en la pag. 376. del Memorial.

123. Tomada la Possesion de dicho Abadiado, se mantubo, y conservò en ella Don Juan de Urrea hasta 30. de Deziembre del año 1547. (contado à Nativitate Domini) en que muriò; como por aver obrado como Abad, y aver sido nombrado, y tratado como tal, lo persuaden tan claramente las muchas Escrituras, y documentos referidos en el Memorial desde la pag. 372. hasta la 396. que parece seria ocioso el hazer particular mencion, aunque no el prevenir, que los Abades de dicho Monasterio obtubieron Breve de la Santidad de Clemente V. en el año 1305. para poder traer Mitra preciosa, y todos Pontificales, cuyo Breve copia à la letra Aynsa, Historia-

 dor

dor de Huesca *in cap.28.fol.* 456. y *en el cap.* 30. *fol.* 466. *col.*2. citando al Abad Carrillo, dize, que en esto se diferencian de los demàs Abades, que no pueden usar sino Mitra *simple*, por aver sido especial para los de Monte-Aragon el referido Breve.

124. Y aviendo Don Juan de Vrrea desde el año 1524. hasta el año 1536. tenido en Encomienda el dicho Abadiado de Amerio, y desde dicho año 1536. hasta el de 1547. en Encomienda perpetua el de Monte-Aragon, se manifiesta, y descubre patentemente, que no contraxo Matrimonio en todo este tiempo; porque si lo hubiera contrahido, hubiéran cessado las Encomiendas de los Abadiados, por ser incompatibles estas con el Estado de Matrimonio, y ser necessario que de dos incompatibles, posito uno aliud tollatur, ex D. Valenz. *Conf.* 83. *num.* 33. *&* 34.

125. Y para prueba de esta incompatibilidad suponemos, que aunque conforme à Derecho antiguo podia ser Abad, el Homicida, y el Irregular, y *Abbas, erat nomen solicitudinis, non autem honoris, vèl dignitatis,* Tusch. *pract.concl.*4.*lit.A.num.*1. passò despues à ser Dignidad, y à no ser assumidos en Abades sino los Clerigos habiles para ser Sacerdotes, como advierte el mismo Thusc. *ubi proximè num.* 6. ibi: D*eclara quia ista sunt de jure antiquo, vel dispensativè in casu necessitatis, ita etiam dicit* Abbas in d. C. tuam col. pen. vel oppo. cum glos. de ætate & qualit. & ita in terminis declarat Ægid. Belam. cons. 5. num. 21. & 22. *ubi quod hodie est* Dignitas *Abbatia, & non assumitur, nisi Clericus habilis ad Sacerdotium.*

126. De forma, que como dize Loterio *de re Benef. lib.*1.*q.*17.*num.* 9. los Abades se comprehenden baxo el nombre de Prelados, ibi: *Hincque Abbates contineri sub appellatione Prælatorum, per eum tex. notant omnes in cap.* 2. *de judicijs*; y si alguno fuere assumido en Abad, que no

fuere

fuere Sacerdote, tiene obligacion de ordenarſe de Sacerdote, Loter. *ubi ſupra num.* 4.& 5.ibi. *Verum poſtmodum, ubi paſsim Monachi cœperunt Sacris Ordinibus initiari, ut legitur in Can. accedens diſtint.* 50.& *in cap.tuam de ætat. & qualit.& hoc amplius juſum, ut ſi quis aſſumeretur in Abbatem qui Sacerdos non ſit, Sacerdos fiat; ut in cap.* 1. *eod. tit.*

127. Suponemos tambien, que el Comendatario perpetuo tiene verdadero titulo de beneficio, y que es titulo Canonico. Suelves *Semic.*2.*conſ.*35.*num.*4. ibi:*Cum ſcitiſsimum ſit, Comendatarium perpetuum verum beneficij titulum habere, ac titulum Canonicum eſſe,* cap.*dudum,* *el ſegundo, de electione, cap. ſi plures* 21.*quæſt.* 1. cita en comprobacion de eſto muchos Autores deſde dicho *num.* 4. haſta el *num.*7. y copia diferentes doctrinas.

128. De ſuerte, que el Comendatario perpetuo es tenido por verdadero titular, y en el efecto no ay diſtincion entre el titular, y Comendatario perpetuo, como con Antonio Fabro dize el miſmo Suelves *dicto conſ. num.* 6. ibi: *Anton. Faber* C. de Epiſcopis & Clericis difinit. 34. *hæc dicit: Comendatarius perpetuus, licèt non ſit profeſſus regularis Ordinis cujus eſt Monaſterium, habet tamen in Monachos eandem prorſus juriſdictionem quam haberet, ſi ex verò titulo Beneficium poſsideret, quia pro verò Prælato, & titulari habetur, etiam quoad hoc, quandoquidem comenda ipſa titulus eſt diſpenſatorius, nec inter Comendatarium, & titularem Eccleſiæ Rectorem effectu ipſo quidquam intereſt, ſed nominis tantum ſono, præſertim ſi ponas Comendatarium perpetuum, quia ſanè in his omnibus quæ ſunt juriſdictionis, & adminiſtrationis pleniſsimam habet poteſtatem.*

129. Y aſsi el Abad Comendatario perpetuo ſe dize Prelado, y no ſe diferencia del verdadero Abad, y eſto aunque ſea Comendatario Abbatiæ regularis, ex Loter. *de*

*re Benef.d.lib.*1.*q.*17.*num.*10.y 11.ibi: *Quod procedit etiam si Abbatia regularis comendata sit Clerico Seculari, nam etiam talis Comendatarius, modò perpetuus sit, dicitur Prælatus, idque propter in eum transcussam sivè jurisdictionem, sivè administrationem, ut latissimè demonstrat Barbat.* Conſ.3.num.18.& 25.lib.2. *Qui ait, se non invenisse* Doc*torem contradicentem.* Sarnenſ. *super regulam de triènn. q.* 5.*ex num.*17. *Neque enim is Comendatarius difert à verò Abbate ut per Barbat.* ubi ſupra, *& scribit etiam Rebuf.* Conſ.77.num. 1. *Gonçal.* ad Reg. de menſib. gloſ. 5. §. 8. num.27. *Rota* deciſ,346.num.2. part. 3. lib. 5. diverſ.. *Et fuit etiam firmatum in prææalegata Romana prælationis.*

130. De que ſe infiere, que ſiendo, como es, incompatible con el Eſtado de Matrimonio, el ſer Abad, es igualmente incompatible con el miſmo Eſtado de Matrimonio, el tener el Abadiado en Encomienda perpetua.

131. Eſto ſupueſto ſe manifieſta, que no contraxo Matrimonio Don Juan de Vrrea mientras tubo el Abadiado de Monte-Aragon, por ſer incompatible con el Eſtado de Matrimonio tener en Ençomiẽda el dicho Abadiado, pues la Encomienda de èl fue perpetua. Y tambien ſe manifieſta, que no lo contraxo mientras tubo el Abadiado de Amerio en Encomienda, debiendoſe eſta conſiderar perpetua en Don Juan, por averſele hecho la gracia ſin reſtriccion de tiempo; y à mas de hallarſe la calidad; *de Comendatario perpetuo de Amerio*, enunciada en tantas Eſcrituras otorgadas por el miſmo Don Juan de Urrea, y expreſſadas en el Memorial ajuſtado, quando hubiera alguna duda, ſobre ſi la dicha Encomienda fue perpetua, ò temporal, ſe avia de entender que fue perpetua, conforme à lo que advierte Pirr. Corrad. *in prax. dispensat. Appostol.lib.*6.*cap.*4.*num.*31,32.33.34. *&* 35. ibi: *Quinto notandum ex Clausula eidem N. Cardinali quoad dixerit comendare, &c. satis demonstrari, ipsam Commendam*

esse

esse perpetuam. Aliàs enim, si non appareat, an sit talis, vel temporalis, in dubio interpretatur perpetua, ut fuit resolutum in una Salmantin. coram Crescentio 18. *Junij* 1558. *ea ratione, quia actus qui certo spatio temporis non concluditur, perpetuus reputatur, tex.* in L. Jurisperitus in princip. & ibi Bart. ff. de excusat. tutor. *sicut enim dispositio generalis prolata de rebus, & personis, generaliter est intelligenda* L. 1. §. & generaliter ff. de leg. præst. *Ita procedit respectu temporis, ut dispositio generaliter, id est in perpetuũ intelligatur; cum valeat argumentum de personis, & rebus, ad tempus, ut per Paris.* de resig. Benef. lib. 11. quæst. 5. num. 41. cũ seqq. *qui num.* 45. *Ait, ipsum aliàs consuluisse, Indulgentiam concessam tali die, absque aliqua restrictiva, esse perpetuam.*

§. VI.

QUE NO OBSTA LO QUE SE OPONE POR PARte del Conde de Berbedèl, contra las Escrituras, y documentos presentados por los Condes de Peralada; y que carece de todo fundamento la ocultacion de Cinco-Libros, que al Conde Don Pedro Pablo se le atribuye.

132. REconociendo el Conde de Berbedèl la eficacia de las Escrituras, con q̃ los de Peralada corroboran los dichos de sus Testigos; y se persuade, que desde el año 1507. (y assi 24. años antes que naciesse Don Lope) hasta el de 1547. en que muriò Don Juan de Urrea, no tubo este Estado compatible con el del Matrimonio, por repugnarlo los titulos, cargos, y ministerios Eclesiasticos que en aquellas se leen, recurre à negar, que dicho Don Juan tubiesse dichos cargos, y ministerios, y à impugnar como nulas, inverosimiles, ò falsas dichas Escrituras que con ellos le enuncian.

133. Niega en primer lugar, que dicho Don Juan

 tubies-

tubiesse el Decanato de Huesca, diziendo le tubo Don Juan de Espès en 14. de Octubre de 1506. (si fuere error calendarse el de 1606. en la Escritura que presenta) y en 20. de Febrero de 1509. ut in Mem. pag. 269. Pero se vé lo poco que estas persuaden contra la obtencion de dicho Decanato en Don Jvan de Vrrea à 11. y 13. de Junio, 4. y 15. de Noviembre de 1507. y 4. de Febrero de 1508. en cuyo tiempo su Madre Doña Catalina, los Arrendatarios de dicho Decanato, algunos Canonigos de Huesca sus Procuradores, todo el Cabildo, y el Capellan Mayor de los Señores Reyes le confiessan Deàn de dicha Santa Iglesia de Huesca; y la Santidad de Julio II. en 5. de las Kalendas de Agosto, le reconoce, y gratifica la libre resignacion que en sus manos avia hecho de dicho Decanato, como todo se convence in Mem. desde la pag. 318. hasta la 323. y no tiene contradicion el que Don Juan de Espès, y Don Juan de Urrea tubiessen dicho Decanato de Huesca en diferentes tiempos, por la regla *distingue tempora & concordabis jura*.

134. Niega tambien, que Don Juan de Vrrea fuesse Abad de Amerio con las Escrituras que presenta en las pag. 267. y 268. de las quales resulta, que en los años de 1520. 1522. y 1523. fue Abad de dicha Abadia Nicolàs Cardenal de Flisco. Pero se responde no ser de encuentro alguno el que Don Juan de Vrrea tomasse la Possessión, como la tomò, de dicha Abadia en 16. de Febrero de 1524. con los Executoriales que en 13. de dichos mes, y año le concediò el Virrey de Cataluña, en virtud de Bula que le avia dado la Santidad de Adriano VI. el año de 1522. por renuncia que de aquella avia hecho Nicolàs Obispo Saviniense, ut in Mem. pag. 325. y 326. Ni obsta la negativa que el Conde haze, in Mem. pag. 541. de que Nicolàs Obispo Saviniense, que segun el Sumpto avia renunciado la Abadia de Amerio, sea el Nicolàs Cardenal de Flis-

Flisco. Porque la identidad se convence del *Epitome Pontific. Roman. à Sancto Petro usque ad Paulum IIII.* que sacò à luz Onuphrio Panvinio en el año de 1557. quien *in fol.* 356. refiere, que en el año 1503. en la undezima Creacion de Cardenales que hizo la Santidad de Alexandro VI. fue creado *Nicolaus de Flisco Genueñ. Episc. Forojulensis; Presb. Card. tt. S. Nicolai inter Imagines.* Y en el *folio* 361. en el Conclave donde fue elegido al Pontificado el Papa Pio III. le dize al Cardenal Flisco que concurriò: *Nicolaus de Flisco Genuens. Episc. Forolivienʃis Præsb. Card. tit. S. Priscæ.* Y en el Conclave donde se eligiò al Pontifice Julio II. titula à dicho Cardenal del mismo modo *in fol.* 364. Y en el Conclave que eligiò al Papa Leon X. le calla el titulo de Episc. Forolivienʃis, y le dize en el *fol.* 375. *Nicolaus de Flisco Genuens. Archiep. Ravenas Præsb. Card. tt. S. Priscæ.* Y en el *fol.* 383. refiere que la Santidad de Leon X. en ocho Creaciones que hizo, creò 42. Cardenales, los 28. Presbyteros, los 14. Diaconos, y de los antiguos Cardenales 4. Obispos, y entre estos se nombra en el año 1521. die veneris 5. idus Augusti: *Nicolaus de Flisco Genuensis Archiepisc. Ravenas Præsb. Card. tit. S. Priscæ, factus EPISCOPVS Card. Albanus, SABINVS, Portuensis, Ostiensis Decanus.* Y en el *fol.* 387. refiriendo la eleccion del Pontifice Adriano VI. dize concurriò en el Conclave: *Nicolaus de Flisco Genuensis, Archiepiscop. Rabenas, EPISCOPVS CARDIN. SABINENSIS.* Y en el fol. 389. en la del Papa Clemente VII. que concurriò en el Conclave: *Nicolaus Fliscus Genuensis, EPISCOPVS CARDINALIS SABINVS.* Y en el *fol.* 396. refiere, que en el año primero de dicho Pontificado, 18. Kal. Julij 1524. muriò: *Nicolaus de Flisco Genuensis, Archiepisc. Rabenas, Præsb. Cardin. tit. S. Priscæ, post Episc. Cardin. Albanus, Sabinus, Portuensis, Ostiensis, & Decanus Cardin. Obijt Romæ, sepultus in Basilica D. Mariæ de Populo*: De que se infiere,

que

que el *Nicolàs Obispo Sabiniense*, de quien dize el Sumpto aver renunciado la Abadia de Amerio en el año 1521. en tiempo de Leon X. no es, ni puede ser otro, que el Nicolàs de Flisco creado en dicho año, y por el mismo Pontifice, *Cardenal, Obispo Sabinense, y Albano*; y es muy natural que obtenido el grado de Obispo dimitiesse dicha Abadia de Amerio, pues el que la retubiera hasta su muerte, es en la parte del Conde libere dictum *in d. pag.* 541. *del Mem.* y tambien muy voluntaria la objeccion de que el Sumpto no le dà tratamiento de Cardenal à *Nicolàs Obispo*, pues este silencio no le quita el que dicho Nicolàs fuesse uno, y otro, como ni le quita el que hubiera sido *Abad de Amerio*, el que entre los muchos titulos que tubo, y resultan del citado Panvinio, se le calla siempre esta circunstancia. Ni son considerables las sobredichas Escrituras del Conde, que en los años de 22. y 23. enuncian al Cardenal Nicolàs de Flisco, *Abad de Amerio*; pues es de advertir, que no son otorgadas por el mismo Cardenal, si por los Procuradores que años antes tenia constituydos en Cataluña, y como estos ignoraban la resigna, ò renuncia que su principal avia hecho en el año de 1521. de dicho Abadiado, y no aviendo aun el nuevo Abad Don Juan de Vrrea tomado entonces la Possession, ni obtenido para ello del Virrey los Executoriales, no ay que admirar que los Procuradores del Cardenal lo enunciassen Abad de Amerio despues de la resigna, ni el que Don Juan de Vrrea no procurara poner obice à dichas Enunciativas en los referidos años, pues aunque tenia la gracia, no puso en execucion el titulo que refiere el Sumpto, *pag.* 325. *del Memorial*, hasta el Febrero de 1524. en que por aver tomado la possession de dicha Abadia, empeçò à enunciarse Abad de Amerio, no obstante que aun vivia el Cardenal de Flisco, como queda verificado; y tambien vèmos, que aunque Don Juan de Vrrea, pre-
sentado

ſentado por el Señor Carlos V. à la Abadia de Monte-Aragon, avia obtenido Bulas à 13. de las Kalendas de Noviembre de 1535. ut in Mem.pag.372.ſe titula aun Abad de Mer, ò Amerio, en 5. de Enero de 1536. pag. 373. y 374. porque no avia tomado poſſeſsion de la Abadia de Monte-Aragon, ni la tomò haſta primeros de Março de dicho año, ut tradit Aynſa *en ſu Hiſtoria de Hueſca, cap.* 30. *fol.* 469. *col.* 2. Y juntamente experimentamos, que aunque en el Abadiado de Amerio fue preſentado Franciſco Giginta en el año 1535. no ſe halla que eſte embarazaſſe à dicho Don Juan de Urrea enunciarſe Abad de Amerio en dicho dia 5. de Enero de 1536. y tambien vèmos, que el miſmo Xiginta no ſe enuncia Abad de Amerio haſta que pide la poſſeſsion de dicho Abadiado en 3. de Março de 1536. *ut in Mem.pag.*268.

135. Ni obſta la Eſcritura del Conde, pag. 269. con que quiere dàr à entender, que la Santidad de Paulo III. en el año 1535. y primero de ſu Pontificado, diò la Abadia de Amerio à Franciſco Xiginta, por libre ceſion que de ella avia hecho Juan de Urries, Clerigo de la Dioceſi de Zaragoça, ſu ultimo Poſſehedor. Pues en aquellos tiempos no hubo Abad de tal apellido, ni otro que el referido Don Juan de Urrea, de quien conſta pag.367. aver dado poder al Conde de Cifuentes, Embaxador de Eſpaña en Roma, para hazer libre reſigna en manos de ſu Santidad de dicha Abadia de Amerio; y conſta tambien por las demàs Eſcrituras que expreſſa el Memorial, deſde la pag. 325. haſta la 374. que deſde 16. de Febrero de 1524. ſiempre, y continuadamente fue, y ſe titulò Don Juan de Vrrea Abad de Amerio haſta el Março de 1536. en que tomò poſſeſsion de la Abadia de Monte-Aragon. Demàs, que la Eſcritura del Conde pag.269. del Memorial, no es eſtimable, aviendola ſacado por Copia Juan Baptiſta de Aloy, ſin expreſſar de donde, ni el dia, mes, y

año en que; y era preciso dixesse uno, y otro para acudir esta Parte à verla, y examinar, si el Don Juan que resignò era del apellido de Vrries, que se dize, ò Urrea, como debia dezir; y juntamente por estàr legalizada de un solo Notario Real, debiendo estarlo, al menos, de dos Notarios, para que en qualquier parte se estimen, y sean creibles las legalizaciones. D. Salgad. *de suplicat. 2. p. cap. 30. §. 3. num. 33.*

136. Niega asimismo el Conde, que dicho Don Juan de Vrrea fuesse Vicario de San Lorenço de esta Ciudad, y que hubiesse avido Pleyto sobre dicha Vicaria por lo que dize el Memorial, desde la pag. 340. hasta la 363. Pero se responde ser cierto que hubo Pleyto en ella con lo que dezimos in Mem. desde la pag. 586. à la 593. y con lo que se dize, y verifica desde la pag. 636. hasta la 641. en defensa de la Copia Autentica del Pleyto que litigò, y ganò dicho Don Juan sobre la tal Vicaria, y dicha Copia està Signada por Jayme de Latre y Latràs, cuya legalidad consta en la pag. 620. Ni obsta que fuesse Vicario de San Lorenço, Martin de Oquendo del Obispado de Calahorra desde 22. de Febrero de 1531. hasta 1540. ut in Mem. pag. 262. & seqq. Porque de la Escritura del Conde pag. 262. in fin. & 263. in prin. resulta, que no lo fue pacifico, pues diò poder para que se consintiesse en su nombre una Pension à favor de Baltasar de Brisijs, Clerigo de la Diocesis de Milàn, ù de otra qualquier persona que pretendiesse tener derecho à dicha Vicaria. De lo qual, y de lo que se atesta en la Copia del referido Pleyto, se vè lo litigioso de dicha Vicaria, y que de la continuacion de Oquendo en ella, y de las demàs circunstancias que en contrario se ponderan, lo mas que se puede deducir es, que Antonio de Moros no usò del derecho que à ella tenia en virtud de la gracia que se le hizo por la resigna que dicho Don Juan avia otorgado à su favor.

Tam-

137. Tambien impugna el Conde la Escritura de la pag.368. del Memorial, alegando inverosimilitud, ut in pag.532. de que siendo Miguel Perez de Miedes, Aragonès, ò Valenciano, tubiesse la Capellania de Jamiz en la Parroquial de Bellescribo de la Diocesis de Astorga, y que dicho Don Juan de Urrea, siendo Aragonès tubiera Pension de quarenta ducados de oro sobre la tal Capellania, pues estando la Diocesi de Astorga en Castilla, las Leyes de dicho Reyno embaraçavan à los Estrangeros de èl la obtencion de Capellanias, y Pensiones Eclesiasticas. Pero se satisface diziendo, què tambien los Fueros de el *Tit. de Prælaturis* de los años 1423. y 1533. fol. 1. 2. & 3. libro primero, embaraçaban con tenacidad, que los estraños de Aragon obtubiessen Beneficios, y Pensiones Eclesiasticas en este Reyno; y nos ha hecho vèr el Conde en el *num.* antecedente, que Martin de Oquendo, de la Diocesi de Calahorra, y assi no Aragonès, obtubo el Beneficio curado de San Lorenço de esta Ciudad, y que sobre èl le formò Pension Eclesiastica à Baltasar de Brisijs, Clérigo de la Diocesi de Milàn, y del modo que estas no sean inverosimiles, dexarà de serlo la que pretendemos, y nos impugna en dicha pag. 368.

138. Recurre finalmente el Conde à impugnar como nulas, y supuestas algunas de las Escrituras presentadas por nuestros Principales ut in Mem. desde la pag. 363. hasta la 372. & in pag. 377. in fin. & 378. por hallarse en la Nota, ò Registro de ellas testadas algunas palabras; otras sobrepuestas, y otras marginadas, sin salvar el Notario los enmendados, rasos, borrados, y sobrepuestos; y porque en otras faltan las firmas del Otorgante, y Testigos. Todo lo qual no es considerable; lo primero, porque demàs de no resultar que los enmendados, marginados, sobrepuestos, y añadidos sean de distinta tinta, y letra de la del Notario, este no debiò en aquellos tiẽpos sal-

varlos en el fin de las Eſcrituras de ſu Regiſtro donde eſtaban, ſiendo, como ſon, los otorgamientos, y teſtificata anteriores al año de 1626. en que ſe impuſo eſta obligacion, ſegun el *Fuero Vnico tit. que en las Notas ſe ſalven los ſobrepueſtos por los Notarios*.

139. Lo ſegundo, porque el no averlas firmado en la Nota el Otorgante, y Teſtigos, es falta de advertencia que debia hazerlos el Notario teſtificante, cuya negligencia no debe dañar à las Partes, ex Gayt.*de credit. cap. 3.num.706.tit.*1. como tampoco ſu deſcuydo, y error, no debe quitarles la fè à las Eſcrituras, ex Farin. *deciſ.* 617. *lib.*1.*poſt num.*3. ibi: *Regulare eſt quod error Notarij nec nocet, neque Actum poteſt alterare L.* 2. *C. de error. advoc.* Bart. *in L.ſi contrarius ff.de reg.jur.*Rom.*Conſ.*170.*num.*3. eſpecialmente quando concurre en el Otorgante la confeſsion de las calidades que ſe intentan probar, pues aprovecha dicha confeſsion aunque ſe anule la Eſcritura por falta de ſolemnidad, ex Seſsè *de inhibit.cap.*5.§.8.*num.*64. ibi: *Immò plus dicunt aliqui, quod ſcilicèt confeſio facta in inſtrumento non ſolemni, licèt inſtrumentum non probet valebit tamen, & præjudicabit confeſio, &c.* Con que reſultando de dichas Eſcrituras averlas otorgado Don Juan de Vrrea con las calidades de Clerigo, de Penſioniſta, y Abad, aunque las tales Eſcrituras fueran inſolemnes, quedaban baſtantes para hazer fè ſobre las referidas calidades que en ellas enuncia, y en sì confieſſa, y reconoce. Lo tercero, por ſer tan antiguas dichas Eſcrituras que adminiculan, ex Eſcobar *de Purit.p.*2.*q.*6.§.6. *num.* 24. y debe ſuplirſe qualquiera inſolemnidad de ellas, ex Crabet. *Conſ.* 158.*num.*4. Anton.de Butrio *in cap.*2.*de fide inſtr.* D. Molin.*de Hiſpan.Primog.lib.*2.*cap.*6.*num.*74. D.Caſtillo *lib.*1. *de uſufruct.cap.* 54. *num.* 26. Seſsè *deciſ.* 408. *num.* 1. ibi: *Tributatio anni* 1537. *verè & realiter non eſt privata ſcriptura, niſi inſtrumentum publicum; ſiquidem Notarij ſignum,*

num, & testes habet; & si non faciat fidem quia defficit ei solemnitas subscriptionis testium, in antiquis tamen probat plenè instrumentum tributationis, etiamsi careat solemnitate subscriptionis: Luego siendo aun anteriores al año 1537. nuestras Escrituras, y teniendo Testigos, y Signo del Notario, y atestando este en el Registro de ellas, aver estado presentes el Otorgante, y Testigos à sus otorgamientos, han de probar llenamente, sin embargo de que falte la referida subscripcion. Especialmente siendo yà muerto el Notario, ante quien viviendo èl, y el Otorgante, y los Testigos pudieran repararla, y no tratandose de executar la obligacion de dichas Escrituras, si de dàr valor, y hazer que subsistan las Enunciativas de ellas, como en nuestro caso, ex Escobar *de Purit.p.*1.*q.* 15. §. 3. *num.* 20. ibi: *Confirmatur quintò, instrumentum deffectivum mortuo Notario ad summum semiplenè tantum probat* .:: *At simile defectuosum instrumentum in antiquis plenè, & perfectè probat*: *Igitur & legitimi instrumenti verba enuntiativa plenè in antiquis probabunt.*

140. Lo quarto, y es confirmacion del antecedente, porque dichas Escrituras antiguas, aunque no sean executivas, son probatorias, ex Cardin. de Luca *de dot. disc.* 16.*num.*2. ibi: *Vnde hujusmodi actus sine solemnitatibus etsi non obligatorij, attamen sunt probatorij, ut plenè cæteris allegatis probat Altograd.* Cons.5.num.7.& seqq.vol.1. y repite esta doctrina como Magistral *disc.*25.*num.*3.*& de donat.disc.*28. *num.* 14. *& de alienat. & contract. disc.* 34. *num.*12.y por ser tan segura, se ha hecho lugar aun entre nuestros practicos, sumamente puntuales en la observancia de la solemnidad de todas Escrituras, ex Cuenca *de Comand.Claus.*40.*num.*21.ibi: *Nec hic ommitendum est, quod licèt instrumentum sit nullum respectu alicujus solemnitatis, intelligendum est quoad illud ut executionem paratam, vèl privilegiatam non habeat; non verò quoad hoc ut via*

 ordi-

ordinaria peti nequeat, nam non obstante dicta nullitate instrumenti, contractus semper firmus permanet, ex quo factus est de partium consensu, consonat Portol. verb. instrumentum num. 165. Con que no tratandose aqui de recobrar las Rentas Eclesiasticas(ni de executar por ellas)que à dicho Don Juan de Vrrea pertenecieron como Capellan de los Señores Reyes,Deàn,yCanonigo de Huesca,Pensionista de Girona, Jaca, ò Patti, y Bellescribo, Abad de Amerio, y de Monte-Aragon, si de evidenciar la verdad de que tubo los referidos Empleos con que se enuncia en dichas Escrituras, aunque de algunas de ellas no se firmassen en la Nota, ò Registro de sus otorgamientos dichos Don Juan, y Testigos, la han, y deben probar plena, y concluyentemente no obstante el no averse guardado dichas solemnidades, por estàr atribuydo este privilegio à la venerable autoridad de las Escrituras antiguas.

141. De todo lo dicho se infiere tambien, el poco, ò ningun merito que se debe hazer de las impugnaciones del Conde, que se hallan in Mem. desde la pag. 335. hasta la 363. contra la Copia signada de Norario Real sobre el Pleyto antiguo de la Vicaria de San Lorenço de esta Ciudad; à que se aumenta, que la Copia prueba semiplenè, ex Cyriac.*controv.*204.*num.*69. ibi: *Et si copia semper facit semiplenam probationem ommisso originali nullis alijs accedentibus adminiculis*; y en cosas antiguas prueba, ex Cyriac. *ubi proximè num.*67.ibi: *Quando versamur in antiquis, exemplum sine originali probat*, pues queda reducida à Acto, y dexamos dicho, que estos siendo antiguos prueban, no obstante que en ellos no se guarden las legales solemnidades. Lo que es mas seguro, y firme concurriendo otros adminiculos solemnes que los corroboren, ò que estos puedan adminicular à aquellos, ex Cardin. de Luc. *de empt.& vend.disc.*10.*num.*8. ibi: *Et secundò, quoniam eadem procedit ad effectum probandi, nam actus absque solem-*

solemnitatibus gesti non obligant, sed benè probant, maximè concurrentibus alijs adminiculis, vèl saltem faciunt adminiculum corroborativum aliarum probationum ::: Cum statutum non tollat ea quæ sunt juris naturæ circa veritatis probationem, etiam ex propia confesione munita adminiculis. Lo mismo dize Gayt. *de Credit.cap.2.tit.1.num.*48. ibi: *Ampliatur nonò, in instrumento carente solemnibus, quod utique probabit, si adminiculis adjuvetur*, Dom. Rovit, &c.

142. Todo lo que intentamos inferir de la referida Copia del Pleyto de la Vicaria de San Lorenço es, que Don Juan de Urrea hijo de los Condes de Aranda (*num.* 15.) desde el año 1507. hasta el de 1534. tubo los Empleos Eclesiasticos de Capellan de los Señores Reyes, Camarero de los Sumos Pontifices, y de Abad de nuestra Señora de Amer, y otros que hazian incompatible su Estado con el pretendido Matrimonio; y resultando los mismos, y otros tan poderosos, de otras Escrituras presentadas por nuestra parte, y no impugnadas por la del Conde àzia la referida incompatibilidad en dichos años, y tambien desde el de 1534. hasta el de 1547. en que Don Juan muriò, se descubre el ningun util que puede sacar de las nulidades, y defectos de dicha Copia; porque del todo de nuestras Escrituras antiguas solemnes, è insolemnes, que se corroboran unas à otras en las Enunciativas que en sì tienen in Mem. desde la pag. 317. hasta la 398. se vè clara, y patente la verdad, de que Don Juan de Vrrea desde el año 1507. hasta el de 1547. estubo incapaz à contraher el Matrimonio que en contrario se pretende dàrle.

143. A las Escrituras del Memorial pag. 364. 367. 370. y 377. in fin. multiplica defectos el Conde diziendolas, sin rubor alguno, falsas en las pag. 530. y 531. porque la de la pag. 367. à el Embaxador de Roma Conde de Cifuentes, le dize Don *Francisco* llamandose *Don Juan*, ex Sandoval *en la Historia del Señor Carlos V. part.2. fol.* 160.

y las otras ſuponen, que el Obiſpo de Jaca en los años de 1534.35.y 1536. ſe dezia *Arnaldo*, ſiendolo en 4. de Mayo de 1534. el Cardenal Geronymo de Oria, y deſpues Don Martin de Gurrea haſta el de 1544. ex Aynſa Hiſtoriador de Hueſca, *ſobre el Obiſpado de Hueſca, Jaca, y Barbaſtro, cap.23.y 24.deſde el fol.428.haſta el 430.*

144. Eſta inſtancia tiene al parecer baſtante ſatiſfaccion en lo alegado por nueſtra parte in Mem.pag. 630. 631.632.y 633. por lo que mira à algunos defectos que la parte del Conde refiere de poca ſuſtancia, y tambien al error que reconoce del nombre del Embaxador, pues eſte ſegun Derecho no es baſtante à viciar la Eſcritura, ut tradit Suelves *in Cent.Conſ.*58.*num.* 4. Demàs de no ſer cierto, que el Conde de Cifuentes, Embaxador del Señor Carlos V. en Roma, ſe llamaſſe *Juan*, como Sandobal dize; pues Don Luys de Salazar y Caſtro, Coroniſta Mayor de Caſtilla, en *el Libro de Advertencias Hiſtoricas, fol.* 215. dize, que el Conde de Cifuentes, Embaxador en Roma, ſe llamò D*on Fernando de Silva*, y para eſto ſe cita *en ſu Hiſtoria de la Caſa de Silva, tom.*1.*lib.*3.*fol.* 343. y Don Alonſo Lopez de Aro, en el *Nobiliario Genealogico de los Reyes, y Titulos de Eſpaña, lib.*5.*cap.*20.*fol.*537.*col.*2. refiere, que dicho D*on Fernando de Silva*, Conde de Cifuentes, ſirviò al Señor Emperador, que en ſu compañia paſsò à Flandes, y à Roma, donde ſu Mageſtad le dexò por ſu Embaxador en el Pontificado de Paulo III. Y *en el fol.*537.*col.*1. dize, que el Conde Don *Juan* ſirviò à los Reyes Catolicos Don Fernando, y Doña Iſabel, y fue Preſidente del Conſejo Real; y de otro Conde de Cifuentes llamado *Don Juan*, tambien dize, que ſirviò al Señor Rey Don Felipe II. y fue de ſu Camara, *in fol.* 538. *col.* 1. Con que reſultando duda de lo que dizen dichos Hiſtoriadores, y nueſtra Eſcritura, ſobre ſi el Conde de Cifuentes, Embaxador del Señor Carlos V. en Roma, ſe llamaba

Don

Don Juan, ò *Don Fernando*, ò *Don Francisco de Silva*, se deberà dàr mas credito à esta que à aquellos, por lo que con Tertuliano, y Casiodoro dexamos fundado suprà *num.9.* Y experimentando la tenacidad con que la parte del Conde en voz, y por escrito ha insistido, è insiste, en que dichas Escrituras son falsas, y falsamente fabricadas respecto de enunciar à Don Juan de Urrea, Pensionista del Obispo Arnaldo de Jaca, nos motiva à dezir con San Basilio *in Epist.73.* ibi: *Quoniam verò multa jam silentium nostrum eò rapuisse videmus, vt ex eo intentas calumnias confirmarent, nosque non lenitatis, ac patientiæ gratia, sed quod contra veritatem, quos aperire non ausimus, sistere putaverint, ob eam causam scribere connati sumus*, con el justo proposito de evidenciar, que dichas quatro Escrituras no contienen en sì falsìa, ni especie alguna de ella, y que Don Juan de Vrrea, Clerigo Cesaraugustano, Abad de Amerio, y de Monte-Aragon, se dize bien, y con verdad en ellas, Pensionista del Obispo Arnaldo.

145. Ni obsta lo que se pondera en contrario con el Historiador Aynsa; porque este habla de Jaca de Aragon, y es indubitable que el Obispo de Jaca lo era tambien de Huesca, y Barbastro; que en los años 1534.1535.y 1536. lo fue Don Martin de Gurrea; y que no hubo en Obispado de este Reyno Obispo alguno con el nombre de Arnaldo por los años referidos. Pero es igualmente cierto, que le hubo por dichos años en Sicilia, y por esta razon Don Juan de Vrrea, en la Escritura del Memorial pag.370.diò poderes à Gabriel Cerbellon, Juan Domingo, y Francisco Cid, *residentes en el Reyno de Sicilia*, para que cobrassen del Reverendo Obispo Arnaldo lo que le debiesse de dicha Pension, y pagassen à Don Juan de Vrries, Abad del Obispado Nardense 350.Ducados de oro que le estaba debiendo.

146. No intentamos, que dicho Arnaldo fuesse Obis-

po de Xacca de Sicilia, de la qual Atlas Mayor, *en el Tomo de la Italia, fol.316.col.2.* dize ser *Ciudad*, y en el *fol.323. col.2. Que Xacca primero se dixo Therme, por sus baños salutiferos, siendo muy frequentada con ocasion de embarcarse en su Playa cantidad de granos*; y tambien le dize Ciudad, y amada Patria suya, el Reverendo Padre Thomàs Facello *en su Historia de Sicilia, Decad.1.lib.6. cap. 3. fol. 125.* y el Abad Nitense Don Roque Pirro *en su Sicilia Sacra tom.2.noti.3. fol.332. & seqq.* y la describen con muchos Vezinos, ocho Parroquias, de que es principal, è insigne la de Santa Maria Magdalena, fundada por una Hija del Conde de Sicilia, y con doze Conventos; porque lo diriamos contra la verdad, pues no hallamos que desde quando se llama *Sacca* por unos, y *Xacca* por otros, ni mientras se llamò *Therme*, tenga, ni aya tenido Obispo, ni Mensa Episcopal, si que es Ciudad de la Diocesi de Agrigento, en cuyo Obispado tampoco hallamos Obispo que se llamasse Arnaldo desde el año 1506. que lo fue Juliano Cibo, hasta el de 1537. que le succediò Pedro Taglabia, Aragonès, y posseyò hasta el de 1546. quando le succediò Rodulfo Pio Cardenal de Carpi, posseyendolo hasta el año 1565. y aunque dicho Pirro *tom.1.noti. 4. fol.449. y 450.* trae, que de la Iglesia de Therme fue Obispo Pasqual el año de 649. Juan en el de 680. y Jorge en el de 787. distingue tambien con Facello en Sicilia dos Ciudades de *Therme*, una de los Salentinos, y esta es *Sacca*, ò *Xacca*, y otra Himerense, que se formò con los vestigios, y fragmentos de la destruyda Himera, è inclina à que de la Iglesia de esta Therme Himerense fueron dichos tres Obispos en los años referidos, y que despues no ha avido alguno; y afirma ser de la Diocesi del Arçobispado de Palermo, en cuyo Cathalogo de Prelados que refiere *d. tom. 1. noti. Eccles. Panormit.* no trae alguno que se llamasse Arnaldo en toda la Centuria de 1500.

Pero

147. Pero tenemos por cierto, y constante, que en dicho Reyno ay una Ciudad, à la qual el Padre Facello *al fin de su Historia* en Idioma Italiano, le dize *Patti*, y el Abad Pirro *in primo fol. de sus dos Tomos* en que trae el Mapa, en Idioma Latino la escribe: *Pactæ*, y *en el tom. 2. notit. 4. à fol.* 385. à su Cathedral, y Obispo les dize: *Ecclesia Pactensis*, y *Episcopus Pactensis* repetidas vezes; y que de esta fue Obispo Arnaldo Albert. desde el año 1534. hasta el de 1545. lo afirma dicho Pirrò *ubi nuper fol.* 412. prosiguiendo el Cathalogo de sus Obispos, ibi: *Arnaldus, sivè Hernandus Alvertinus I.V.D. Majoricensis Civis, & Decanus, in causis fidei quæsitor Valentiæ, post Siciliæ, ac simul designatus est Antistes Pactensis, consentientibus Carolo V. Imper. uti Trinacriæ Rege Literis. toleti* 21. *Maij* 1534. *Datis Panormi* 30. *Octob.* 8. *ind. excriptis fol.* 141. *& Paulo III. Pontifice ex diplo. Romæ* 4. *Cal. Sept. eodem anno Pont. an.* 1. *Anno* 1536. *absente Archiepiscopo Panor.* Jo. *Carandolet, Arnaldus Templum illius Cathedrale, ac Altare maius consecravit.*

148. De esta Consagracion trae mas noticia el mismo Pirrò *en el Apendice del tom.* 1. *fol.* 482. ibi: *Anno* 1536. *Templum Cathedrale Panormitanum ab Arnaldo Alvertino Episcopo Pactensi consecratum est, in quo hæc leguntur carmina.*

Si ter quinque numeres de mille ducentis
Invenies annos, quibus hanc Gualterius ædem,
Condidit, atque Deo Pastor, Mariæque; dicavit
Lustris tercentum, ac trieteride jam duodena,
Albatam Arnaldus Christo Albertinus & ipsam
Matri, Pactensis Præsul sacravit, & aram.

Y prosigue: *In Arcula Altaris Maioris ejusdem Templi Cathedralis hæc lego. Prima die Mensis Augusti* 14. *ind.* 1536. *Ego Arnaldus Albertinus, Episcopus Pactensis consecravi hanc Ecclesiam, & Altare hoc in honorem Assumptionis*

tionis Sanctissimæ Mariæ Virginis Deique *Genitricis*, & *Reliquias Beatorum Martyrum*, *Lucæ*, *Senatoris*, *Cassiatoris*, *Biatoris*, *felicis*, *Nicasij*, *Agatæ*, *Christinæ*, & *de ligno veræ Crucis*, *ac de Capillis B. V. M. in eo inclusi*, *singulis Christi fidelibus hodie unum annum*, & *in die aniversario consecrationis hujusmodi ipsam visitantibus XL. dies de vera Indulgentia*, *in forma Ecclesiæ consueta*, *concedens.*

149. Y en dicho *Tomo* 2. y *fol.* 412. *en el vers. Arnaldus*, bolviendo à hablar de este, dize: *Anno* 1538. *die* 29. *Aug.* 11. *ind. ex lit. Regis in Valleoleti* 21. *Maij* 1537. *fit Regni Præses ob Ferdinandi Gonzagæ Proregis discesum; atque ex alijs eodem tempore datis*, *constituitur totius Siciliæ generalis Quæsitor*, *ijs verbis*: *Hernandi virtus doctrina*, & *rerum experientia ubique floruit*; *à Rege quoque conceditur ipsi*, 27. *Aug. eodem anno*, *plenum jus dicendi* (*quod merum*, & *mixtum imperium dicimus*) *in oppidis ejus dictioni temporali subjectis. Quo etiam anno pp. Paulus III. Lit. in forma brevis sub annullo Pisc.* 21. *Sept. Pont. an.* 4. *transmisit eidem Arnaldo*, *tunc Præsidi Siculo*, *quas excribendas jusit in prot.* 12. *Octob.* 12. *ind. ut mitere Romam curaret decem millia sagmata frumentorum*, *è Sicilia jure sibi del it.* 1. *An.* 1544. *comitijs Panormij coactis interfuitfitque deputatus*, *sequenti verò anno moritur*, & *in* D. *Mariæ de Gratia Sacello Cathedrali ponitur cum Calice qui adhuc visitur. Desuper depicta est imago S. Arnaldi Episcopi.*

150. Y tambien tenemos por verdadero, è indubitable, que de este nuestro Arnaldo Obispo de Patti, fue Pensionista el dicho Don Juan de Urrea, como se enuncia en las Escrituras sobredichas que otorgò en 16. de Noviembre de 1534. en 30. de Junio, y 8. de Octubre de 1535. y en 14. de Agosto de 1536. y testificò Francisco Berenguer Notario del Numero de Zaragoça, en cuya Nota, y Registro de dichos dias, meses, y años, y de las

mencio-

mencionadas quatro Escrituras, que estàn en Idioma Latino, se lee, sin razon alguna de dudar, *Arnaldus Episcopus Paccens.* en unas, y en otras *Arnaldo Episcopo Paccens.* y *Mensa Episcopali Paccens.* y se dexa conocer claramente, q̃ el dezirse en las referidas Escrituras presentadas en el Pleyto de Doña Juana de Toledo, en la Pieza 10. pag. 407. 431. 419. y 495. *Arnaldus Episcopus Jaccens.* y *Arnaldo Episcopo Jaccens.* y *Mensa Episcopali Jaccens.* fue equivocacion de Jayme Juan de Arañon, que las sacò en publica forma siendo Notario Comissario de las Notas, y Registros de dicho Berenguer. Suplicamos à V. S. I. que pues estàn en el Oficio, y poder del Escrivano de esta Causa dichas Notas, y Registros, por compulsorio instado del Conde de Berbedèl, se digne V. S. I. verles para calificacion de la verdad, para desagravio de nuestros Principales, y para desengaño de la Parte contraria, que contra todo el derecho llama falsas à las sobredichas quatro Escrituras, por la leve equivocacion que en una Letra tubo el Notario Comissario quando las copiò del Registro tan antiguo, lo que no puede sacarlas de la esfera de verdaderas, ex Farin. *lib.* 1. *decis.* 617. Suelves plures referens, y es digno de vèrse, *in Cent. Cons.* 9. *num.* 54. & 55. *cons.* 38. *nn.* 5. 6. & 10. & *Cons.* 58. *num.* 4. Si que persuade no serlo las impugnaciones que contra aquellas ha hecho la parte del Conde àzia la falsìa que ni ha avido, ni ay, ni de nuestra parte es presumible.

151. Porque de nadie se puede pensar un delicto tan grande, sin q̃ le aya de resultar alguna utilidad correspondiente; y la de las Enunciativas que se infieren de dichas quatro Escrituras en Don Juan de Vrrea, de *Clerigo* de la Diocesi de Zaragoça, de *Pensionista*, titulo Clericali, *de Abad* de Amerio, y de Monte-Aragon, y de la *identidad* de la persona de Don Juan de Vrrea en dichos dos Abadiados por los años de 1534. 1535. y 1536. no podia inducir à

 tenta-

tentacion ſemejante ; pues con mayor comprehenſion de tiempo ſe tiene evidenciado *Clerigo* de dicha Dioceſi en las Eſcrituras del Memorial pag.322.325.326.363.366.369. y 372. in fin. y con lo que queda fundado en eſte Alegato *num.*98.*&* *ſeqq. Penſioniſta*, con las Bulas del Memorial pag.322.y Eſcrituras de las paginas 366.y 369.de quibus diximus ſuprà à n.105.uſque ad 118.*Abad de Amerio,* con las q̃ refiere,pag.325.326.y deſde la 326.haſta la 339. y en las pag.365.367.371.y 373.*Abad de Monte-Aragon,* con las Eſcrituras deſde la pag.372.haſta la 396.y con lo q̃ ſobre ellas dexamos dicho ſuprà deſde el *num.*118.haſta el 132. y *la ſobredicha identidad*, con las que expreſſa in pag. 382. 388. y 389. & clarius in d. pag. 382. y 329. con las quales ſe convence infra *nn.* 163. 164. y 165. con que en viſta de todo lo referido ſe debe deſeſtimar la pretendida falsìa de dichas Eſcrituras, como intentada contra veritatem, y deſabrigada de utilidad à que pudiera mover alguna (aunque injuſta) preſſumpcion.

152. Y el que los errores (que como dize el ſeñor Larrea *deciſ.* 53. *num.* 15. *Multoties errores in ſcripturis inveniuntur, ex Bald.*) de alguna de las muchas Eſcrituras que llevamos preſentadas, no contradicen à la verdad de las Enunciativas, que en sì tienen, ſe verifica mas de la impugnacion que haze in Mem.pag. 375. à los Executoriales de la pag.374. pues lo que de ellos, y del Acto de Poſſeſsion ſolicita nueſtra Parte, es la enunciativa, de que dicho *Don Juan de Vrrea era entonces Abad de Monte-Aragon*; cuya verdad ni niega, ni puede negar el Conde, porque reſulta de la Capitulacion de D. Miguel (*num.*18.) con Doña Barbara de Monſalve, pag. 92. y de la Eſcritura de la pag.384. preſentadas por èl, y de las que preſentamos, y no contradize pag.385. y 386. y lo dize Aynſa en el *Libro 3. de ſu Hiſtoria cap.30.fol.*469.*col.*2. y ſeria rigor injuſto, el que una verdad tan patente à todas luces quiſiera

ſiera obſcurecerſe por el defecto, ò error de quien eſcribiò en la Nota del Acto de Poſſeſsion del Abadiado de dicho Don Juan las palabras *die ſecunda* de dicha Poſſeſsion, y *die undezima* de los Executoriales; y dicho error, como cauſado al tiempo de eſcribirlas en la Nota, ò Regiſtro, debe deſeſtimarſe, ſegun con Sentencias, y Juzgados funda Suelves *in Cent.Conſ.*38.*num.*5. 6. & 10. D. Larrea *d.deciſ.*53.*num.* 19. ibi: *Et quambis errore Notarij, vèl groſiori ſtylo ſcribentis, vèl Teſtatoris adjectum fuiſſet, ob eſſe non debet, ut præter ſuprà adducta per textum ibi in L. ſi cum ante 7.C.de donat.ante nupt.ubi non attenditur verbum remanere, ſed quod in contractu Actum eſt, probavit Bald.ſi pro inſtitutione ſcriberetur in Teſtamento, reſtitutione imperitiam, vèl groſitiem Notarij Teſtamento non officere, L.fin.C.de fidejuſſ.*

153. Con que ſegun eſto, y lo demàs que ſe ha ponderado deſde el año de 1507. haſta el de 1547. reſulta por razon de la incompatibilidad, no aver contrahido Matrimonio dicho Don Juan de Vrrea; y aſsi no monſtrando Diſpenſacion en contrario, ſe ha de entender que no lo contraxo en el referido tiempo.

154. Finalmente recurre el Conde à dezir, que hubo muchos del nombre de Don Juan de Urrea, ut in Mem. pag.273.274.y 275. queriendo de alli inferir, que el Don Juan de Vrrea que tubo los Empleos Ecleſiaſticos de Penſioniſta, Vicario, y Abad de Amerio no fue el Don Juan de Vrrea (*num.*20.) de quien deſciende, pues eſte ſe halla enunciado en aquellas, con las palabras: *Don, Noble, y Magnifico*, y con las de *Hermano del Conde de Aranda*, como perſona Secular, y que como tal concurriò en el Braço de Nobles en las Cortes de Monzon el año de 1533. ut in pag.261.in fin. Pero eſte refugio no tiene ſubſtancia; pues la identidad de Don Juan de Vrrea, hermano del Conde Don Miguel, con el Don Juan de Vrrea, que

tubo

tubo, y posseyò los Empleos Eclesiasticos que llevamos referidos, se harà patente en este Alegato *num.* 161. *& seqq.* y especialmente con el Don Juan de Urrea Abad de Amerio, y que concurriò como tal en el Brazo Eclesiastico à las Cortes de Mozon el año de 1533. aviendo dado poder para ello à Miguel de Zis en 21. de Junio de dicho año, ut in Mem. pag. 333. en cuya Escritura se le hallan los renombres de *Don* : *Noble* : *Magnifico*; y *Abad de Amerio*; y de la pag. 334. resulta, que aviendo en el dia 2. de dichos mes, y año *el Noble Señor Don Juan de Vrrea vezino de esta Ciudad*, concedido poder *à Don Juan de Vrrea Abad de Amerio de la Diocesi de Girona*, para concurrir en dichas Cortes, este le substituyò en 21. de dichos mes, y año à favor de Miguel Riz, para que concurriesse *en nombre de dicho Noble Don Juan de Vrrea vezino de esta Ciudad, su principal*, y otorgò tambien poder à favor de otras personas para que concurriessen en nombre del Otorgante *como Abad de Amerio*, y firmò la Escritura diziendo: *Don Juan de Vrrea Abad de Amerio, otorgò la sobredicha Procura, y Substitucion*, y resultando de la Escritura que Berbedèl presenta, pag. 273. que Don Pedro Manuel (*num.* 19.) Señor de Trasmòz, dexò entre otros hijos à Don Juan de Urrea, inferimos tres cosas; la primera, que seria este el que concurriò en el Brazo de Nobles de dichas Cortes en Mayo, y Setiembre de 1533. y el principal que diò poderes al Abad Don Juan en 2. de Junio, y à cuyo nombre este los substituyò à Riz en 21. de dichos mes, y año; la segunda, que Don Juan de Vrrea Abad de Amerio, fue el que concurriò en el Braço Eclesiastico de dichas Cortes en 20. de Julio de dicho año, ut in pag. 332. in fin. y la tercera, que este fue el hermano del Conde Don Miguel, y el que se dize Padre de Don Lope (*num.* 29.) como verificarèmos *num.* 166. y tambien se infiere que no lo pudo ser legitimo.

Por-

155. Porque como Don Lope pretendido hijo de D. Juan, hubo de nacer precisamente desde el año 1530. en adelante, es necessario que succediesse su nacimiento à tiempo, que por razon de la incompatibilidad, no tenia Don Juan estado de Matrimonio.

156. Que Don Lope naciesse desde dicho tiempo en adelante, demàs de confessarlo la parte del Conde en su Replica Mem. pag. 560. Lo primero se prueba, y resulta del Testamento otorgado por Don Juan de Vrrea, Abad, ò perpetuo Comendador del Monasterio de Monte-Aragon à 3. de Setiembre de 1545. de que haze mencion en el Memorial pag. 387. y 388. en que hablando Don Juan de Don Lope, lo nombra diziendo: *Don Lope Menor.*

157. Lo segundo resulta, de la Escritura de Venta del Lugar de Berbedèl, mencionada en el Memorial pag. 388. que otorgò à 4. de Julio de 1543. Don Juan de Vrrea Abad de Monte-Aragon, à los Tutores de Don Lope de Vrrea *Menor de* 14. *años.*

158. Lo tercero, del Inventario que se hizo de los bienes que quedaron por muerte de dicho Don Juan de Vrrea, y se menciona pag. 392. y 393. del Memorial; pues se hizo à instancia del Señor Justicia de Aragon Don Lorenço Fernandez de Heredia, Don Lope de Vrrea, Don Juan de Moncayo, y de Agustin Serrano, como Tutores, y Curadores dativos de la persona, y bienes de Don Lope de Vrrea *Menor de* 14. *años*, por Acto de 12. de Enero de 1547.

159. Lo quarto, de aver cedido, y renunciado el dicho Señor Justicia de Aragon los bienes que quedaron por muerte de Don Juan de Vrrea, Abad de Monte-Aragon, à favor de Don Lope de Urrea pupilo, *Menor de* 14. *años*, y esto *à* 22. *de Abril de* 1547. como resulta del Instrumento expressado en las pag. 394. y 395. del Mem.

160. Y lo quinto, de aver Don Lope de Vrrea, Señor

 de

de Berbedèl, *Mayor de* 15. *años*, y *Menor de* 20. dado à 30. *de Mayo de* 1551. Carta de pago à Aguſtin Serrano Mayor, à Aguſtin Serrano Menor, y à Diego la Plaça, de todo lo que contra ellos podia pretender por razon de los Inventarios hechos à inſtancia de ſus Tutores, como reſulta del Inſtrumento que ſe refiere en la pag. 396. del Memorial.

§. VII.

QVE DON JVAN DE VRREA, HERMANO DEL Conde Don Miguel, es el Don Juan que tubo las Dignidades, Penſiones, Cargos, y Miniſterios Ecleſiaſticos que ſe han ponderado, y el Don Juan de Vrrea, que en las Cortes de Monzon del año 1533. concurriò en el Braço Ecleſiaſtico.

161. Y Que el Don Juan de Vrrea, hijo de los Condes de Aranda Don Lope, y Doña Catalina (*num.* 15.) hermano del Conde Don Miguel (*num.* 18.) Abad de Monte-Aragon; Abad de Amerio, el que como tal concurriò en el Braço Ecleſiaſtico de las Cortes de Monzon el año de 1533. el que avia ſido Deàn de la Santa Igleſia de Hueſca; Clerigo Ceſarauguſtano, ù de la Dioceſi de Zaragoça; Penſioniſta titulo Clericali.; Capellan de los Señores Reyes; y Camarero, y Familiar de los Pontifices, ſea una miſma perſona, ſe manifieſta. Lo primero; por ſer cierto que el Don Juan de Vrrea, *hijo de dichos Condes*, ſea el Don Juan de Vrrea, *Hermano* del Conde Don Miguel (*num.* 18.) pues con la calidad de *hijo* le domina ſu Madre Doña Catalina en la Eſcritura del Memorial pag. 322. in fin. y en la de ſu Teſtamento pag. 323. les dize *hijos ſuyos* à Don Juan, y à Don Miguel de Urrea; y tambien el Conde Don Lope en ſu Teſtamento pag. 82. y 83. y aunque de eſto reſulta ſer hermanos, ſe prueba

mas

mas claro con dezir ſu Padre, que lo ſon en el citado Teſtamento, y llamar el Conde Don Miguel à Don Juan *hermano ſuyo* en las Eſcrituras de la pag. 137. y 384. in fin. y con dezirſe Don Juan *hermano del* Conde de Aranda D. Miguel, en las que el de Berbedèl preſenta, y refiere dicho Memorial al fin de la pag. 274. y en las primera, y ſegũda de la pag. 275. expreſſandoſe tambien en la q̃ otorgò de loacion (y copia el Mem. pag. 127.) *hijo legitimo, y natural* de dichos Condes Don Lope, y Doña Catalina, y *hermano legitimo, y natural* del referido Conde Don Miguel.

162. Lo ſegundo, por ſer conſtante, que el Don Juan de Vrrea, hermano del Conde Don Miguel, es el D. Juan de Urrea, que fue Abad de Monte-Aragon; pues ſiendolo, y diziendoſe tal concurriò en los Capitulos Matrimoniales, exhibidos por el de Berbedèl, y copiados en el Memorial pag. 92. para la ſegunda Boda del referido D. Miguel con Doña Barbara de Monſalve, y diziendole el Conde, *Abad de Monte-Aragon, y hermano ſuyo*, le hizo donacion del Lugar de Berbedèl, que eſtà en la pag. 384. in fin. y en la del Teſtamento que otorgò dicho Don Juan, y ſe halla pag. 385. y 386. para en falta de la deſcendencia de la Caſa de Traſmòz, quiere que ſucceda en el Lugar de Berbedèl Don Hernando (*num.* 26.) hijo del Conde *Don Miguel ſu hermano*.

163. Lo tercero, por ſer inegable, que el Don Juan de Vrrea, que fue Abad de Monte-Aragon, es el miſmo Don Juan de Vrrea, que antecedentemente avia ſido Abad de Amerio, y ſe convence. Lo uno, porque perteneciendole à Don Juan de Vrrea anua Penſion de 600. Ducados de oro de Camara ſobre la Menſa Epiſcopàl de Jaca, ò Patti, à 30. de Junio de 1535. diziendoſe *Abad de Amerio*, diò poder al Conde de Cifuentes, Embaxador en Roma, para reſignar dicha Abadia, y conſentir la caſàcion de la referida Penſion, Mem. pag. 367. y en 14. de Agoſto de

1556.

1536. diziendose *Abad de Monte-Aragon*, dà poder para pedir, cobrar, y percibir del moderno Obispo, ù de otras qualesquiere personas las Cantidades à èl debidas, y pertenecientes de la anua Pension de 600. Ducados de oro de Camara sobre los frutos de dicha Mensa Episcopàl, Memorial pag. 377. y 378.

164. Lo otro, porque aviendo Don Manuel de Sessè por su Testamento de 2. de Enero de 1533. nombrado en Tutores, y Curadores de las personas, y bienes de sus hijos à el Conde de Aranda Don Miguel, y à Don Hernando hijo de este; nombrò tambien à Don Juan de Urrea diziendole *Abad de Amerio*; el qual en 4. de Enero de 1536. diziendose *Abad de Monte-Aragon*, pidiò, que se abriesse, y publicasse el referido Testamento de Don Miguel de Sessè, Mem. pag. 382. circa fin. y en el de 1545. diziendose tambien *Abad de Monte-Aragon*, y Tutor, y Curador de los hijos de dicho Don Manuel de Sessè, otorgò Carta de pago, y finiquito à favor de los Heredoros de Juan Prast, que dieron legitima cuenta de la administracion que este avia tenido de la hazienda de dicho Don Manuel. Mem. pag. 388. y 389.

165. Lo otro, y do dexa duda, porque hallandose Don Juan de Vrrea *Abad de Amerio*; en 24. de Febrero de 1531. le otorgaron Don Juan de Moncayo, y Doña Isabel Sanchez de Moncayo, Conyuges, Escritura de Censo, con Carta de Gracia de poderle quitar, y luyr, obligandose à pagarle cada un año interin que no lo luyessen 804. sueldos de redito. Mem. pag. 329. Y en 2. de Setiembre de 1538. D. Juan de Vrrea, siendo *Abad de Monte-Aragon*, otorgò à favor de los mismos Don Juan, y Doña Isabel Escritura de luycion, y redempcion del referido Censo de 804. sueldos. Mem. pag. 382.

166. Lo quarto, por ser patente, que el Don Juan de Vrrea sobredicho, es el Don Juan de Vrrea, que como

Abad

Abad de Amerio, fue habilitado; y concurriò à el Braço Eclesiastico de las Cortes de Monzon el año 1533. Mem. pag. 332. 333. y 334. pues como queda probado en el *num.* 157. el Don Juan de Vrrea, *Abad de Amerio, Tutor de los hijos de* Don *Manuel de Sessè*, nombrado por este en dos de Enero de 1533. es el Don Juan de Vrrea, que posteriormente fue *Abad de Monte-Aragon*; de este queda verificado en el *num.* 155. que era *Hermano del Conde Don Miguel*, y en el *num.* 154. que era *Hijo* de los Condes de Aranda (*num.* 15.) Luego el Don Juan de Vrrea, hijo de estos, hermano del Conde Don Miguel, y Abad de Monte-Aragon fue el Don Iuan de Urrea, que siendo Abad de Amerio, concurriò en las Cortes de Monzon en 23. de Iunio, 20. y 23. de Iulio de 1533. pues siendo tan inmediatos en tiempo estos Actos, y unos mismos nombre, apellido, Empleo, y Dignidad, persuaden vehementemente la identidad de la persona en Don Iuan de Urrea, hijo, y hermano respective de dichos Condes, con el Don Iuan de Urrea Abad de Amerio, que fue nombrado Tutor de los hijos de Don Manuel de Sessè en 2. de Enero, y concurriò en el Braço Eclesiastico de las Cortes de Monçon en 23. de Junio, 20. y 23. de Iulio de 1533. y la hazen evidencia interinque no conste de lo contrario, Escobar *de Purit. p.* 1. *q.* 16. §. 5. *num.* 5.

167. Lo quinto, por ser manifiesto que el Don Iuan de Urrea Abad de Monte-Aragon, fue el Don Iuan de Vrrea que avia sido Deàn de la Santa Iglesia de Huesca; pues queda probado, que el dicho Don Iuan *Abad*, fue el Don Iuan hijo de Doña Catalina (*num.* 15.) el que dicho Don Iuan de Vrrea fuesse *Deàn de la Jglesia de Huesca*, se haze patente en las Escrituras del Memorial desde la pag. 319. hasta la 323. y que este Don Iuan de Vrrea *Deàn de Huesca*, fuesse el Don Iuan de Vrrea, *hijo de dicha* Doña *Catalina*, se vè en dicho Memorial pag. 318.

168. Lo sexto, por demonstrarse que el Don Iuan de Urrea, Abad de Monte Aragon, y Amerio, fue el Don Iuan de Vrrea Clerigo Cesaraugustano, ù de la Diocesis de Zaragoça. Lo uno, porque dicho Don Iuan en 30. de Iunio de 1535. diziendose *Abad de Amerio,* diò poder para casar, y extinguir la Pension de 600. Ducados, que le pertenecia sobre la Mensa Episcopal de Jaca, Mem. pag. 367. ò por mejor dezir de Patti, segun la Nota, y Registro de dicha Esctitura, como dexamos verificado desde el *num.* 144. hasta el 151. de este Alegato, en 8. de Octubre de 1535. diziendose *Clerigo de la Diocesi de Zaragoça,* dà poder para pedir, y cobrar lo que se le debe de dicha Pension, Mem. pag. 364. y 370. y en 14. de Agosto de 1536. diziendose Abad de *Monte-Aragon, y Clerigo de la Diocesi de Zaragoça,* repite dàr poder para el cobro de quanto se le debiere de dicha Pension, Mem. pag. 377. y 378. y siendo esta una misma, se infiere per necesse, ser tambien una misma la persona que la goza, ex Suelves *Cons. 69. num. 6.*

169. Lo otro; porque como se ha probado, el Don Juan de Urrea *Abad,* es el Don Juan de Vrrea hijo de Doña Catalina (*num.* 15.) y que avia sido *Dean* de la Santa Iglesia de Huesca, y quien aviendo resignado en manos de su Santidad dicho Decanato, obtubo la Pension de 8000. sueldos sobre el Obispado de Girona, diziendole *Clerigo de la Diocesi de Zaragoça,* Mem. pag. 322. y 323. con la calidad misma se nombra en la Escritura de la pag. 366. consintiendo en 26. de Junio de 1535. que de la referida Pension de Girona cobre Don Fernando Cardona anualmente 6000. sueldos; y en consequencia de esto, à 25. de Setiembre de dicho año, con la misma calidad de *Clerigo de la Diocesi de Zaragoça,* diò poder para consentir en dicha Pension de 8000. sueldos la casacion de los 6000. sueldos que de ella avia transferido à dicho Don Fernando, Mem. pag. 369.

170. Lo otro, porque diziendole *Clerigo Cesaraugustano*, le diò la Santidad de Adriano VI. en el año 1522. Bula para que tubiesse el *Abadiado de Amerio*; en 13. de Febrero de 1524. el Virrey de Cataluña concediò Despacho para que se diesse la Possession de dicho Abadiado à el Procurador de Don Juan de Vrrea, *Clerigo Cesaraugustano, y Abad de Amerio.* Dicho Procurador en 16. de los mismos mes, y año, diziendo serlo *de Don Juan de Vrrea, Clerigo Cesaraugustano, y Abad de Amerio*, nombra Vicario General para dicha Abadia, como se vè en el Memorial pag. 325. y 326. y el que le dezian, y se dezia *Abad de Amerio*, y *Clerigo Cesaraugustano*, se lee en las Escrituras del Memorial, desde la pag. 335. hasta la 339.

171. Lo otro, porque à 13. de las Kalendas de Noviembre de 1535. la Santidad de Paulo III. expidiò Bulas de la Abadia de Monte-Aragon à favor de Don Juan de Vrrea, presentado por el Señor Carlos V. diziendole *Clerigo de la Diocesis de Zaragoça*, Mem. pag. 372. y 373. Luego siendo una misma persona el Don Juan de Urrea *hijo* de Doña Catalina (*num.* 15.) con el Don Juan de Vrrea Abad de Monte-Aragon, y de Amerio, y Deàn de Huesca, como queda verificado, tambien lo ha de ser la del dicho Don Juan de Urrea, Abad, y Deàn, con la del Don Juan de Vrrea, *Clerigo Cesaraugustano*, ù *de la Diocesi de Zaragoça.*

172. Lo sexto, por evidenciarse, que dicho Don Juan, Abad, y Deàn, fue el Don Juan de Vrrea Pensionista titulo Clericali; pues ha constado que el Don Juan de Vrrea, *Abad de Amerio*, era *Pensionista de Xacca*, Mem. pag. 367. ò por mejor dezir de *Patti*, como dexamos fundado desde el *num.* 144. hasta el 151. de este Alegato, siendolo tambien el Don Juan de Urrea Clerigo de la Diocesis de Zaragoça, pag. 364. y 370. y el Don Juan de Urrea Abad de Monte-Aragon, y Clerigo de dicha Diocesi, pag.

377.

377. y 378. y tambien ha constado, que el Don Juan de Vrrea, Abad sobredicho, y el Don Juan de Vrrea, Deàn de Huesca., es uno mismo; y consta en las Escrituras del Memorial pag. 322. y 323. que por aver resignado dicho Don Iuan de Vrrea, *Clerigo de la Diocesis de Zaragoça*, el dicho Decanato de Huesca, y por su Nobleza, y costumbres le concediò su Santidad el año de 1508. la Pension de 8000. sueldos sobre el Obispado de Girona, que mantubo integra hasta 26. de Iunio, y 25. de Setiembre de 1535. en que renunciò de ella la porcion de 6000. sueldos à favor de Don Fernando de Cardona, diziendose siempre *Clerigo de la Diocesis de Zaragoça*, Mem. pag. 366. y 369. Luego es evidente la identidad de la persona de Don Iuan de Urrea, Abad, y Deàn, con la de Don Juan de Vrrea, Clerigo, ò Pensionista titulo Clericali.

173. Lo septimo, pór ser indubitable que dicho Don Iuan de Vrrea, Abad, hijo de Doña Catalina (*num.* 15.) y Deàn de Huesca, fue el Don Iuan de Vrrea, Capellan de los Señores Reyes; pues yà se ha visto que el Don Juan de Vrrea Abad, fue el Don Juan de Vrrea, hijo de Doña Catalina (*num.* 15.) y que à este en los Poderes que substituyò para que en su nombre se tomasse la possession del Decanato de Huesca, le nombra dicha su Madre diziendole *Alumno, y Capellan del Rèy* en la Escritura del Memorial pag. 318. y se llama assi en la pag. 320. y en la 376. el Virrey de Aragon le dize Capellan del Señor Emperador Carlos V. mandando dàrle la possession del Abadiado de Monte-Aragon, en que su Magestad le avia presentado.

174. Lo octavo, por ser constante, que el dicho Don Juan de Vrrea Abad, fue el Don Juan de Vrrea Camarero, y Familiar de los Pontifices; pues en la Escritura del Memorial pag. 325. quando la Santidad de Adriano VI. le concediò las Bulas para que obtubiesse el Abadiado de Amerio, le dixo, y reconociò que avia sido *Camarero, y*

Fami-

conçediò las Bulas para que obtubiesse el Abadiado de Amerio, le dixo, y reconociò que avia sido *Camarero*, y *Familiar* de la Santidad de Leon X. su antecessor.

175. El Conde de Berbedèl alega, è intenta probar su descendencia de Don Juan, de Vrrea (*num.* 20.) hijo de los Condes Don Lope, y Doña Catalina (*num.* 15.) Mem. pag. 180. y 276. confiessa que el dicho Don Juan de Vrrea, hijo de dichos Condes, y hermano de Don Miguel (*num.* 18.) fue Abad de Monte-Aragon, pues tiene exhibidas, y aprobadas la Capitulacion Matrimonial, de que se vale, de dicho Conde Don Miguel con Doña Barbara de Monsalve, pag. 179. y la loacion del Vinculo de la Union, de donde resultan dichas calidades: Luego està precisado à confessar, y reconocer, que el Don Juan de Vrrea, hijo de dichos Condes, hermano del Conde Don Miguel, y el Don Juan de Urrea, Abad de Monte-Aragon, y el que tubo los demàs Cargos, y Ministerios Eclesiasticos que se han expressado, es uno mismo; pues de las Escrituras que se han referido resultan tales circunstancias, que por claras es ocioso experderlas, y que concluyen sin dexar libertad para dudar, que el Don Juan de Vrrea (de quien desciende Berbedèl) hijo de los Condes de Aranda (*num.* 15.) hermano de Don Miguel (*num.* 18.) y Abad de Monte-Aragon, y el Don Juan de Vrrea, que avia sido Abad de Amerio, y concurrido al Braço Eclesiastico de las Cortes de Monzon en el año de 1533. y el que antecedentemente avia sido Deàn de la Santa Iglesia de Huesca, Clerigo Cesaraugustano, ù de la Diocesis de Zaragoça, Pensionista titulo Clericali, Capellan de los Señores Reyes, y Camarero, y Familiar de los Sumos Pontifices, es una misma persona.

176. Y como en possession de los referidos Cargos, y Ministerios respectivè se halla continuadamente desde el año 1507. hasta el de 1547. en que muriò, con los quales,

y cada uno de ellos es incompatible en Don Juan el Estado de Matrimonio, à vista de lo que con tantas Escrituras, y documentos hemos ponderado en contrario, se infiere tambien per necesse la legitima consequencia, de que Don Lope (*el del num.* 29.) que naciò, como queda dicho, despues del año 1530. no puede pretenderse procreado de legitimo Matrimonio; si que à su descendiente el Conde de Berbedèl, se le debe repeler la proposicion que ha dado, mayormente teniendo contra sì la Sentencia de Reposicion, ò subrogacion, que litigando dicho Conde (Mem. pag. 160. y 161.) fue dada à favor de los de Aranda Don Dionysio, y Doña Iuana (*num.* 73.) Padres de la Condesa de Peralada (*num.* 84.) y Abuelos de Don Francisco Ramon Ximenez de Vrrea, nuestros principales.

§. VIII.

RESPVESTA A LAS DOS ALEGACIONES, QVE por parte del Conde de Berbedèl se han entregado.

177. AUnque con lo que se ha dicho hasta aqui, queda bastantemente al parecer fundada la exclusion del Conde de Berbedèl, sin embargo de esto, passarèmos à responder brevemente à las dos Alegaciones, que por su parte se han entregado, para dexar con esta diligencia mas convencida la misma exclusion; pues como dixo Tertuliano *adverſ. Marcion. cap. 6. cum destruuntur argumentationes diverſæ partis, noſtræ expoſitiones ædificantur.*

178. Desde el *num.* 1. hasta el 57. en la primera Alegacion se haze reflexion sobre los Vinculos presentados, y se pretende, que no se ha observado el Vinculo llamado de la Union. La misma reflexion se haze en la segunda Alegacion, desde el *num.* 4. hasta el *num.* 86. y se nota

al

al *num.31.* que no intervino facultad Real para la nueva Fundacion del Vinculo de la Union; y en entrambas Alegaciones se pretende fundar, que Don Lope (*num.* 29.) mediante quien se incluye el Conde de Berbedèl, fue hijo legitimo de Don Iuan (*num.*20.)

179. Sobre la observancia del Vinculo de la Vnion, se ha escrito separadamente, como tambien sobre la inclusion de nuestra Parte, en fuerça de todos los Vinculos, que se han presentado; y assi por evitar la repeticion, se omitirà hazer aora nueva reflexion sobre estos puntos, advirtiendo tan solamente, que en este Reyno no se ha considerado por necessaria la facultad Real para formar Vinculos, por la libre disposicion que de los bienes han tenido sus dueños; de que hablando Ramirez de *Leg.Reg.* §.23.*num.*64.& 65. dixo: *Sed ita plena, & libera cuique de rebus suis disponendi facultas in Aragonia competit, ut prout quisque testatus fuerit, ita planè observanda sit, quasi in hoc Regno illa duodecim tabularum* Lex *observetur, quæ habet, utiquisque legasset rei suæ ita jus sto.*

180. Desde el *num.*57. hasta el 65. de la primera Alegacion, se pretende, que se ha probado con Testigos la filiacion legitima de dicho Don Lope; y que no tratandose del Matrimonio de Don Iuan, y de Doña Maria de Urrea, *principaliter, sed incidenter, pro legitimitate prolis, ad finem succedendi*, bastan pruebas congeturales, mayormente no dudandose de la filiacion, sino de la qualidad, an sit legitima.

181. Lo mismo se viene à pretender en la segunda Alegacion, desde el *num.* 53. hasta el 86, conspirando entrambas al fin de que las pruebas que pretenden aver hecho el Conde de Berbedèl, son superabundantes, por bastarle à este la pressumpcion de legitimidad, que suponen tiene à su favor, la filiacion de dicho Don Lope; y que los Contendores del Conde son los que tienen obliga-

cion

cion de probar la ilegitimidad de dicho Don Lope, para manifeſtar que ha llegado el caſo de ſu vocacion, como ſe pondera enla primera Alegacion *n.62.*

182. Mas todo eſto, y quanto en ſu apoyo ſe pondera en los numeros citados, tiene ſatisfaccion puntual con lo que queda dicho en eſte Alegato, deſde el *num.* 1. haſta el *num.* 28. en donde ſe ha fundado la obligacion preciſa del Conde de Berbedèl de aver de probar, aſsi ſu legitimidad, como tambien la de todos ſus Aſcendientes, por quienes ſe incluye, y eſto aunque fueſſe Reo, como ſe ha dicho *num.* 4. Mas ſiendo Actor, como lo es, pues pide, como tal, es mas cierto lo que ſe lleba ſundado; pues hallandoſe en todos los Vinculos apetecida en los Succeſſores la qualidad de legitimos, y de legitimo Matrimonio procreados, como ſe ha dicho *num.* 1. le es indiſpenſable al Conde de Berbedèl la obligacion de aver de probar ſu legitimidad, y la de todos ſus dichos Aſcendientes, conforme à lo que advierte Cyriaco *Controv.* 281. *num.* 17. & 18. ibi: *Vnde cum fundamentum ejus intentionis ſit tam ſua, quam maiorum legitimitas, ex qua cauſatur agnatio, neceſſe habet probare, & propriam, & ſuorum aſcendentium legitimitatem, præſertim, quia teſtator vocavit legitimè natos, ut aliàs comulavi quadraginta quatuor authores hujus opinionis ad oſtendendum opinionem Menoch. lib.6.præſumpt.54.num.* 20. *Quod in dubio quis præſumatur legitimus, non eſſe veram, nec procedere, quando his, qui facit fundamentum in legitimitate, eſt actor, ſivè eam deducat incidenter, ſivè principaliter, prout etiam ipſemet ſe ipſum declarans docuit dictam ſuam opinionem non procedere in actore in Conſ.927.ſub num. 39. verſ. reſpondetur ſecundò; nunc tamen, quia ocaſio id non poſtulat, nec temporis brevitas hoc patitur, paucis contentus ero, & hij ſunt, &c.* Continua citando Autores.

183. Y aſsi aunque la filiacion de dicho Don Lope tubieſ-

tubiesse à su favor la pressumpcion de ser legitima, como se pretende en contrario, aun no se hallaria el Conde de Berbedèl dispensado de la obligacion de aver de probar la legitimidad, por ser fundamento de su intencion.

184. A mas, que no puede pretenderse por parte del Conde de Berbedèl, aver semejante pressumpcion, sin hazer constar primero del pretendido Matrimonio de Don Juan de Vrrea, por proceder la filiacion legitima del Matrimonio; de forma que con Bartulo, y Baldo dize Nata *Cons. 473. num. 33. Quod filius non potest probare se legitimum, nisi probetur Matrimonium*, y por no presumirse el Matrimonio, por ser facti, como se ha fundado *num.* 4. y dize el Mismo Nata ubi supra suprà *num.* 32. ibi: *Hoc etiam est de mente Barto. consil. 42. vissa Inquisitione, ubi vult, quod aliquis non præssumitur natus de legitimo Matrimonio: quia Matrimonium, cum sit facti, non præssumitur, nisi probetur, L. in bello. §. facta. ff. de capti, idem vult Bald. in dicta L. filium difinimus.*

185. Ni puede obstar el dezir, que la pressumpcion està à favor de la legitimidad, por no presumirse delicto; porque se responde, que el no presumirse delicto, es quando precede causa habil para hazer el Acto licitamente, como dize Nata *d. Cons. num.* 34. ibi: *Non obstat ratio adducta in oppositum, quòd non est capienda præssumptio delicti, quia respondetur, quòd argumentum procedit quandò causa habilis præcedit propterquam actus potuit fieri licitè; ut patet in dicta* L. *meritò*: Luego no haziendo constar el Conde de Berbedèl, que à la filiacion de Don Lope precediò Matrimonio, que es la causa habil para el accesso licito, no puede pretender que tiene à su favor la dicha filiacion la pressumpcion de legitima, conforme à lo que dize el mismo Nata *d. num.* 34. ibi: *Sed ubi causa non præcesit reddere actum licitum, ut in casu isto: quia non probatur Matrimonium præcessisse, tunc in actu per se illi-*

qualis est copula cum muliere præsumitur adesse delictum. licèt aliquando posit esse non delictum. Ita declarat Alexand, in dicta L.non solùm.§.sed ut probari, quem sequitur Felin.

186. Tampoco puede obstar el dezir, que solo se trata de la legitimidad incidenter; porque si se tratara de ella principaliter, avia de ser ante el Juez Eclesiastico, como se pondera en la segunda Alegacion *num.* 64. y assi no podria este Tribunal interponer conocimiento sobre la legitimidad.

187. Porque esto tiene respuesta con lo que se ha dicho en los *num.* 24. y 25. en donde se ha fundado, que quando se trata principalmente del conocimiento de la prueba de la legitimidad, ò ilegitimidad, este no està reservado privativamente à los Juezes Eclesiasticos, antes bien pueden interponer Juyzio sobre èl los Tribunales Seculares, y assi conforme à esto Bobadilla *in polit. lib.* 2. *cap.* 18. *num.* 235. dize: *Caso* 122. *es, en la Causa Espiritual incidente, en la qual solamente se trata del hecho, como si uno diziendo que es hijo, pidiesse la herencia, y el otro negasse serlo, puede conocer el Juez Seglar, sobre si està probado el Matrimonio, ò sobre la legitimacion, ò sobre otros articulos que no se tratassen entre Marido, y Muger, ni fuessen de si es, ò no, Matrimonio.*

188. De forma, que come dize Fontanella *de pact. nupt. claus.* 4. *glos.* 13. *part.* 2. *num.* 30. el Juez Secular puede conocer de Causa Matrimonij, quando se trata de mero facto, esto es, si se contraxò, ò no Matrimonio, ibi: *Inde dicunt doctores citati, integrum esse Judici Seculari cognoscere de causa Matrimonij quando de ejus mero facto ageretur, an scilicèt quìs contraxerit Matrimonium, nec ne, non an potuerit contrahere, quæ esset quæstio juris, atque ita expressè in causa Matrimonij pluribus probat Vincen. de Fran. decis.* 36. *num.* 3. *Barbos. ubi superiùs num.* 23. *Velasc. Allegat. Consul.* 159. *num.* 9. *tom.* 2.

Prosi-

189. Prosigue en el *num. 31.* y muy al intento de nuestro caso dize: *Idem quoad hujusmodi causas Matrimoniales dicit esse Capi.decis.7.num. 2. quando opponeretur quod quis non esset filius illius, de cujus hæreditate agitur, sed alterius, vèl quòd non est legitimus ex quo natus sine Matrimonio, & sic negatur Matrimonium contractum, vèl quòd mulier non fuerit desponsata: in his enim, & similibus casibus, cùm de mero facto tractetur, inquit Capi. absque dubio poterit Judex laycus de eis cognoscere, idque probat ex L. si quis à liberis, de liber. agnoscend. L. 2. Cod. de ordin.cogni. viden. Abb. in C. tuam num. 10. de ordin. cogni.*

190. Y en el *num. 27.* explicando, quando en la cosa Espiritual se entiende ser la question de hecho, ò derecho, dize: *Vt autem magis, magisque hac limitatio, & ejus materia omnibus innotescat, manifestaque fiat, declarandum hoc loci est, quando dicatur super re Spirituali verti quæstio juris, & quando & quomodo facti tantùm: dicitur igitur tunc de quæstione juris tractari quando partes sunt in facto concordes, dubitant tamen an illud ritè, & rectè intercesserit ita quod juxta juris dispositionem posit, & debeat tale factum sustineri, ut eleganter declarat Cynus in L. Arethussa, num. 6. ff. de statu. hom. A contrario verò quæstio facti ea dicetur quando partes jus illius facti suponentes, tantùm inquirunt an illud factum intercesserit, ita docet Bart. in allegat. L. titia num. 8. ff. solu. mat. & ibi Pet. Barbos. num. 22. & 24. Bal. in Cons. 275. in fin. lib. 3. per plura exempla idem declarat Velas. Allegat. consul. 159. num. 12. tom. 2.*

191. Luego no conviniedo los Contendores del Conde de Berbedèl, en que dicho Don Juan de Vrrea contraxo Matrimonio, ni reconociendo aver avido tal Matrimonio, antes bien averlo negado, y contradicho, como lo niega, y contradize esta Parte; parece que puede V. S. I. interponer conocimiento, sobre si se ha probado, ò no tal Matrimonio.

Me-

192. Menos puede obſtar el dezir, que el Conde de Berbedèl no neceſsita de probar la legitima qualidad de ſu linea, por baſtarle la quaſipoſſeſsion, en que ha eſtado, y ſe halla de ella, como ſe pretende en la ſegunda Alegacion *num.* 62. & 135. porque no conſta de ſemejante quaſipoſſeſsion; No conſta por la depoſicion de los Teſtigos, como ſe ha fundado *num.* 20. y 21. Ni tampoco conſta por los Inſtrumentos preſentados por dicho Conde; pues de ninguno de ellos reſulta tratamiento, ni encargo hecho à dicho Don Lope, que no ſea igualmente comun à legitimos, è ilegitimos, como ſe ha viſto en lo q̃ queda dicho, y ſe verà mas adelante; y aſsi no ſe puede con ellos pretender averſe probado la quaſipoſſeſsion de legitimidad: *Quia probatio duvia & èquivoca non relevat.* D. Valenz. *Conſ.* 92. *num.* 217. y porque como advierte Loter. *de re Benef. lib.* 2. *q.* 48. *num.* 224. entonces ſe dize probada la quaſipoſſeſsion; *quando conſtat filio aliquid contigiſſe, quod aliter non poterat ei contingere citra legitimitatem, ſivè à aparentibus, ſivè ab alijs.*

193. A mas, que no puede el Conde de Berbedèl por tratamiento pretender quaſipoſſeſsion de filiacion legitima en dicho Don Lope, ſin hazer conſtar ciertamente, que la pretendida Doña Maria de Urrea, fue Muger de dicho Don Juan de Vrrea; porque aviendo duda en eſto, no puede pretenderſe la tal quaſipoſſeſsion, conforme à lo que pondera Nata *d. Conſ.* 473. *num.* 25. ibi: *Secundò reſponderi poteſt ex his quæ ſcribit ſubtiliſſ. Doctor. Caro. Rui. Conſilio* 63. *quæritur utrum. colum. pen. lib.* 2. *ubi inquit, quod ex nominatione facta in actu proportionali filio legitimo & naturali ponitur quis in quaſipoſſeſsione filiationis legitimæ, quando allegatur quod fuit natus ex illa, quam pro certo conſtabat eſſe vèl fuiſſe uxorem, ſed quando de hoc eſſet dubium, tunc per ſolam nominationem, & aſſertionem quod ſit legitimus filius non ponitur in quaſipoſſeſsione filiationis:*

tionis: quia per illam non probatur Matrimonium præsumptivè, sed alia plura requiruntur, quæ ipse ibi ennumerat sequendò Bar.

194. Y que no conste ciertamente, que la pretendida Doña Maria fue Muger de dicho Don Juan, parece que nò puede negarse, à vista de la prueba que se ha hecho por nuestra parte, y de lo que queda ponderado precipuè à *num.* 74. en donde se ha procurado fundar, que ni tal Muger ha avido in rerum natura, de quien, ni aun sòlo el nombre resulta de Instrumento alguno.

195. A que se aumenta la circunstancia, de que aviendo el Conde de Berbedèl contrahido la filiacion de Don Lope al pretendido Matrimonio de los dichos Don Juan, y Doña Maria de Vrrea, debe aver probado ser Don Lope hijo de entrambos, porque de otra suerte no podria pretender legitimidad en la filiacion de este, conforme à su mismo Alegato; y assi debe hazer constar, que Don Lope fue hijo de Doña Maria, para cuyo fin no bastan las pruebas que son bastantes respecto del Padre; porque para probar la filiacion respecto de la Madre, por ser esta cierta, se requieren mayores pruebas que respecto del Padre, como se reconoce en la segunda Alegacion del Conde *num.* 58. y dize el señor Valenzuela *Cons.* 169. *num.* 125. 126. & 127.

196. Y aunque el Conde de Berbedèl se hallasse en la quasipossession pretendida, que no se halla, aun no estaria libre de la obligacion de probar llena, y concluyentemente el pretendido Matrimonio de Don Juan; porque como queda fundado en los *num.* 21. 22. y 23. en las Causas de Fideicomisso, ò Mayorazgo, no es bastante en el Actor la prueba de la quasipossession de la legitimidad.

197. La quasipossession de la legitimidad aprovecha, y es bastante para ella la prueba congetural quando

no se ha probado nada en contrario, como advierte Cavalcan. *part.3.decis.* 10. *num.* 44. ibi: *Probatur indictis, conjecturis, & præsumptionibus, quando nihil est probatum in contrarium.* Y quando se trata de Herencia, y Legados del Padre, mas no quando se trata de bienes de Fideicommisso, y perjuyzio de tercero; porque en este caso, no es bastante à perjuyzio de tercero la quasiposession, sino que es necessaria tambien prueba llena, y concluyente, como advierte el mismo Cavalcan. ubi suprà *num.*55. ibi: *Et procedunt*, habla de congeturas, *quando agitur de hæreditate, & legatis parentum, secus si de bonis tertij aut alterius personæ, & sic de præjuditio tertij. Nam si ageretur de fideicommisso avito, aut de bonis tertij, vèl de alio Matrimonio tunc supradicta non procederent ad præjuditium tertij, sed plenaria deberet fieri probatio, & non sufficeret esse in possessione, vèl quasi; ut sentit Passet. Cons.99.num.3.colum.*1.*in fin.*prosigue citando Autores.

198. Segun esto, no puede obstar Noguerol, citado en la Alegacion 1.*num.* 61. porque Don Fernando, de quien habla, naciò de Padres que contraxeron Matrimonio, como resulta de lo que dize el mismo Noguerol en la Alegacion 23.que es la primera que escribiò por D.Fernando, *num.* 9. ibi: *Factum Matrimonij contracti inter D.Francis.de Hozes, & D.Augustinam de Cortès de licentia Ordinarij Cordubensis, cum dispensatione Monitionum, est notorium in Processu. Ex quo resultat, quod quamvis D. Ferdinandus, in initio suæ nativitatis fuisset illegitimus, Matrimonium subsequens inter parentes eum verè & propriè legitimum efficit, tanquam si ab initio ex legitimo Matrimonio natus fuisset.*

199. Y menos puede obstar Cephal. *Cons.*435. *num.* 41. citado en el *num.*60. de la misma Alegacion, porque Laura, de quien habla este Autor, era Rea, como se vè al *num.*1. de dicho Consejo, ibi: *Et prædicti agentes sub*

dentur habere intentionem fundatam in nativitate Lauræ. Y la controversia era sobre la herencia del Padre, y no sobre bienes de Fideicomisso, como resulta al *num.* 108. del mismo Consejo, ibi: *Potuisset enim Dom. Philippus Testamento suo hæreditate privare fratres, ergo etiam potuit alio modo, sed eosdem non potuisset privare fideicommisso.*

200. Desde el *n.* 65. hasta el 75. de la misma primera Alegacion, se haze reflexion sobre algunos Testigos presentados por esta Parte; y en el *num.* 66. se pretende, que no se debe hazer merito de la deposicion hecha por el Padre Maestro Lambàn, por no hallarse en los Pleytos de Doña Juana de Toledo, ni de D. Pedro Luys Laborda, las Escrituras, que dize aver visto, de las que resultava, que dicho Don Juan fue persona Eclesiastica, y en Sagrados Orden constituydo, y por no ser creible, que si semejantes Escrituras hubiera, el que se hubieran ocultado à la diligencia de las Partes.

201. Mas yà se vè la debilidad de este discurso, pues à mas de no averse contrahido el Padre Lambàn à especie, ni calidad alguna de Escrituras, assi publicas, como privadas, y de no aver hecho constar el Conde de Berbedel, de la impossibilidad de averlas, resulta de muchas Escrituras que se han presentado, y se han expendido desde el *n.* 94. y desde el *n.* 118. la obligacion en D. Juan de averse de Ordenar de Presbytero. Con que se manifiesta tambien el poco aprecio que debe hazerse de lo que en el *num.* 71. de la misma Alegacion, con lo dicho contra el Padre Lambàn, se pondera contra algunos Testigos.

202. En los *num.* 68. 69. y 70. de la misma Alegacion, se pretende, que no se debe hazer merito de la deposicion del Presentado Ortiz, por declarar de oìda publica; que quando tubo la noticia el Conde Don Antonio del nacimiento de Don Dionysio, dixo: *Gracias à Dios que yà tengo Heredero de mi Casa*; y que aun señala por Autor al

Padre

Padre Berroſpe, quien ſupone averlo oìdo al Conde Don Antonio; y por lo que en orden à la ilegitimidad de Don Lope, añade le paſsò con Cebollero, Notario de la Ciudad de Hueſca, de averle dicho eſte al Teſtigo: *Aì tengo unas Notas antiguas, de que ſoy Comiſſario, en donde con facilidad ſe puede vèr, quien fue la Madre de los hijos del Abad Don Juan; las que no viò por hallarſe muy llenas de polvo.*

203. Los quales hechos, como ſe dize en contrario, no convienen. El primero, con aver inſtituydo el Conde Don Antonio en Heredero de ſu Eſtado al Marquès de Aryza, con la narrativa de que tenia libertad para ello. Y el ſegundo, con aver omitido el Padre Ortiz vèr las Notas, aunque eſtubieſſen llenas de polvo, aviendo ido à averſe con dicho Cebollero, deſeoſo de adquirir noticias.

204. A que ſe añade la ponderacion que ſe haze en el *num.* 70. diziendo, que como fundado en la mayor decencia, y honeſtidad, parece cierto que no ſe haria Inſtrumento publico, en donde ſe hizieſſe recuerdo infamatorio de Muger alguna, ſi acaſo ſe dirige el concepto de ſemejantes vozes à tratar menos decoroſamente à la Madre, ni hubieran ſido tan poco advertidas las otras Partes, que en caſo de aparecer ſemejantes Inſtrumentos, no los hubieran traydo à Juyzio.

205. Con eſtos diſcurſos ſe pretende hazerſe patente el artificio, è inveriſimilitud, como ſe dize al *num.* 69. de la depoſicion del Padre Ortiz. Pero parece que con ellos no ſe convence ni lo uno, ni lo otro. No por lo que en primero lugar ſe pondera; lo uno, porque el Conde Don Antonio no dixo, que le avia nacido Heredero à èl, ſino Heredero de ſu Caſa, y para dezir eſto, tendria preſente ſer independiente de ſu voluntad el derecho de D. Dionyſio à la ſucceſion de la Caſa, en fuerça de Vinculo; à que no ſe opone que deſpues uſando de la pretendida libertad, diſ-

puſieſſe

pusiesse del Estado como de cosa propia, y nombrasse en Heredero suyo à quien quisiesse; lo otro, porque aunque el Conde Don Antonio hubiera dicho que le avía nacido Heredero à él, y entonces tubiesse intencion de nombrar en Heredero suyo à Don Dionysio, pudo despues con el transcurso del tiempo mudar de dictamen, como lo mudan los Padres muchas vezes respecto de sus mismos hijos, que aunque en algun tiempo ayan tenido intencion de nombrar en Heredero à uno, despues nombran à otro.

206. Tampoco se prueba el artificio, y pretendida inverosimilitud, con lo que en segundo lugar se pondera; porque dandole el Notario al Padre Ortiz las noticias, que este deseaba adquirir, era ocioso el rebolver Notas, y especialmente teniendo, como tendria el Padre Ortiz al Notario por hombre de verdad, pues se fue à vèr con èl para adquirir noticias.

207. Menos se prueba con lo que en ultimo lugar se pondera; porque muchas vezes se hallan recuerdos en los Instrumentos, sin averse hecho para fin de que quedaràn, sino para otro fin, y si en las dichas Notas avia algun recuerdo, que redundara en desestimacion de la Madre de los hijos de Don Juan, como consequentemente redundaria tambien en desestimacion de Don Juan, la qual deben evitar sus Parientes, no era justo, aunque se tubiesse à mano, que se traxesse à Juyzio, aunque si lo es, el procurar fundar la ilegitimidad de Don Lope, para que no se introduzca en la succesion del Estado, el que no tubiere la calidad de legitimo, tan apetecida por todos los Vinculantes, y especialmente por el Conde Don Miguel, pues en el Vinculo de la Vnion manda, que lleven sus Armas los Successores, como èl las trae, diziendo, *les viene por linea legitima, y no bastarda*; cuyas palabras parecen proferidas, por aver tenido el Conde Don Miguel presente à alguno, que le venian las Armas por linea bastarda.

208. En el *num.* 72. se haze reparo sobre la deposicion de Don Geronymo de Luna, diziendo; que si el Conde D. Antonio tenia por bastarda à la linea de Don Juàn, era ocioso colocarla en el Arbol de su Casa, y que de hallarse puesta se inferià q̃ era legitima, cita à Surd. *d.* 43. *n.* 15.

209. Mas à esto se dize: Que como el Conde Don Antonio consultò sobre si tenia libertad para disponer del Estado, por aver quedado ultimo Agnado; para la Consulta haria formar Arbol, y colocar en èl la linea de Don Juan, por ser esta sola en la que se hallaba Varon descendiente de Varon, sin interposicion de hembra, y asi là que unicamente podia servir de embaraço al Conde Don Antonio para la pretension de aver quedado ultimo Agnado. A mas que no consta, que en el Arbol estubiesse nombrado Don Lope, pues el Testigo solo dize, que llegando ala linea de Don Juan, que entenderia lo mismo, que llegando à Don Juan, pues de este no nombra el Testigo descendiente alguno. Y surdo en el Lugar zitado no comprueba lo q̃ se pretende.

210. En el *num.* 73. ultimamente se dize, que en las deposiciones de onze Testigos de esta Parte, se halla defendido el error, alegado por Don Pedro Pablo, y su valedor, en el Processo de Melchor de Oxea, de que Don Francisco, su Padre, Abuelo, y Visabuelo, reconocieron ser descendientes de la Casa de Aranda por linea ilegitima, y bastarda.

211. Mas à esto se responde, que aunque siete Testigos, (que no son onze, como en contrario se dize,) corrieron con la equivocacion de lo articulado, resta un numero muy crecido de Testigos, que refiere el Memorial desde la pag. 303. que no corrieron con semejante equivocacion, de los quales muchos de ellos conocieron à Don Lope.

212. Se ha dicho, que siete Testigos corrieron con

la

la equivocacion del Articulo, mas esto no quita, que si alguno, aunque sin causa, ni razon, hubiera dicho todo lo contenido en el Articulo, à su dicho hubiera seguido la muchedumbre, como dize Escobar *de Purit.p.*1.*d.q.* 9. §. 4.*num.*35. ibi.: *Et dictum unius, etiam sine ratione,& causa, facilè sequitur multitudo.*

213. Desde el *num.*75.hasta el *num.* 88. de la primera Alegacion, se pretende fundar, estàr llamado Don Juan en el Vinculo de la Union, y hallarse en estado capaz de succeder; y en la segunda Alegacion, desde el *num.* 29. hasta el *num.*53. se pretende lo mismo.

214. Con lo que se ha dicho en los *num.*43.44. 45. y 46. tiene respuesta quanto se pondera, tanto sobre el llamamiento, como sobre la loacion; y en comprobacion de lo que queda dicho, y de que el Conde Don Miguel no quiso hazer llamamiento efectivo del otro hermano, solo aumentamos, que esto resulta de la misma Escritura del Vinculo de la Union; pues aviendo tenido tanto cuydado el Conde Don Miguel de llamar los Cognados descendientes suyos, y los de sus tres sobrinos, no llama à Cognado alguno descendiente del otro hermano, ni haze mencion de èl, quando llega à epilogar el orden de succeder, pues solo dize: *De suerte, que mientras descendientes Varones se hallaren de Nos,y del dicho Don Pedro de Vrrea, nuestro hermano, legitimos, y de legitimo Matrimonio procreados, ayan de succeder en el dicho Mayorazgo, Casa, y Estado nuestro, por el orden, y de la forma, y manera arriba dicha.*

215. Ni parece que se hubiera portado con tanta estrañeza el Conde Don Miguel, dexandole de dàr aun el propio nombre al otro hermano que dize, si hubiera querido respecto de èl hazer el llamamiento efectivo, como no se porta con semejante estrañeza en otras Escrituras, pues en muchas de ellas no se contenta con nombrarlo à su hermano

mano Don Juan, ſino que paſſa tambien à dezirle Señor.

216. En el *num.*104. de la ſegunda Alegacion, ſe arguye con la citacion que ſe ſupone averſe hecho à Don Juan, para que loara el Vinculo de la Union; mas como no hallamos averſe hecho ſemejante diligencia, omitimos hazer reflexion ſobre eſte punto.

217. Deſde el *num.*89. haſta el *num.*92. de la primera Alegacion, ſe pretende perſuadir, que Don Juan de Urrea no fue Deàn de la Cathedral de Hueſca por los años 1506. 1507. y 1508. por ſerlo Juan de Eſpès en 11. de Octubre de 1506. y en 20. de Febrero de 1509. De que ſe pretende inferir, que Don Juan de Vrrea no fue Deàn en Agoſto de 1506. y en los años ſiguientes; y que los Inſtrumentos que lo enuncian tal, ſon inciertos, à viſta de los preſentados por el Conde de Berbedèl.

218. Convenimos en que Don Juan de Urrea no fue Deàn en el Agoſto de 1506. ni tal ſe pretende por eſta Parte; porque aunque Doña Catalina de Yxar ſubſtituye el poder, que de eſte tiempo tenia de Don Juan de Vrrea ſu hijo, el del *num.*20. Alumno, y Capellan del Rey, no lo nombra Deàn, como reſulta à la pag. 318. del Memorial, y no ay el mas leve inconveniente, en que Don Juan de Vrrea otorgaſſe el Poder en 20. de Agoſto de 1506. y aſsi antes de ſer Deàn, y que Doña Catalina ſu Madre hizieſſe la ſubſtitucion del Poder en el Março de 1507. y à tiempo que yà era Deàn ſu hijo Don Juan, y que à eſte miſmo tiempo hizieſſe el ſubſtituydo arrendamientos de bienes pertenecientes al Decanado, que ſiendo general el Poder, otorgado por Don Juan à favor de Doña Catalina ſu Madre, para tomar la Poſſeſion de todos los Beneficios, y dignidades, que le concedieſe el ſumo Pontifice, percibir ſus productos, y rentas, cabe todo muy bien.

219. En lo que no convenimos, es en confeſſar, que Don Juan de Vrrea no fue Deàn en los años 1507. y 1508.

por-

porque resulta lo contrario de tantos Instrumentos, que lo enuncian Deàn, los quales se refieren en el Memorial pag.318.319.320.322.y 323. cuyas enunciativas, procediendo, como proceden muchas de personas distintas, y siendo de Instrumentos diversos, y tan antiguos, que haze mas de ducientos años que se otorgaron, es preciso que prueben, ex Cravet. *de antiq.temp.* 1.*p.*§. *verba enuntiativa, propter aliud, fol.*31.*num.*14. Escobar *de Purit.* 1.*p.q.*15.§.3.*num.*60.Suelves *Cons.*30.*num.*16.*Semic.*2. Gait. *de credit.cap.*2.*tit.*1.*art.*1.*num.*321.& 322.

220. Lo que mayormente procede, aviendo sido proferidas dichas Enunciativas, principaliter & propter se en cuyos terminos mas facilmente prueban las Enunciativas, como advierte Cravet. *d.tract.*1.*p.*§. *Verbis enunciativis Papæ, aut Principis in causa propria num.* 77. ibi: *Itaque conclusio habetur, quòd in antiquis talia verba enuntiativa propter aliud emissa probant, & fortius, si principalitèr & propter se fiat enuntiatio: cùm facilius inducatur probatio ex verbis enuntiativis emissis principaliter & propter se, quàm incidenter propter aliud, quòd ex eo apparet: quia talia verba principaliter propter se emissa, plenè probant, etiam in factis recentibus. d. L. ex hac scriptura. Vbi latè Bar.ff.de don.Corn.in Cons.*269. *lib.* 3. *Nam verba ejusmodi enuntiativa principaliter propter se emissa, in antiquis notorium inducunt facti permanentis Baldo in d. c. cum causam de probatio.*

221. Hase dicho aver sido dichas Enunciativas proferidas principaliter, & propter se; pues avér nombrado Deàn à Don Juan de Vrrea en los arrendamientos que se hizieron de los bienes, que como à Deàn le pertenecian, y el averlo nombrado tal, en lo que por èl, ò con èl, como Deàn se executò; como tambien el aver atestado su Santidad la resigna del Deanato en la Escritura de la Gracia de la Pension sobre el Obispado de Gerona, hecha en recom-

pensa de aver resignado el Deanado Don Juan de Urrea en manos de su Santidad, todo fue necessario, ò por lo menos conferente à lo que se executaba, y assi las Enunciativas que sobre esto se profirieron, fueron proferidas principaliter, & propter se, conforme à lo que advierte Cravet. ubi supra *num.* 17. ibi: *Anton, autem de But. in c. fin. de succes. ab intest. dicit, quod verba narrativa, aut enuntiativa, dicuntur emissa principaliter propter se, & sic super eis dicitur fundari intentio disponentis, quando sunt necessaria, vèl conferunt ad id, de quo agitur, & super quo enuntiatur.* Y alli: *Baldus autem in Consil. 263. verba instrumenti procuræ lib. 1. quod dicuntur principaliter emissa propter se, quando non terminantur ad aliud, nec respiciunt alium finem, nisi se, se.*

222. Ni puede obstar contra esto, el que Juan de Espès fuesse Deàn en el año 1506. y 1509. porque con averlo sido en esse tiempo, solo se puede pretender, que se presume que lo fue en los años de 1507. y 1508. por presumirse los medios probados los extremos. Mas esto solo es pressumpcion, y como tal ha de ceder à la verdad, que de tantos Instrumentos resulta, y assi dezimos con Suelves *Cons.* 49. *num.* 15. & 16. *Semic.* 1. *Id tamen præsumptio est, non veritas, Decian: Cons.* 24. *num.* 30. & *seq. vol.* 1. *quæ, apparente in contrarium veritate, prorsus cessat, L. ult. in princ. ff. quod metus causa*, lo que mayormente procede, à vista de no averse traìdo Instrumento alguno, otorgado por Juan de Espès en el dicho medio tiempo, porque si en èl huviera sido Deàn, es inverosimil que no huviera otorgado alguno, como tambien lo es, el que la diligencia del Conde de Berbedèl, no lo huviera hallado, y traìdo à Processo, aviendo passado del un extremo de tiempo al otro, y assi por el intermedio.

323. De que se infiere quan sin fundamento en la dicha Alegacion 1. *num.* 93. y 94. se califica por suplantada

la

la Pension sobre la Mensa Episcopàl de Gerona, con el motivo de no aver sido Deàn Don Juan de Urrea; y esto mayormente procede, considerando, que assi la Escritura de la gracia de la dicha Pension, como cada uno de los dichos Instrumentos, tienen à su favor la pressumpcion de verdaderos, ex Menoch. *de præssumpt. lib. 2. præssumpt. 44. num. 1. y* 2. y que à esta pressumpcion se debe estàr, mientras no se pruebe lo contrario, Menoch. ubi proximè, *num.* 3. ibi: *Hæ autem præssumptiones hoc operantur, ut stetur instrumento eique fides adhibeatur, donec contrarium probetur. L. cum precibus. C. de probat.*

224. Y siendo grande, como es, la pressumpcion que està à favor del Instrumento, como dize Menochio ubi supra *num.* 1. ibi: *Est sanè magna pro instrumento præssumptio. C. Abbate. de verb. signif.* D. Valenzuela *Cons.* 2. *num.* 16. ibi: *Quia instrumento standum est, L. cum præcibus, juncta glos. verbo oportet, C. de probat. Gregor. Lopez. ubi proximè, ex magna præssumptione, quæ pro eo est, auth, de instrument. cautela, & fide, §. si verò moriantur omnes, collat. 6.* debe vencer esta à la pressumpcion debil, de que probatis extremis media pressumuntur, que alio non docto, se puede pretender aver en contrario; porque como dize Escobar de *Purit.* 1. *p. q.* 16. §. 5. *num.* 4. *præssumptio debilior tollitur per validiorem.*

225. Con esto se manifiesta igualmente tambien, quan sin fundamento en la misma Alegacion, se previene al *num.* 97. que se pueden dezir industriosamente fabricados todos los Instrumentos, en quanto enuncian aver sido Don Juan de Vrrea Abad de Amerio, pues teniendo los Instrumentos à su favor la pressumpcion de verdaderos, como se ha dicho en los numeros inmediatamente antecedentes, se ha de estàr à ella, mientras no se pruebe lo contrario.

226. Ni puede servir de encuentro lo que se pondera

ra

ra desde dicho *n. 97.* hasta el *num.* 108. No lo puede ser lo que se dize sobre el ingressu, y egressu; porque à mas de tener esto satisfaccion con lo que queda dicho *num.* 134. *&* 135. aunque huviessen tenido el Abadiado, en el ingressu, y egressu, los que se pretende en contrario, de esto no resultaria ser impossible averlo tenido Don Juan de Vrrea en el medio tiempo, en que se halla enunciado Comendatario en tantos Instrumentos, como se ha dicho; como tampoco resultaria ser falsos los dichos Instrumentos, porque como dize Surd.*decis.*82.*num.* 14. *falsitas cessat possibili veritate in esse posita. Bald.c.* 1. §. *notandum, de no fæud.* lo que procederia con especialidad, no pudiendo en esse caso pretenderse pressumpcion del medio tiempo à favor de ninguno de los extremos, porque siendo estos diferentes, pues en el ingressu se pone al Cardenal de Flisco, y en el egressu à Juan de Vrries, no avria razon para que se presumiera mas à favor del uno, que del otro.

227. Y como en el medio tiempo, que fue desde el año 1524. hasta el de 1535. que como se dize en contrario, es quando su Santidad hizo la gracia del Abadiado à favor de Francisco Xiginta, no es creìble, que en tan dilatado tiẽpo no se otorgassen muchos Instrumẽtos en orden à cosas conferentes al Abadiado, por quien entonces lo tenia; el no constar de alguno, otorgado por los puestos en el ingressu, y egressu, es argumento de que estos no otorgaron ninguno, y assi que no tubieron en esse tiempo el Abadiado, ò que Juan de Vrries puesto en el egressu, fue Juan de Urrea, y assi nuestro Don Juan; porque si algun Instrumento hubieran otorgado, no es creìble, que aviendo la diligencia del Conde de Berbedèl encontrado con los que miran al ingressu, y egressu, no hubiera encontrado tambien con los que miran al progresso, y assi al tiempo intermedio, y que encontrados no los hubiera presentado en el Pleyto.

Tampo-

228. Tampoco puede ſervir de reparo lo que ſe pondera à los *num.* 101. y 102. con la donacion de la Huerta del Moral, hecha por Don Miguel à ſu hermano Don Juan; porque de ella no reſulta, que Don Juan no fueſſe al tiempo de la Donacion Comendatario del Abadiado de Amerio, antes bien del modo con que lo trata Don Miguel, ſe arguye ſerlo; pues quatro vezes que lo nombra, ſiempre lo nombra diziendo: *El Señor Don Juan*, que ſi tubiera ſola la calidad de Hermano, no parece creìble le diera ſemejante tratamiento.

229. Ni reſulta la impoſsibilidad que en el *n.* 103. de dicha Alegacion, ſe pretende, por no ſer incompatible el que Don Juan de Vrrea, Abad de Amerio, dieſſe poder en Barcelona, à 20. de Julio de 1529. à Dalmacio Sotera, y que Don Miguel dieſſe poder à ſu hermano Don Juan en Epila, en 23. del miſmo mes, y año; porque no es neceſſario que ſe halle aquel, à cuyo favor ſe otorga el poder en el lugar donde eſte ſe teſtifica, y aſsi no fue neceſſario que Don Juan ſe hallaſſe en Epila. Tampoco es de conſideracion el reparo qne ſe haze de no denominar en la Eſcritura del Poder Don Miguel à Don Juan Abad de Amerio; porque tampoco lo denomina Abad de Monte-Aragon, en el Teſtamento que otorgò el año 1545. en cuyo tiempo era Abad, como no lo niega el Conde de Berbedèl.

230. Ni contra la verdad de aver tenido Don Juan de Urrea el Abadiado de Amerio, puede obſtar la falta de Data expecifica, con que ſe dize eſtàr el Sumpto, ni lo demàs que ſe pondera, ſobre que ſe debia aver preſentado el Original para que hiziera fee; porque todo eſto, como tambien lo que ſe diſcurre en la ſegunda Alegacion, deſde el *num.* 206. ſeria bueno, ſi en fuerça de la Bula ſe pidiera aora la Poſſeſsion del Abadiado; ò algunas coſas pertenecientes à èl, ò à Don Juan, como Abad; mas no no lo es, aviendoſe traìdo en corroboracion de que Don

Juan de Vrrea tubo el Abadiado, porque para este fin, son bastantes Escrituras, aunque del todo no sean perfectas, conforme à lo que advierte la Sagrada Rota, *p.* 19. *decis.*270.*num.*7.ibi: *Minus obstant, quæ obijciuntur contra testes, & instrumentum census anni* 1508. *quia cum ista deducta non fuerunt pro concludentibus probationibus, sed pro adminiculando catastro, necessarium non est, quod sint documenta undequaque perfecta.*

231. Y los adminiculos no es necessario tampoco que sean perfectos, como dize la misma Rota apud Seraphin. *decis.*454.*num.*2. ibi: *Nec refert, quòd singulis adminiculis aliquid desit ad perfectionem, nam si essent perfecta transirent in plenam probationem, neque consisterent intra fines adminiculi.*

232. A mas, que hallandose, como se halla, la Data de la Bula, en los Executoriales del Virrey de Cataluña, que refiere el Memorial pag.325.y 326. se descubre, que el no estàr en el Sumpto fue por descuydo del que lo hizo, y assi se debe estàr à los Executoriales, por averle constado al Virrey, para su Despacho, del tenor de la Bula, mediante el Processo, que en su Tribunal sobre ello se fulminò, como resulta del Despacho, sacado por concuerda del Registro de los Autos Comunes del Archivo de Barcelona, referido por el Memorial en los lugares citados. Ni los Executoriales se pueden pretender ser contrarios al Sumpto, por contener alguna palabra mas que èl, no siendo la palabra contraria à lo contenido en el Sumpto.

233. No puede obstar, como se ha dicho, contra la verdad de aver tenido Don Juan de Vrrea el Abadiado de Amerio, lo que contra ella se opone; pues resultando esta, assi de los dichos Executoriales, en que se atesta aver prestado el omenage, Procurador de Don Juan; como tambien de aver tomado la Possession el mismo Procurador; de aver concurrido el Reverendo, y Noble Don

Juan

Juan de Vrrea, Abad, ò Comendador perpetuo de Santa Maria de Amerio el año 1533. en las Cortes de Monzon por el Braço Eclesiastico, como resulta del Memorial pag. 332. y 333. y de aver continuado la Possession, como resulta de tantos Instrumentos referidos en el Memorial, desde la pag. 325. y 365. con los quales, y sus enunciativas, en tan crecido numero, de ser Don Juan de Vrrea Abad, se manifiesta la verdad de averlo sido, la qual tambien se ha probado desde el *num.* 118. y se ha manifestado assimismo en el *num.* 131. aver sido perpetua la Encomienda del Abadiado.

234. Y constando de la verdad de aver tenido el Abadiado Don Juan de Vrrea, no puede servir de inconveniente alguno el que tenga algun defecto una, ù otra Escritura de las que se han presentado para probarlo; ni aun es bastante el defecto para que dexe de probar, conforme à lo que advierte Nata *Cons.* 132. *num.* 1. & 2. ibi: *Secundò adduco formalem decisionem Anton. de Butr. in cap. ex literis, circa fin. de fide instrum. ubi inquit ad literam, quòd instrumentum interlineatum, & abrassum in loco substantiali non redditur suspectum: quin potius optimè probat, ubi veritas per aliam scripturam detegitur. Et istud dictum Anton. de Butr. sequitur ibi Abb. columm. penult. vers. sed contra hoc opponit.*

235. Con esto, y con lo que se ha dicho *num.* 136. 141. y 142. se responde à lo que en la primera Alegacion del Conde de Berbedèl, desde el *num.* 108. hasta el *num.* 127. se discurre, pretendiendo, que no tubo la Vicaria de San Lorenço Don Juan de Vrrea. Y al reparo que se haze en el *num.* 118. sobre si reconoce el Kalendario Gregoriano, dia septimo, en los Idus, se dize: Que la Correccion Gregoriana fue en el año 1582. y assi mucho despues del Processo que pendiò sobre dicha Vicaria, pues en èl se diò Sentencia el año 1533. Y à lo que se pondera en el *num.*

122.

122. ſobre que conforme à los Poderes, el uno de 20. de Julio, y el otro de 23. del miſmo mes, avia de eſtàr Don Juan en Barcelona el dicho dia 20. y el 23. en Epila, ſe ha reſpondido *num.* 229.

235. Y al argumento que ſe haze por razon de la implicancia, que ſe pretende ſeguirſe de reſidir à un tiempo Don Juan en Amerio, y Bolonia, ſuponiendo que el Inſtrumento de Donacion, fecho en Amerio à 23. de Enero de 1529. fue otorgado por Don Juan, como Abad de aquel Monaſterio, ſe ſatisface con deshazer, como ſe debe deshazer el ſupueſto, pues Don Juan no otorgò el referido Inſtrumento de Donacion, ſino ſu Procurador Miguel Campos, como reſulta del Memorial pag. 327. y 328.

236. Y ultimamente à lo demàs, que en dicho *num.* 122. ſe dize, que conforme al Alegato de eſta Parte, que contiene, que Don Juan, quando ſe le concediò la expectativa, y antes, y deſpues por ſiete meſes eſtava en ſervicio perſonal de Clemente VII. en la Curia Romana, avia de eſtàr dicho Don Juan à un tiempo en Epila, Barcelona, Amerio, y Bolonia. Se reſponde, que ſobre poder eſtàr Don Juan en Barcelona de permiſſo de ſu Santidad, aunque la comenſalidad, y ſervicio perſonal ſe entendieſſe con el rigor de aver de eſtàr Don Juan cerca de la perſona de ſu Santidad, aun en eſſe caſo, el hallarſe el dia 20. de Julio de 1529. en Barcelona, no arguyria implicancia ninguna; pues de los Teſtigos, que depoſſaron ſobre el Alegato, el que ſe alarga mas es, ſolo à cinco meſes, como reſulta del Memorial pag. 591. y cabe muy bien, que la Gracia de expectativa ſe concedieſſe en 6. de los idus de Enero de 1529. y que Don Juan ſe hallaſſe en ſervicio de ſu Santidad, con el rigor que ſe ha dicho, por cinco meſes, y que Don Juan eſtubieſſe en Barcelona el dia 20. de Julio de dicho año 1529.

237. Lo que ſe pondera deſde el *num.* 127. haſta el *num.* 132. de la miſma Alegacion, reſpecto à la Penſion, por equivocacion llamada de Jaca, tiene ſatisfaccion con lo que queda dicho deſde el *num.* 145. haſta el *num.* 153. Y à lo que ſe dize deſde el *num.* 132. haſta el *num.* 136. reſpecto de la Penſion ſobre la Parroquial de Belleſcribo, ſe reſponde con lo que ſe ha dicho en el *num.* 137. Y tambien à lo que ſe pondera en el *num.* 170. de la dicha ſegunda Alegacion, ſobre que el hecho de obtener Penſiones no prueba que la perſona que las goza ſea Ecleſiaſtica, ſe reſponde con lo que ſe ha ponderado deſde el *num.* 105. haſta el *num.* 117. Y reſpecto de aver ſido Capellan del Rey Don Juan de Vrrea, ſe ha hablado *num.* 173.

238. A lo que reſpecto del Abadiado de Monte-Aragon, ſe diſcurre en la primera Alegacion, deſde el *num.* 150. haſta el *num.* 177. ſe reſponde, con lo que ſe ha ponderado deſde el *num.* 121. haſta el *num.* 130. y deſde el *num.* 43. haſta el *num.* 47.

239. Ni lo que ſe arguye en la primera Alegacion, deſde el *num.* 183. haſta el *num.* 191. con el teſtimonio, ò informacion de Teſtigos, hecha ante el Theniente de Corregidor de eſta Ciudad, es digno de aprecio.

240. Lo primero, porque los Teſtigos han ſido examinados ſin citacion de eſta Parte, y aſsi no pueden probar contra ella; porque los Teſtigos no prueban, ſi para ſu examen, no precede citacion de la Parte. Noguerol *Allegat.* 36. *n.* 41. & 42. y aſsi Eſcobar *de Purit.* 1. *p. q.* 14. §. 4. *num.* 51. hablando de informacion hecha, ſin citacion de Parte, dize: *Ex quibus conſtituo pro veriſsimo, quod prædictæ informationes ad perpetuam nihil probant, nec aliquam merentur fidem, nec quidem mihi minimam efficiunt præſſumptionem, ſuſpitionem, nec adminiculum, ut nec eas perlegerem*; y en el *num.* 45. dize. *Quod & alijs confirmatur; primò nam nunquam, aut raro vidimus, quòd nobi-*

 les,

les, & puri ſimili utantur cautela; nec de informationibus ad perpetuam, umquam curarunt, quia ſua fortè veritate, & puritate freti eam omitunt, & verum probare intendunt, maculati verò eas frequenter procurant, & inde commodum reportare non debent ex ratione text. &c.

241. Lo ſegundo, porque de los quatro Teſtigos, los dos, que ſon, Villanueva, y Hernandez, dizen aver viſto la Capitulacion Matrimonial, que ſe pretende en contrario, y no aviendoſe exhibido, y preſentado eſta, no parece pueden probar ſu contenido los citados Teſtigos, conforme à lo que advierte Noguerol *Allegat.* 20. *num.* 114. ibi: *Quibus probatur, quod teſtes relativè deponentes ad ſcripturam ſivè librum, non probant, niſi ſcriptura ſivè liber exhibeatur*; y el ſeñor Don Franciſco Salgado *de ſuplicat.* 2. *p. cap.* 30. §. 4. *num.* 22. ibi: *Et generaliter quod inſtrumentum relatum per Notarium in alio Inſtrumento non probet, nec fidès ei ſit adhibenda, niſi producatur originale inſtrumentum, de quo per relationem Notarij apparet, etiam ſi Notarius ipſe ateſtetur à ſe confectum fuiſſe, probant ultra relatos Doctores Angel::: Et etiam ſi referat Notarius, vidiſſe inſtrumentum, & legiſſe ſine aliquo vitio, chancellatione, vèl raſura, quia adhuc relatio non probat, ut poſt infinitos Doctores probat eleganter Maſcardus de probationibus, concluſ.* 1008. *à num.* 7. *cum ſeqq.*

242. Lo tercero, porque aunque en eſte Reyno ſe pudieſſe probar con Teſtigos el tenor del Inſtrumento perdido, que no ſe puede, ſegun la obſerv. 23. de *Fide inſtrum.* ibi: *Non admittetur ad probandum tenorem, ut de ratione fit, quia poſſunt ex hoc plures fraudes commiti per falſos teſtes*, aun en eſſe caſo no podria pretenderſe averſe probado con dichos Teſtigos la pretendida Capitulacion Matrimonial, y ſu contenido, por no aver expecificado en ſus depoſiciones ni el dia, ni lugar del otorgamiento de la Capitulacion Matrimonial, ni otros requiſitos perte-

tenecien-

necientes al essencial constitutivo del Instrumento, cuya expresion es necessaria, como advierte Fontanell. *de Pact. Nupt. Claus. 6. gloss. 3. p. 7. à num.* 46. Et præcipuè *num.* 47. ibi: *Deindè probandus est tenor instrumenti, & sub hoc requisito comprehenditur etiam dies, & locus instrumenti, cum alijs substantialibus illius: Nàm non est instrumentum nisi adsint substantialia.*

243. Y en el *num.* 48. y 49. dize: *Benè Anton. Gomez in leg. 41. Thauri num. 3. & ibi Addicionator, qui ponit etiam signum Notarij esse probandum, & benè etiam Surdus in citato Consil.* 144. *num. primo, qui addit necessarium etiam esse probari de testibus, quod scilicèt illi essent scripti in instrumento, quia de illius substantia etiam sunt testes, ex doctrina Abba.* Y en el *num.* 53. ibi: *Requiritur etiam quod testes deponant circa authoritatem instrumenti, nempè quod esset absque macula, & vitio falsitatis, non abolitum, vèl cancellatum nec in aliqua parte suspectum, prout in terminis docent Panormitan. Alex. Aflict.:: quia (inquiunt) in fraudem posset dici deperditum instrumentum, quod esset falsum, ut in principio dicebamus, Anton. Gomez, in citata L. 41. Thauri num. 3.* Y es necessario tambien, que se expecifiquen los nombres de los Testigos del Instrumento, por el motibo que explica el mismo Fontanella, *ubi suprà num.* 50. 51. y 52.

244. Lo quarto, porque à la deposicion inverosimil, no se debe atender, como dize Noguerol *Alleg.* 32. *num.* 67. Y la hecha por Don Braulio Villanueva, es inverosimil, pues siendo el Padre Ortiz Agente del Conde Don Pedro Pablo, como dize el Testigo, no es verosimil que fuesse el dicho Padre à hazer la propuesta que refiere el Testigo, si hubiera avido algun fin siniestro de parte del Conde Don Pedro Pablo. Tampoco es verosimil, que si la Condesa Doña Felipa hubiera prorrumpido en las lastimas que dize el Testigo, el que hubiera dexado al silencio el moti-

bo de ſus laſtimas, ni que eſtas las hubiera encaminado al Conde de Berbedèl, ſino à Don Juan hermano de eſte, que entonçes vivia, pues como reſulta del Memorial pag. 202. el Conde de Berbedèl ſe vale de lo alegado, y probado por dicho ſu hermano, en fuerça de una Requiſitoria deſpachada por la Real Audiencia de Valencia el año de 1672. en donde ſe hallaba pendiente Pleyto ſobre la Poſſeſsion de los bienes que ay en aquel Reyno, pertenecientes al Eſtado de Aranda.

245. Es inveroſimil tambien, que hallaſſe nadie el Protocolo, aviendolo ocultado el Teſtigo con tan exquiſita providencia, como refiere, y con tanto ſecreto, q̃ ſolo lo ſabia el dicho Hernandez, intereſſado en la conſervacion de èl, pues convino en que ſe ocultaſſe. Y aumenta la inveroſimilitud, la circunſtancia, de que no conſtandole al Teſtigo la falta del pretendido Protocolo, pues ſolo dize, que de lo que dixo la Condeſa Doña Felipa, infiriò que yà no en eſtava en el Eſtudio, no paſſara à reconocer el Lugar donde lo avia ocultado, para vèr ſi eſtaba, ò no en èl?

246. Lo quinto, porque à mas de aver convenido los dos citados Teſtigos, deſpues del hallazgo, que dizen del Protocolo, en no revelarlo tan prontamente, por el motibo de que con la dilacion ſe debia preſumir mayor trabajo, y aſsi eſperar mayor remuneracion, y aver paſſado à dezir Villanueva al Padre Ortiz, que no ſe avia encontrado el Protocolo, que ſi fueſſe cierto que ſe avia encontrado, ſeria lo miſmo que aver negado la verdad; Se halla en el citado Villanueva alguna contrariedad, porque como depone, quando diò la noticia del hallazgo del Protoloco, le dixo al Padre Ortiz, que lo tenia à ſu cuſtodia, que arguye no averſelo moſtrado, y Don Franciſco Fernandez Tribiño, uno de los quatro Teſtigos, dize de oìda à Villanueva, que eſte avisò al

Padre

Padre Ortiz, que avia parecido la Capitulacion, y que el Padre Ortiz estubo à vèrla, y aviendola visto, dixo iba à dàr cuenta à la persona que le avia encomendado la buscara; lo qual debe desminuyr la fè del dicho Testigo, conforme à lo que advierte Cyriaco *Controv.* 80. *num.* 19. ibi: *Et faciunt tradita per eundem Farinac.quæst.* 46. *num.* 65.*ubi vult quòd semper diminuatur de fide testis, quando est sibimet contrarius, sivè primum dictum sit judiciale, & secundùm extrajuditiale, ut ibi, è converso, ut d. quæst.*66. porque la contrariedad, ò repugnancia, aunque no sea en cosa substancial, haze sospechoso al Testigo, Noguerol *Alleg.* 26. *num.* 107. ibi: *Quia respondetur primò quod quamvis, repugnantia non sit in parte substantiali, testem tamen suspectum demonstrat, Farinac. decis.* 207. *num.* 6. *part.* 1.*in recent.*

247. Lo sexto, porque estando el Conde de Berbedèl en casa de Doña Felipa, como dicho Villanueva dize, que estava, al tiempo que prorrumpiò en lastimas Doña Felipa, no es creìble, que si este lance hubiera passado, que hubiera dexado de tener noticia de èl el Conde, y que hubiera dexado de hazer diligencias para hazer parecer el Protocolo; y no aviendolas hecho hasta aora, que es despues de aver passado mas quareinta y cinco años, y à tiempo que yà son muertos, Doña Felipa, el Conde Don Pedro Pablo, el Padre Ortiz, y el Licenciado Liarte, que eran los que avian de tener noticia de lo que hubiere sucedido, si es q̃ algo sucediò, es argumento de no aver sucedido semejante hallazgo de Protocolo, ex trad. à Sesse *decis.* 118.*num.*25.ibi: *Quando enim diu instrumentum debiti est occultum, & non exigitur, neque de eo datur notitia, sed multo post mortem personæ obligatæ producitur, secum trahit imaginem falsitatis, Menoch.lib.*5.*præsumpt.* 20.*num.*39. y por lo que dize Cacher. *decis.*117.*num.*9.& 10. ibi: *Alia etiam conjectura resultat ex tarditate productionis asserti*

 instru-

instrumenti revocationis post litem motam, ut concludit Cravet... Item alia oritur præsumptio, quia testes, indicto instrumento descripti tempore productionis, reperiuntur mortui, ut concludit Cur.

248. Y tambien por lo que en terminos mas conformes al caso presente dixo Cyriaco *Controv. 62. num.* 28. ibi: *An autem istud fuerit probatum per Bravum, ignoro, cum non viderim testes, quos etiam ubi concludenter deponerent, non crederem admitendos, cum hæc probatio sit suspectissima, ne dum ex his, quæ constant coram multùm Illustri* D. *Capitaneo Justitiæ, sed etiam ex ipsamet tarditate in ea promovenda & facienda; illa enim probatio est suspecta de falso, quam quis ab initio facere poterat, & eam retardavit ad finem, L. si quis fortè 6. §. 1. ff. de pœnis*, ibi: *Nec enim debebant tam magnam rem tam diu reticere. Cravet. Cons. 28. num. 6.* y en el *num. 29.* ibi: *Sicuti & eadem suspicio oritur, quando quis differt petere, & probare post mortem eorum, qui poterant esse informati.*

249. Lo septimo, porque aunque los dos citados Testigos probaran lo que dizen, q̃ es aver visto la Capitulacion Matrimonial de Don Juan de Urrea, y Doña Fulana Vrrea, aun no se infiriria de esto ser la Capitulacion de Don Juan de Vrrea (*num.* 20.) porque como no explican la Fecha de ella, no se podria averiguar si era, ò no del tiempo en que vivia dicho Don Juan, y como pudo ser en otro tiempo, no resultaria prueba de ser Capitulacion de dicho Don Juan; porque como dize Cyriaco *Controv.* 180. *num.* 22. *Probatio non concludit, ubi oppositum potest stare cum veritate, L. neque tales* 10. *C. de probation.* y en la *Controv.* 118. *num.* 9. ibi: *Quia probatio debet de necessitate concludere, & non probat hoc esse, quod ab hoc contingit abesse, L. non hoc. 4. C. und. legitim.* lo que mayormente procede concurriendo pluralidad de Don Juanes de Urrea, pues en la Alegacion segunda del Conde de Berbedel, se

dize

dize al *num.* 183. aver avido ſeis Don Juanes de Vrrea.

250. Reſpecto à lo que ſe expende en orden à los Cinco-Libros de Epila, deſde el *num.* 194. de la Alegacion primera, ſe reſponde con lo que queda dicho *num.* 51. & *ſeqq.* y ſe aumenta, que ſobre no ſer preſumible del Conde D. Pedro Pablo, lo q̃ en contrario ſe pretende; porque como dize el ſeñor Valenzuela *Conſ.* 163. *num.* 101. *de Nobili non præſſumitur niſi bonum, ut ex gloſſ. in L. titio ff. de condit. & demoſtr. & Roland. à Valle conſ.* 40. *in fine, lib.* 1. *tradit Marius Ant. lib.* 1. *var. reſolut.* 88. *num.* 11. Entre los Teſtigos ſe halla alguna repugnancia, ò contradicion; porque un Teſtigo à la pag. 201. y 202. del Memorial, dize, que ha oìdo dezir comunmente en dicha Villa, ſin expreſſar à què perſonas, que los Cinco-Libros de la referida Igleſia, los entregò un Vicario, ò Regente de ella al ſeñor Governador Don Pedro Pablo, y que no parecieron, y que algunos no pudieron ſaber, en què tiempo avian ſido Bautizados por falta de dichos Libros; ſiendo aſsi, que otros Teſtigos à la pag. 201. y 202. convienen en el hecho de averlos buelto, aunque de oìda à la perſona que nombran, ſuponen faltavan algunas ojas.

251. Porque, ſi como ſuponen eſtos dos Teſtigos, los Cinco-Libros ſe bolvieron, como el otro Teſtigo dize, aver oìdo comunmente que no parecieron; y ſi ſe bolvieron, y faltavan algunas ojas, como el Conde de Berbedèl no ha ſuplicado en tanto tiempo ſe hizieſſe viſta de ojos de ſemejante falta, que era la prueba natural, y à la que ſe atiende en ſemejantes caſos, ſegun lo que advierte el ſeñor Valenzuela *Conſ.* 100. *num.* 4. ibi: *Ideò cum probatio ex viſura loci reſultans reſideat in mente, & intellectu Judicis debet juxta ipſam judicare, & non ex alieno arbitrio, ut dixit Calcanus ubi proximè, num.* 9.

252. A màs, que el Conde de Berbedèl avia de aver hecho conſtar concluyentemente que no avia ſemejante

falta

falta en los Cinco-Libros al tiempo que se entregaron al Conde Don Pedro Pablo, (si es que se le entregaron) lo qual no ha hecho constar; porque aunque un Testigo à *la* pag.200. del Memorial, dize, que avrà nueve, ù diez años oyò referir al Maestro Bernardo Lorente, Vicario que fue de la Parroquial de Epila, que en años passados el señor Conde Don Pedro Pablo le pidiò à Mossen Joseph Lerma, que al parecer del Testigo le dixo, que à la sazon era Regente de la Vicaria de dicha Iglesia, le embiasse los Cinco-Libros de ella, lo que executò, y entonces se hallavan dichos Libros antiguos sin alteracion, pero que quando los bolviò faltavan de ellos unas hojas, y que las que faltavan correspondian à los años de los nacimientos, ò casamientos de los Ascendientes del Conde de Berbedèl, y assimismo lo ha oìdo dezir à otras muchas personas, Vezinos de dicha Villa, en donde ha sido voz, y fama publica de que han faltado dichas hojas.

253. Como es este un Testigo solo, no prueba, *C. licet universis. C. veniens C. de omni negotio, extra de test. L. jusiurandi, C. eod.* Cyriac. *controv.* 601. *num.* 5. & 6. mayormente siendo de oìda, ex Noguer. *Allegat.* 12. *num.* 164. ibi: *Ex dicto hujus testis nulla resultat, probatio, quia testis de auditu nihil probat cap. licèt ex quadam 2. de testibus, Farinac. quæst. 69. num. 1. nec etiam, in quantum credit Joannem Baptistam mortis esse certiorem, fidem facit, quia testis de credulitate deponens non debet admitti, Farinac. quæst. 68. num. 62.* Y no resulta que el dicho Maestro Bernardo Lorente, de quien dize lo oyò el Testigo, huviesse visto los Cinco-Libros antes de la entrega que de ellos se pretende en contrario.

254. Aumentase à esto, que conforme à lo que ha intentado probar el Conde de Berbedèl, la partida de Baptismo no se avia de hallar en los Cinco-Libros de Epila, sino en los de alguna Iglesia de esta Ciudad; porque como

con

con la informacion hecha ante el Theniente de Corregidor, sobre que se ha discurrido yà, quiere fundar, que la pretendida Capitulacion Matrimonial de Don Juan de Urrea se hallava en un Protocolo en casa de uno de los Notarios del Numero de esta Ciudad; resulta de esta pretension el argumento, que si hubiera avido tal Capitulacion, se avria testificado en esta Ciudad, y que se hallaria en ella Don Juan; y hallandose entonces, se deberia presumir que permaneceria en la misma Ciudad al tiempo del nacimiento de Don Lope, conforme à lo que pondera Cyriaco *controv.281.num.32.* ibi: *Nec dicatur, quod ille Franceschinus potuisset transtulisse domicilium ex Tridino ad Civitatem Casalis, quia hoc esset probandum ab actore, ad hoc ut concluderet ejus probatio, cùm sit quid facti, quis enim non præsumitur mutasse locum, sed habitare in sua patria, & esse de Civitate inqua reperitur, nisi probetur alienigena, Alciat. de præsumpt. reg. 2. præsumpt. 15.*

255. Y asi à lo que en contrario se pondera respecto de faltar la pretendida Capitulacion Matrimonial, y los Cinco-Libros, parece se puede responder lo que dixo Noguerol *Alleg.25.num.278.*ibi: *Et non obstat replicare, in oppido de Vallecas, ubi probatio facta fuit, non esse testes antiquos, nam hoc est ridiculum, sunt etenim: & si forte non sint, hoc deserviet, ut ex defectu probationis in causa non obtineat.*

256. Desde el *num.*210. hasta el *num.*221. de la primera Alegacion, se pretende, que no es argumento de ilegitimidad el no hallarse nombrados los Padres de Don Lope en su Capitulacion, como ni tampoco el no aver Don Juan en su Testamento dado tratamiento de hijo à Don Lope.

257. En orden à lo que se pondera sobre los Capitulos Matrimoniales, se responde con lo que se ha dicho *num.*86.y à lo que se dize respecto de aver dexado de dàr

 Don

Don Juan tratamiento de hijo à Don Lope; se responde tambien con lo que queda dicho *à num.76.*

258. Ni el aver dexado de dàr Don Juan tratamiento de hijo à Don Lope, se debe atribuyr, como se quiere *num.217.* de dicha Alegacion, à la exterioridad del estado de Don Juan; porque si Don Lope huviera sido hijo legitimo, lo huviera tratado como tal Don Juan, pues la exterioridad del estado, no lo despojava del amor de Padre, ni lo librava de las obligaciones que como à tal le tocaban de cuydar de Don Lope, y de no exponerlo, negandole el tratamiento de hijo legitimo, à la opinion de si lo era, ò no; porque no tratandolo como à tal, sino como à ilegitimo, no se pressumiria legitimo, conforme à lo que advierte Menochio *de præssumpt.lib.6. præssumpt. 54. num. 39.* ibi: *Sic dicimus è contra filios præssumi illegitimos, quando ut illegitimi habiti & tractati fuerunt; ita Paris. in Cons. 10.num.35.lib. 2. qui alios, refert, egregiè Palæotus in tractat.de nothis spurisque filijs.cap.26.num.3.*

259. Y conforme à esto, ni la exterioridad, ni interioridad del estado, han servido de reparo para que los Padres dexaran de dàr tratamiento de hijos à los que huvieron licitamente; y dexando de referir, para comprobacion de esto Historias, por suponerlas sabidas, nos contentarèmos con solo hazer memoria de lo que con el Conde de Fonclara passa actualmente en esta Ciudad, al qual para tratar como hijos à los que hubo de su legitimo Matrimonio, no le sirve de reparo, ni la exterioridad, ni la interioridad del estado presente de Sacerdote, en que se halla constituydo; como ni tampoco el hallarse Dignidad de la Santa Iglesia Metropolitana de esta Ciudad.

260. Ni para dexar Don Juan de tratar à Don Lope como à hijo legitimo, si es que lo hubiera sido, podria servir de exemplo el que en la segunda Alegacion *num. 233.* se propone, aunque muy ageno del caso; que es, el

aver

aver Christo Señor Nuestro, estando pendiente en la Cruz, abstenidose de dàr à su Santissima Madre titulo de tal; porque para executarlo assi Christo Señor Nuestro, concurrieron los tres motibos que refiere Alapide *in Joann. cap.* 19. El primero, por no concitar contra su Madre el odio de los Escrivas, y Fariseos; ibi: *Ne adstantes Judeos & Scribas contra eam concitet*; lo que se convence, y confirma en el mismo passo, pues pendiente en la Cruz invocò dos vezes el nombre de su Padre, (contra quien el odio seria inutil) *Pater, Pater, ut quid dereliquisti me?* El segundo, ibi: *Vt Matrem ad fortitudinem excitet memoremque faciat, se esse illam de qua prædixerat Salomon: Mulierem fortem quis inveniet*. Y el tercero, ibi: *Quasi diceret Christus: O Mater, esto deinceps mulier fortis, quæ mei loco sis vasis, Petra, & Columna meæ Ecclesiæ.*

261. Los Patriarchas antiguos, al despedirse de sus hijos, y teniendolos presentes al tiempo de sus Testamentos, siempre les dàn el titulo de *Hijos*, como de Isac se puede vèr en el *cap.* 27. *del Genesis*; de Jacob, en el *cap.* 39. y de David en el *cap.* 2. *del lib.* 3. *de los Reyes*, se dize llamò à Salomon su hijo: *Apropinquaverunt David ut moreretur, præcepitque filio suo dicens, &c.* y le diò instrucciones, y maximas para su futuro govierno. Lo mismo executò S. Francisco de Borja, Religioso Jesuita, con su hijo el Marquès de Lombay, como en la Vida del Sãto refiere el Padre Cienfuegos, *lib.* 3. *cap.* 10. §. 1. *fol.* 193. Y finalmente si Christo à su Santissima Madre dos vezes le dixo *Muger*, una en la vida, *ex* J*oann. cap.* 2. y otra al tiempo de morir, *ex* J*oann. cap.* 19. Tambien consta del Evangelio, que ocho vezes, viviendo, la llamò *Madre*, segun Origenes in Cathen. Greca, y San Agustin, *tract.* 8. *in* Joann. y el Mesaphrastres *in Oratione, de vit. & dormit. Mariæ*; porque no avia motibo ni misterio para callarle este tratamiento, como en las dos ocasiones referidas.

Mas,

262. Mas, para dexar Don Juan de dàr tratamiento de hijo à Don Lope, asi en el Testamento otorgado à 30. de Deziembre de 1547. en donde lo nombra muchas vezes, como tambien en la Escritura de Venta del Lugar de Berbedèl, que refiere el Memorial pag. 385. en que haziendo Don Juan mencion de Don Lope, no lo nombra hijo, no se halla motibo alguno para semejante omision en Don Juan, si Don Lope fuesse hijo legitimo, mas dexandolo de ser, milita el motibo que se ha ponderado yà con Roland. à Vall. *Consf. 79. vol. 2. num. 46.* ibi: *Quia spurij erunt testes non Matrimonij sed adulterij, non honoris patris sed pudoris, cap. dicit aliquis 32. quæstio 4.*

263. A mas, que en el primer Testamento, de que se haze mencion en el Mem. pag. 387. y 388. que en 3. de Setiembre de 1545. otorgò el mismo Don Juan, instituyò en herederos universales à Don Francisco su hermano, y à D. Lope su sobrino; y à Don Lope (*n. 29.*) no solo dexò de dàrle tratamiento de hijo, sino que tambien dexò de nombrarlo, sin hazer mas mencion de èl, que si tal hombre no huviesse en el mundo; para lo qual no puede traherse por exemplo lo de averse abstenido Christo Señor Nuestro, de dàr à su Santissima Madre titulo de tal, porque aunque no la nombrò Madre, la nombrò Muger.

264. Quierese tambien en la primera Alegacion *num. 216.* atribuyr à la clandestinidad del Matrimonio, el aver dexado de dàr Don Juan tratamiento de hijo à Don Lope; mas yà se vè el apoyo que puede tener esta pretension en un Reyno, en que ha sido tan detestable el Matrimonio clandestino, que yà en el año 1428. se establecìò pena de muerte natural contra quien lo contraxere, como resulta del *Fuero 1. tit. de raptu mulierum, & Matrimonijs clandestinis*; y asi remitiendonos al dicho Fuero, y à la Ley 49. de Toro, promulgada el año 1505. como advierte Pedraza en el *Art. 2. pag. 71.* q̃ establece tambien

gra-

graves penas contra quien contraxere Matrimonio clandeſtino, nos contentarèmos con hazer alguna reflexion ſobre lo miſmo que en contrario ſe diſcurre, ſobre que no ſe ſabia con publicidad el pretendido Matrimonio.

265. Pretendeſe en el lugar citado, que quando el Conde Don Miguel formò el Vinculo de la Union, que fue el año 1545. no tubo noticia del pretendido Matrimonio de Don Juan, y que quando Don Juan ordenò el Teſtamento, no era publicamente ſabido el tal Matrimonio. De que inferimos, que mientras viviò Don Juan, ni quando muriò, fue publicamente ſabido ſemejante Matrimonio, y no ſiendo entonces publicamente ſabido el tal Matrimonio, de donde han ſacado la notoriedad, y publicidad de èl, y de la filiacion de Don Lope, tantos Teſtigos, como ſon, los que han depueſto de publico, y notorio reſpecto de entrambas coſas?

266. Ni es argumento de legitimidad, como ſe pretende en la primera Alegacion *num.* 219. el aver prevenido en ſu Teſtamento Don Juan la aſsiſtencia de D. Lope; porque ſobre no aver prevenido ſemejante coſa Don Juan en el Teſtamento primero, de que ſe haze mencion *num.* 263. cae tambien en los hijos ilegitimos el amor de los Padres, y aſsi Cyriaco *Controv. 9. num. 9. & 10.* dize: *Quæ patris affectio erga illegitimos quoque maxima eſſe ſolet, L. cum ſervus 54. ff. mandat. Bald. d. Conſ. 141. ſub num. 3. vol. 5.* y cayendo en los ilegitimos el amor de los Padres, es conſequente que en eſte ſe halle el cuydado de aquellos.

267. Lo que ſe pondera en la miſma ſegunda Alegacion *num.* 220. ſobre el Teſtamento de Doña Leonor Ruiz de Calçena, y la Carta de pago del Dote, tiene ſatisfaccion con lo que queda dicho *à num.* 74. y ſolo ſe aumẽta, que en la Carta de pago referida por el Memorial pag. 317. Geronymo de Vrrea, no ſe nombra Ciudadano, ſino Juriſta; y aunque ſe nombraſſe Ciudadano, no reſultaria

ningun inconveniente, pues pudo ſer Ciudadano, y deſpues Lugar-Theniente de la Corte del ſeñor Juſticia de Aragon.

268. Al reparo que ſe haze en el *num.* 240. de la dicha Alegacion, ſobre que ſi ſe pidieron Tutores para Don Lope, que porque no ſe nombraron, y ſeñalaron tambien Tutores para Don Juan, enunciado hermano de Don Lope en la Eſcritura de Venta del Lugar de Berbedèl; ſe reſponde con la miſma ~~Eſcri~~tura de Venta, referida en el Memorial pag. 385. de que reſulta, que la Vendicion ſe hizo à los Tutores de Don Lope, como tales, para utilidad de Don Lope, y conſequentemente à favor de Don Lope, y como eſte no tenia baſtante edad para comprar, neceſsitò de Tutores, de los quales no neceſsitò dicho Don Juan, por no ſer comprador.

269. Y à lo que ſe pondera *num.* 226. ſobre que ſi Franciſco Palomar avia hecho Donacion irrevocable, ò entrevivos del Lugar de Tricenique, que como lo vendiò deſpues al Conde Don Miguel; ſe reſponde, que la Donacion entrevivos, no interviniendo acceptacion del Donatario, ſe puede revocar, como advierte Faria *in addit. ad D.Covarrub.lib.*1.*var.cap.*14.*num.*30. Y aver intervenido tal acceptacion de parte del Donatario, no reſulta del Memorial pag.384. que es donde refiere la dicha Eſcritura de Donacion.

270. Ni el aver concurrido los Tutores de Don Lope con el ſeñor Juſticia de Aragon, al Inventario que ſe hizo de los bienes de Don Juan, puede ſervir de argumento de filiacion legitima en Don Lope, como ſe pretende en la dicha Alegacion *à num.*231. Porque como ſe ha fundado *à num.*81. el ſeñor Juſticia de Aragon fue heredero confidencial, y los bienes eran de aquel, para quien le avria explicado Don Juan, y como el ſeñor Juſticia los reſtituyò à Don Lope, ſe ha de entender, que la confiança ſe hizo

à

à favor de este, y assi no es mucho que concurriessen al Inventario, y à todo lo que se ofreciesse dependiente de la Herencia de Don Juan, los Tutores de Don Lope.

271. Y aunque se corriera con el supuesto, de que Don Lope fue hijo natural, y assi que Don Juan, à falta de hijos legitimos, pudo por sì mismo dàrle la Herencia, aun en esse caso era mas conforme à la mayor decencia de Don Juan el no nombrar en su Testamento en Heredero à Don Lope, y el no tratarlo como hijo, por no dexar un testimonio de su incontinencia.

272. Y aun para prueba de que Don Lope no fue legitimo, ofrece materia à nueva reflexion la Escritura de Venta, otorgada en 3. de Setiembre de 1545. que refiere el Memorial pag.387. de que resulta, que Don Juan de Urrea vende, y traspassa en favor de Don Francisco de Urrea su hermano, y à Don Lope de Vrrea su sobrino, qualesquiere bienes, y derechos que le pertenecen, y pueden pertenecer, por precio de tres mil ducados de oro, los quales confiessa aver recibido; porque si Don Lope fuesse legitimo, como puede hazerse creìble, que Don Juan se despojasse de todos los bienes?

273. A lo que se discurre, sobre la Consulta del Conde Don Antonio, *à num.*242. de la misma Alegacion, se responde con lo que se ha dicho *num.* 87.88. y 89. y à lo que se dize del Padre Liperi, se responde con lo que queda dicho, *num.*

274. Ni con la separacion hecha por los Curadores de la Condesa de Peralada, de la Reposicion en el Pleyto de Doña Juana de Toledo, se puede formar argumento, respecto de la separacion hecha por Don Francisco, Padre del Conde de Berbedèl; porque aunque los dichos Curadores hizieron la separacion, la Condesa siguiò, y ha seguido la instancia que en el Pleyto actual avia empeçado, como es notorio.

275. A lo que se pondera en la primera Alegacion *à num.* 249. sobre el tratamiento de Primohermano, y el Legado de las dos Fuentes de plata; se responde con lo que se ha dicho *num.*36.37.38.39.y 40. Y se aumenta, que el aver dicho Don Lope de Vrrea, Señor de Trasmòz, que dexaba dos Fuentes de plata doradas, con las Armas de Vrrea, y Yxar, fue el hazer memoria de las Armas para demonstracion de quales eran las Fuentes que dexaba. A mas, que en este Reyno, tambien los bastardos pueden llevar las Armas de sus Padres, como dize Molin. *in Repert. verb. bastardus*, ibi: *Bastardi dicuntur in Aragonia de Familia domus, & perconsequens possunt portare arma, & insignia Patris.*

276. Y que el tratamiento de Primohermano, nombramiento de Heredero, y Executor; y el hallarse D. Lope antepuesto en el nombramiento al legitimo, no pruebe la legitimidad de Don Lope, se convence con lo que executaron el Conde Don Miguel (*num.* 18.) y D. Juan (*num.* 20.) con Don Francisco, siendo ilegitimo, como lo supone el Conde de Berbedèl, pag. 521. del Memorial; pues el Conde Don Miguel en su Testamento, Memorial pag. 137. no solo nombra hermano à Don Francisco, sino que lo antepone tambien en el nombramiento à Don Lope de Vrrea Señor de Trasmòz, y haze tanta confiança de èl, como resulta de las Clausulas siguientes.

277. *Dexamos Tutores, y Curadores, Governadores, y Administradores de la Persona, Estado, Mayorazgo, Casa, è bienes del dicho nuestro Nieto Heredero, y Successor Don Juan Ximenez de Vrrea, à la dicha Doña Juana de Toledo, su Madre, y à los señores Don Juan, y Don Francisco de Vrrea, nuestros hermanos, y à Don Lope de Vrrea, Señor de Trasmòz, nuestro sobrino.* Y passando à nombrar Executores, ò Testamentarios, dize: *Item, eslio, y deputo en Executores del presente mi ultimo Testamento à los dichos*

Don

Don Juan, & Don Francisco de Vrrea, nuestros hermanos, y Don Lope de Vrrea mi sobrino.

278. Y Don Juan en la dicha Escritura de Venta, nombra hermano à Don Francisco, y lo nombra primero que à Don Lope su sobrino. Y en el Testamento que el mismo Don Juan otorgò, de que se haze mencion Mem. pag.387. y 388. dispone sean sus universales Herederos Don Francisco de Urrea, hermano suyo, y Don Lope de Vrrea su sobrino, por iguales partes, y dexa en Executores à Don Miguel Ximenez de Vrrea, y à los susodichos Don Francisco, y Don Lope.

279. Y aviendo el Conde Don Miguel, y Don Juan, no solo nombrado muchas vezes hermano à Don Francisco, sin embargo de ser ilegitimo, sino passado tambien à favorecerle tanto, como se ha visto, que mucho es, que Don Lope, y Don Manuel sus sobrinos, procurassen imitar à los Tios, dando tratamiento de Primohermano à Don Lope(*num*.29.)y executando con èl lo que executaron, y esto aunque dicho Don Lope fuesse ilegitimo.

280. Lo que se pondera con el discernimiento de la tutela à favor de Don Lope en la Alegacion primera *num*. 269.y 270. tiene respuesta con lo que se ha dicho *num*. 28.29.30.31.y 32. en donde se responde à Suelv. que se cita en el *num*.270.de la misma Alegacion.

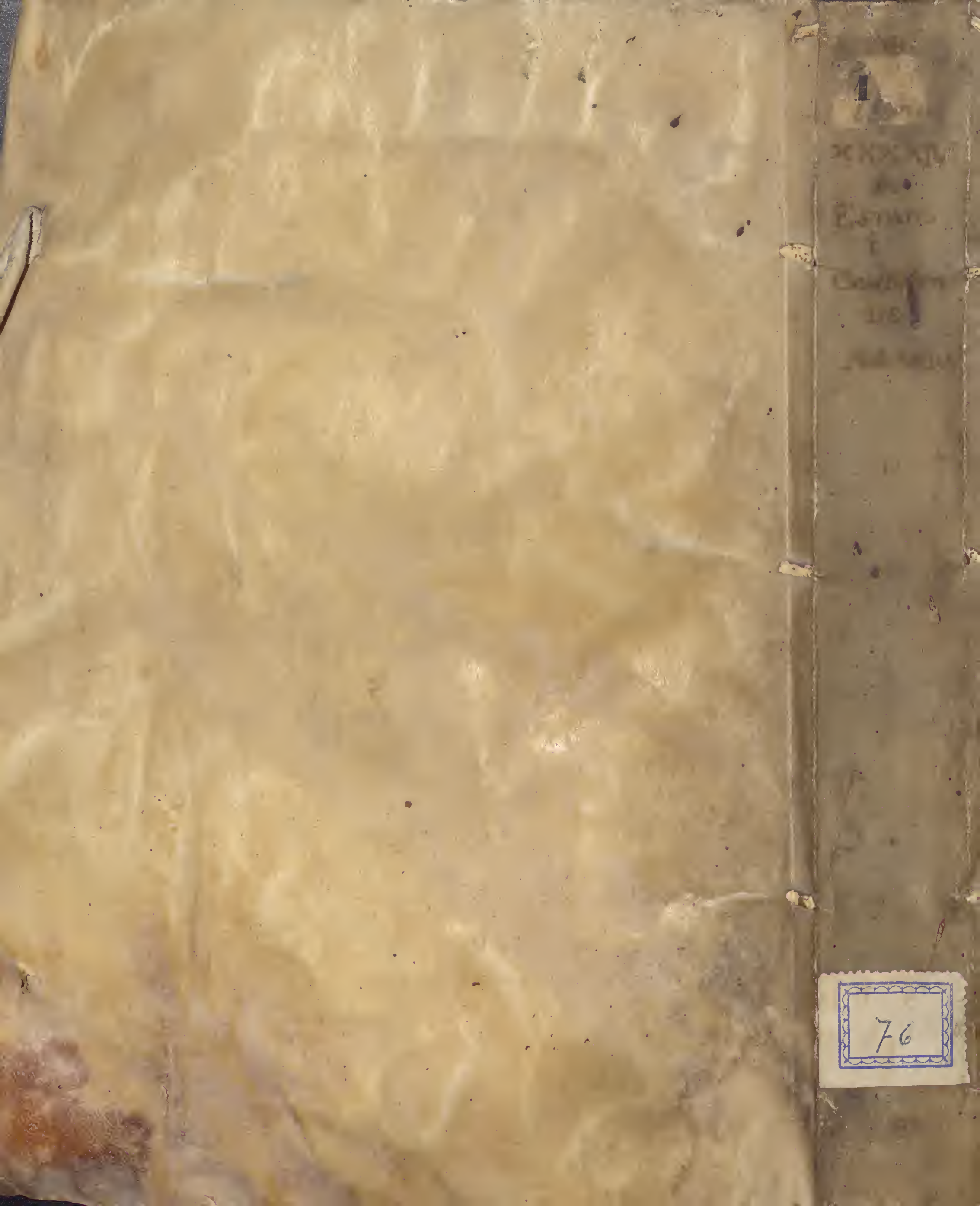
281. A lo que se discurre en la misma Alegacion *num*. 182. en orden à tenerse por notorios los Matrimonios de los Nobles; se responde con lo que queda dicho *num*. 42.Y con lo dicho en los *num*. 58. y 59. se responde asimismo à lo que se pondera en la misma Alegacion *à num*. 262. sobre los casamientos Ilustres. Y à lo que se arguye con el Memorial de Don Joseph Pellicer, se responde tambien con lo que se ha dicho *num*.60.

282. Lo que se discurre en el *num*.272. y 273. de la misma Alegacion, sobre aver Don Lope dispuesto ser sepul-

tado en la Cisterna, y Sepultura de los Condes de Aranda, tiene satisfaccion con lo que queda dicho *num.33.& 34.* Y à lo que se discurre en la segunda Alegacion *à num.* 217. contra la identidad de D. Juan de Vrrea Abad de Amerio, y Don Juan de Vrrea Abad de Monte-Aragon, y Don Juan de Vrrea, el que tubo los Cargos, y Ministerios que se han ponderado; se responde con lo que queda dicho *à num.*161.*& à num.*170.

283. Con lo que se ha discurrido hasta aqui, parece que se ha manifestado, que los Testigos del Conde de Berbedèl se hallan destituìdos de todo adminiculo; y assi, aunque no se hallassen contradichos, y estubiessen libres de toda tacha, no deben probar, conforme à lo que se ha expressado, y segun lo que entendiò la Real Audiencia Antigua de este Reyno, en los motibos *Process. Licenciati Josephi ab Exea, Præsbyteri, Portionarij Ecclesiæ Villæ de Pina, super Aprehensione*, alli: *Et Matrimonium Petri Costa cum Michaela Escartin, testibus tantum de auditu proponitur, deficientibus adminiculis exhibitis ad roborandas eorum depositiones, quæ fragiles, suspectæ, & facile prosternibiles judicantur.* Por cuyo motibo, como tambien por los demàs que se han ponderado, parece que se debe repeler la Proposicion, ò Peticion dada por el Conde de Berbedèl, y admitirse, y recibirse la de nuestros principales, como entendemos procede. S.S.T.S.G.C. Zaragoça 3. de Deziembrede 1717.

D.Phelipe Gracian. *D.Joseph Francisco Arpayon Torres.*
D.Antonio Faro. *D.Braulio de Artasona.*
D.Joseph de Yanguas.


76